

ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.
EJERCICIO FISCAL: 2020.

INFORME GENERAL EJECUTIVO

Derivado de la Solventación del Informe Individual sobre la Revisión de la Cuenta Pública 2020

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS SE DA A CONOCER EL SIGUIENTE CONTENIDO:

I. **DICTAMEN DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2020.**

C. Raúl Brito Berumen, Licenciado en Contaduría, con Cédula Profesional 2344737, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en carácter de Auditor Superior del Estado de Zacatecas, por m del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 101 párrafo primero, fracción XVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, me permito rendir el Dictamen correspondiente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, relativa al ejercicio fiscal **2020**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación al artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, es obligación de los Ayuntamientos presentar ante la Legislatura del Estado a más tardar el treinta (30) de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

I.I. **Antecedentes**

- a) La Auditoría Superior del Estado remitió al **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas** el oficio circular número **PL-02-03-RD-094/2021** el día **20 de enero de 2021** con relación a la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio **2020**.
- b) La Auditoría Superior del Estado publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el día **13 de marzo de 2021** su Programa Anual de Auditorías, dentro del cual se incluye la revisión al **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**.
- c) La Cuenta Pública del **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, correspondiente al ejercicio **2020**, se presentó ante la Legislatura del Estado de Zacatecas el día **22 de marzo de 2021**, misma que fue remitida mediante oficio **LXIII/VIG/009/2021** a la Auditoría Superior del Estado para su correspondiente revisión y fiscalización el día **06 de abril de 2021**.

- d) La Auditoría Superior del Estado, a través de su personal, dio inicio el día **14 de abril de 2021** a la fiscalización correspondiente, señalando en el Acta respectiva el arranque del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio **2020**.
- e) Con la información presentada por el **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, referente a la situación que guardan los caudales públicos, se llevó a cabo la fiscalización a fin de evaluar que el ejercicio de los recursos se haya realizado con apego a la normatividad, cuyos resultados fueron incorporados en el Informe Individual a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, mismo que la Auditoría Superior del Estado remitió a la Legislatura del Estado mediante oficio **PL-02-01-3671/2021** de fecha **21 de septiembre de 2021**.
- f) Dentro del plazo señalado en el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas (término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del Informe Individual), el **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, presentó la información y documentación que consideró pertinente para solventar las observaciones señaladas en el Informe Individual sobre la revisión de la Cuenta Pública. **Información y documentación que fue valorada dentro del proceso de solventación por la Auditoría Superior del Estado.**

I.II. Consideraciones

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción II párrafo sexto y 134 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se establece la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión y fiscalización de la Cuentas Públicas.

En este mismo sentido, conforme el artículo 121 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en concordancia con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, mencionan que los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura del Estado, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el treinta (30) de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

En el caso que nos ocupa, la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, se aplicó la normatividad vigente durante el ejercicio fiscal examinado.

La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus funciones de revisión superior se encuentra facultada para realizar visitas e inspecciones, a través de su personal expresamente comisionado y habilitado para efecto de realizar las auditorías correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 35, 36, 37, 39 y 72 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

I.III. Objeto de la Revisión

Dentro de las actividades desarrolladas en materia de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública y gestión financiera se cubrieron los siguientes objetivos:

- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y sus transferidos autorizados, además del Presupuesto de Egresos, así como analizar las desviaciones presupuestales y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gasto público.
- Determinar discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, incluyendo los programas autorizados, ejecutados con recursos municipales, estatales o federales, y los convenios suscritos.
- Verificar el cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, norma de información financiera gubernamental y de las disposiciones contenidos en los ordenamientos legales correspondientes.
- Verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrado.
- Revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluyendo entre otros aspectos, que la contratación de las adquisiciones y obra pública, arrendamientos, subsidios, aportaciones, transferencias y donativos, y si los actos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto, esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo que las Entidades fiscalizadas celebren o realicen relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, si se encuentran comprobados mediante el documento fiscal que corresponda al acto realizado, si se encuentran debidamente justificados, si corresponden a las actividades propias del Ente Público y si no han causado detrimento en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, de su patrimonio.
- Verificar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se obtuvieron en los términos autorizados, si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos y se aplicaron de conformidad con lo aprobado.
- Verificar que la gestión financiera y demás información contable, financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática, se haya dado cumplimiento a disposiciones legales aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, así como que se hayan adoptado e implementado los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Verificar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contratación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos, así como en la otorgación de concesiones de servicios públicos; en lo referente a almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad respecto a la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; autorización de fraccionamientos, escrituración de áreas de donación y autorización de cambio de uso de suelo.
- Verificar que los recursos federales contemplados en el Programa Anual de Auditoría, se reciban y ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal o local y conforme a los mecanismos de coordinación respectivos, en su caso Acuerdos, Convenios o cualquier otro instrumento de colaboración o coordinación.
- Verificar que los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como revisar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en

los programas de los Entes Públicos, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en la aplicación y transparencia de los recursos públicos.

- Verificar la existencia, recepción y el precio de las obras, bienes adquiridos y servicios contratados, que su calidad y especificaciones correspondan a la adquirida o contratada para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Entes Públicos se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- Efectuar análisis de precios unitarios y comparación de precios de [REDACTED] así como realizar o solicitar las pruebas de laboratorio y avalúo de bienes inmuebles y todas aquellas diligencias técnicas y científicas pertinentes.
- Verificar que se difunda en internet la información financiera, contable y presupuestal relativa a las características de las obligaciones que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como revisar el contenido y autenticidad de la información.
- Identificar los aspectos, operaciones y controles que presenten deficiencias de naturaleza administrativas, con la finalidad de emitir las observaciones y recomendaciones para su fortalecimiento permanente.
- Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

I.IV. Alcance de la Auditoría

Con base en la información proporcionada por el **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, relativa a la situación de los caudales públicos correspondientes al ejercicio fiscal **2020**, se llevaron a cabo trabajos de auditoría con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad y a su correcta utilización.

Se aplicaron las Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptadas y demás leyes aplicables, y en consecuencia se incluyeron las pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias.

I.V. Facultades y Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, 121, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3 fracción XXV, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 84 y 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y, 80, 84, 100, 103, 105, 107, 109, 111, 170 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

I.VI. Resultados

Una vez analizada la información presentada por el **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, auditado en los plazos que señala la Ley, se valoraron cada uno de los elementos probatorios aportados tendientes a solventar las observaciones plasmadas en el Informe Individual sobre la Revisión a la Cuenta Pública, los resultados de dicha valoración se encuentran reflejados en el apartado específico de este informe a que se refiere el artículo 63 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Derivado de lo antes señalado, esta Auditoría Superior del Estado **DICTAMINA** que de la revisión a la muestra que la integra, se observa que el **Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas**, cumple con la obligación constitucional de rendición de cuentas con la excepción de las observaciones plasmadas en el apartado señalado en el párrafo anterior y que se indican como No Solventadas.

Se remite el presente Dictamen para los efectos correspondientes, en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

ATENTAMENTE

L.C. RAÚL BRITO BERUMEN
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO



II. APARTADO ESPECÍFICO CON LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Este contenido se encuentra dentro de la fracción V, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

III. LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE, EN SU CASO, LOS ENTES PÚBLICOS HAYAN PRESENTADO.

La información requerida, se encuentra contenida en la tabla de la fracción V, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

IV. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

| ACCIONES DERIVADAS DEL INFORME INDIVIDUAL | | ACCIONES DERIVADAS DE SOLVENTACIÓN | | | |
|---|-----------|------------------------------------|-----------|-----------------------|------|
| NOMBRE | CANTIDAD | ACCIONES | | ACCIONES SUBSISTENTES | |
| | | SOLV. | NO SOLV. | CANTIDAD | TIPO |
| Pliego de Observaciones | 25 | 3 | 22 | 18 | IEI |
| | | | | 3 | REC |
| | | | | 3 | SEP |
| Recomendaciones | 7 | 0 | 7 | 7 | REC |
| SEP | 2 | 0 | 2 | 2 | SEP |
| SUBTOTAL | 34 | 3 | 31 | 33 | |
| Denuncia de Hechos | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| TESOFE | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| SAT | 5 | 2 | 3 | 3 | SAT |
| Otros | 0 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| IEI | 1 | 0 | 1 | 1 | IEI |
| SUBTOTAL | 6 | 2 | 4 | 4 | |
| TOTAL | 40 | 5 | 35 | 37 | |

NOTA: Además incluye la acción a promover **RP-20/34-025 Integración de Expediente de Investigación (no grave artículo 49 primer párrafo, fracciones I, VI y VII y 50 primer párrafo)**, derivada de que el ente auditado no atendió las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en Recomendaciones, tal como lo establece el Artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

SIGLAS

REC: Recomendación

SEP: Seguimiento en Ejercicios Posteriores

IEI: Integración de Expediente de Investigación

DH: Denuncia de Hechos

TESOFE: Hacer del conocimiento a la Tesorería de la Federación el incumplimiento a las Disposiciones Normativas sobre el Ejercicio de los Recursos

SAT: Hacer del conocimiento del Servicio de administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) competentes en la Localidad, los hechos que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Otros: Hacer del conocimiento de las Entidades de los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales

NOTA: Las acciones de Denuncia de Hechos, Hacer del conocimiento a la Tesorería de la Federación del Incumplimiento a las Disposiciones Normativas sobre el ejercicio de los recursos, Hacer del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) competentes en la Localidad, los hechos que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y Hacer del conocimiento de las Entidades los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales, se incluyen para conocimiento, toda vez que las mismas se determinan de forma directa y llevan su trámite de manera independiente.

V. JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE, EN SU CASO, LAS ENTIDADES FISCALIZADAS HAYAN PRESENTADO EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS Y LAS OBSERVACIONES QUE SE LES HAYAN DETERMINADO.

La siguiente tabla contiene la información de las fracciones II, III y V, del artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

**OBSERVACIONES NOTIFICADAS SOLVENTADAS Y NO SOLVENTADAS DE LA AUDITORÍA A
RECURSOS PROPIOS**

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-01, Observación RP-01

Derivado de la revisión al rubro de Ingreso, y en específico al Impuesto Predial, se detectó del análisis realizado a la información solicitada mediante oficio número PL-02-05-1153/2021 de fecha 14 de abril de 2021 dirigido a Tesorería del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; en el cual se solicitó información respecto al Impuesto Predial, referente al Resumen del padrón de contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico, Urbano, Terrenos para Siembra de Temporal y Terrenos de Agostadero y Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos con corte al 31 de diciembre de 2020, para lo cual la entidad auditada, mediante oficio número 26/2021 de fecha 20 de abril de 2021, presentó de manera impresa la información solicitada.

De lo anterior, se conoció que el ente auditado al 31 de diciembre de 2020 contaba con 2,018 contribuyentes morosos del pago de Impuesto Predial, de los cuales corresponden 1,004 contribuyentes morosos del Impuesto Predial Urbano, que representa un importe de \$1,163,570.75; así como 721 del Impuesto Predial Rústico y 293 al Impuesto Predial Rurales, cabe señalar que de estos últimos dos conceptos no se informa el importe total que representa al cierre del ejercicio fiscal 2020, al respecto se observó que el ente auditado no exhibió evidencia documental de haber implementado acciones necesarias que permitieran abatir el rezago en el cobro del Impuesto Predial, para beneficio del erario público municipal, efectuando el cobro coactivo en los casos que así se requiriera. Cabe señalar que el ente auditado informó al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2019 el mismo número de contribuyentes morosos del impuesto predial que al 31 de diciembre de 2020.

Aunado a lo mencionado, es importante precisar que en la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, se emitió la acción número RP-19/34-001-01 Recomendación, la cual no ha sido atendido ya que no se ha reflejado disminución en la cartera de contribuyentes morosos y además no ha exhibido evidencia documental de las gestiones administrativas y legales realizadas en el ejercicio sujeto a revisión para abatir dicho rezago, así como análisis comparativo documentado, con el propósito de verificar que las políticas y estrategias de cobro implementadas hayan sido efectivas.

Es preciso señalar que el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece la siguiente normatividad:

Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido."

Artículo 131. "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años..."

Artículo 11. "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno."

...Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años..."

Observándose que el ente auditado no demostró documentalmente las acciones administrativas y legales efectuadas para la depuración de aquellas contribuciones que se prescribieron para su exigibilidad de cobro legal, así como de haber efectuado las gestiones y la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el citado Código, para aquellas que se encuentren próximas a prescribir dichas facultades y, las demás que sean susceptibles de recaudación de conformidad a los plazos establecidos en el marco legal de la materia, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación y/o aclaración alguna que pudiera ser valorada por esta Auditoría Superior del Estado.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-001 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, relativo a que el ente auditado no llevó a cabo acciones de gestión de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para aquellas contribuciones que se encontraban próximas a prescribir dichas facultades y las demás que fueran susceptibles de recaudación, así como tampoco presentó un análisis comparativo documentado, con el propósito de verificar que las políticas y estrategias de cobro implementadas durante el ejercicio fiscal 2020 fueron efectivas, así como por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 5 primer párrafo, 6, 11, 16, 17, cuarto párrafo y capítulo cuarto del Título Quinto y 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 101, 181, 194 segundo párrafo y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED], Secretaria del Presidente Municipal.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder verificar que se atendió dicha observación respecto a que el ente auditado no llevó a cabo acciones de gestión de cobro dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para aquellas contribuciones que se encontraban próximas a prescribir dichas facultades y las demás que fueran susceptibles de recaudación, así como tampoco presentó un análisis comparativo documentado, con el propósito de verificar que las políticas y estrategias de cobro implementadas durante el ejercicio fiscal 2020 fueron efectivas, así como por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una observación similar.

Lo anterior incumple con la siguiente normatividad:

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 235, que señala: El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo..."

Artículo 131 que señala: "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años ..."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que la recaudación, en todos los ramos de la Hacienda Pública Municipal, se realice con apego a las leyes respectivas, atribución establecida en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y VII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no coordinar y programar la recaudación del Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2020; de acuerdo a la normatividad vigente y por no incoar el procedimiento económico coactivo, atribuciones establecida en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, IV y XXIV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-001-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-02, Observación RP-02

Con motivo al seguimiento que se está realizando por parte de esta Entidad de Fiscalización a las acciones administrativas y legales que realizan las entidades municipales respecto de la cartera vencida del Impuesto Predial, así como de las gestiones y la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se solicitó mediante el oficio número PL-02-05-1153/2021 de fecha 14 de abril de 2020, dirigido a la Tesorería Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y suscrito por la Auditoría Especial "B", mediante el cual se pidió: "Resumen del padrón de contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico, Urbano, Terrenos para Siembra de Temporal y Terrenos de Agostadero y Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos con corte al 31 de diciembre de 2015", por lo cual el ente auditado presentó información mediante el oficio número 26/2021 de fecha 20 de abril de 2021; la cual fue valorada por el personal comisionado y se determinó que para el ejercicio fiscal 2020, se prescribieron un total de 1,017 adeudos por concepto de Impuesto Predial Urbano, 772 del Impuesto Predial Rústico y 230 del Impuesto Predial Rural, los cuales suman la cantidad de \$2,169,568.20.

Derivado de lo anterior, se procedió a seleccionar 17 contribuyentes morosos del Impuesto Predial que al 31 de diciembre de 2020 que prescribieron su derecho a ser recaudados por parte del Ente Auditado, los cuales se relacionan en el recuadro siguiente, encontrándose que el ente auditado no adjuntó evidencia documental de las gestiones de cobro efectuadas por la Tesorería Municipal para su recuperación y, por ende, se haya interrumpido su prescripción.

Ver Anexo número 01

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el resultado que antecede, en el ejercicio anterior se efectuó una observación similar, para lo cual se emitió la acción número RP-19/34-001-01 Recomendación, misma que no fue atendida, incurriendo la Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal y responsable de la recaudación de los recursos públicos, en omisión de sus atribuciones conferidas en los artículos 5 primer párrafo, fracción II, 17, 131 y 235 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ocasionando probadamente un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación y/o aclaración descrita en cada uno de los contribuyentes mencionados en el cuadro que antecede.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-002 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por el importe de **\$210,425.00** relativo a que al 31 de diciembre de 2020 prescribió la facultad de que el ente auditado pudiera implementar gestiones de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios para la recuperación de los adeudo al 31 de diciembre de 2015, por concepto de Impuesto Predial, determinándose un probable daño al erario público. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 5 primer párrafo, 6, 11, 16, 17, cuarto párrafo y capítulo cuarto del Título Quinto y 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 101, 181, 194 segundo párrafo y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaría del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$210,425.00**, en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder verificar que se atendió dicha observación respecto a que al 31 de diciembre de 2020, prescribió la facultad de que el ente auditado pudiera implementar gestiones de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios para la recuperación de los adeudo al 31 de diciembre de 2015, por concepto de Impuesto Predial, detallado en el **Anexo número 1**, determinándose un probable daño al erario público.

Es importante señalar que el ente auditado debe agotar todas las instancias conforme a sus facultades conferidas en calidad de autoridad fiscal, tanto en materia de preferencia en asuntos sucesorios o, en su caso, considerar la incosteabilidad del cobro, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios en su artículo 18 que señala: "Las

Autoridades Fiscales podrán ordenar la cancelación administrativa de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor y los responsables solidarios.

Las Autoridades Fiscales, a través de Reglas, darán a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito.

También procederá la cancelación señalada en este artículo en los casos que el deudor no se pueda localizar, y no se conozcan bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los obligados."

Así mismo el artículo 78, establece que: "El aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes que corresponda, deberá presentarse por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías, de acuerdo con lo siguiente:

...III. Tratándose del fallecimiento, el representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones, presentará el aviso de cancelación del Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, según corresponda, del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión."

El artículo 96, estable que: "Además de quienes las leyes fiscales establezcan esta responsabilidad, son responsables solidarios con los contribuyentes:

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos..."

Lo anterior incumple con la siguiente normatividad:

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 235, que señala: El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo..."

Artículo 131 que señala: "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años ...".

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Administración 2018-2021, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, por no vigilar que la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Pública Municipal, se realice con apego a las leyes respectivas, atribuciones establecidas en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y VII y 250 Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y [REDACTED] **Tesorero Municipal**, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no coordinar y programar durante el ejercicio fiscal 2020 la recaudación del Impuesto Predial generado al 31 de diciembre de 2015 y no recuperar los adeudos detallados en el **Anexo número 1**; de acuerdo a la normatividad vigente, así como por no incoar el cobro coactivo para su recuperación, atribuciones establecida en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, IV y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-002-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-03, Observación RP-03

De la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; se verificaron los saldos del rubro de Bancos informados por el ente auditado, esto mediante la elaboración de flujos de efectivo, conociendo que el ente auditado informó haber tenido aperturadas 49 cuentas bancarias a nombre del Municipio, de las cuales 8 fueron creadas ante la Institución Financiera BBVA Bancomer S.A., y 41 cuentas fueron creadas ante la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte S.A.

De la información presentada por el ente auditado, se observó que en una cuenta bancaria existen diferencias entre los depósitos registrados contablemente en dichas cuentas bancarias en comparación con los depósitos efectivamente realizados, según estados de cuenta bancarios números 1112-08-014 denominada Fondo Único observándose una diferencia de \$202,270.71 de recursos de los cuales no se detectó su ingreso a las cuentas bancarias ya citadas, motivo por el cual el ente auditado deberá exhibir evidencia de su depósito correspondiente, ya que existe la presunción de omisión de ingresos.

Ver Anexo número 02

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, El ente auditado presentó la siguiente documentación:

* Estado de cuenta bancario número 0202160225 denominado "Fondo Único" de la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. conciliaciones bancarias y auxiliares contables de los meses de diciembre 2019 y de enero a diciembre del 2020.

* Documento denominado Conciliación de saldos donde se detallan los movimientos del ingreso, así como las diferencias determinadas y detalladas en el recuadro que antecede, donde se manifiesta que corresponden a intereses ganados, así como a cheques devueltos.

Sin embargo, se determinó que no se registran contablemente los intereses ganados por mes, según sus argumentos dentro del documento denominado Conciliación de Saldos, así como el ingreso según estado de cuenta por dicho concepto, además de no haber presentado registros contables de los citados intereses.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-003 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, en lo sucesivo se registren contablemente e informen la totalidad de sus operaciones propias del funcionamiento de la misma incluyendo invariablemente los intereses generados, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice: "La

contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de resultados, análisis y fiscalización."

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021 dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder verificar que se atendió dicha recomendación respecto a la implementación de registros contables que informen la totalidad de sus operaciones propias del funcionamiento de la misma incluyendo invariablemente los intereses generados, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-003-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, en lo sucesivo se registren contablemente e informen la totalidad de sus operaciones propias del funcionamiento de la misma incluyendo invariablemente los intereses generados, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice: "La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de resultados, análisis y fiscalización."

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-04, Observación RP-04

Derivado de la revisión a la muestra seleccionada del Rubro de Egreso, específicamente en la cuenta contable número 8270-111-101001-310-2611-1 GASOLINA G. Corriente del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; y de la información obtenida del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), se conoció que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró erogaciones por concepto de Combustible, por un monto total de \$777,691.15, que corresponde al suministrado a vehículos oficiales, de los cuales el ente auditado exhibió documentación consistente en: pólizas contables, pólizas de cheque, fichas de transferencia bancaria, comprobantes fiscales (CFDI), vales, tickets de gasolina y órdenes de pago, firmadas por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Sindico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente, documentos que no comprueban y justifican plenamente las erogaciones en cita, toda vez que el gasto carece del documentos que especifiquen a que vehículo se le suministró dicho combustible y que evidencien un adecuado control del consumo de combustible por vehículo que contenga: el nombre, cargo y firma del responsable del control del combustible así como de los funcionarios que autorizan, documento en el que se relacionen las campos de características del vehículo (tipo, marca, modelo, número de serie, número de motor, número económico, etc.), fecha de comisión, lugar de comisión, número de ticket, CFDI (fecha, folio, proveedor, total), número de vale (número, fecha, litros, costo, kilometraje, etc.), kilometraje inicial y final, nombre y firma del comisionado, entre otros, documentación que compruebe fehacientemente la recepción y uso de combustible en vehículos propiedad del municipio y para operaciones propias del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y Sus Municipios, que señala: "...deberán formular bitácoras de combustible para el análisis del gasto anual". Detalladas a continuación:

Ver Anexo número 03

Cabe señalar que las erogaciones se realizaron mediante transferencias bancarias de los recursos del gasto corriente del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; en las que se detallan las firmas de los funcionarios que autorizaron y ejecutaron la operación bancaria.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó pólizas contables, pólizas de cheque, fichas de transferencia bancaria, comprobantes fiscales (CFDI), vales, tickets de gasolina y órdenes de pago, firmadas por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Síndico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente.

Es conveniente mencionar que el importe de \$777,691.15, aún y cuando el ente auditado presentó documentación consistente en pólizas de cheque emitidas por el SAACG.NET, así como transferencias y cheques de pago, comprobantes fiscales digitales, vales y órdenes de pago, estos documentos ya se habían analizado y fueron los que dieron origen a dicha observación.

De lo anterior mencionado, no exhibió la totalidad de la documentación que justifique y transparente la correcta aplicación de los recursos erogados en actividades propias del municipio, tal como:

- Vales de combustible debidamente requisitados, en los que se indique el kilometraje, marca, modelo, placas y número económico del vehículo al que se suministra el combustible y que en los mismos se señale el nombre y cargo de la persona facultada para autorizar el suministro de combustible, así como del titular del área que lo solicitó.
- Tickets de venta expedidos por el proveedor que suministró el combustible, los cuales deberán corresponder en litros y monto con cada uno de los vales de combustible emitidos por el Municipio.
- Documento que indique las características de los vehículos oficiales, por el consumo y rendimiento de combustible de cada vehículo, con el nombre, cargo y firma del responsable del control del combustible, así como de los funcionarios del Municipio que autorizan y del Síndico que valida, las cuales, entre otros datos, deben contener: características del vehículo (tipo, marca, modelo, número de serie, número de motor, número económico, etc.), nombre del responsable del vehículo, área de asignación, datos de la factura (fecha, folio, proveedor, costo); datos de los vales (número, fecha, litros, costo, kilometraje, etc.).

Contraviniendo los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus municipios y 42, 67 primer párrafo y 43 de la ley General de Contabilidad Gubernamental que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con el original de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que señala el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que cita que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo al Presupuesto de Egresos esté debidamente justificada.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-004 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$777,691.15**, erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos 2020 que no se justifican debido a que no se presentó documentación consistente en:

- Vales de combustible debidamente requisitados, en los que se indique el kilometraje, marca, modelo, placas y número económico del vehículo al que se suministra el combustible y que en los mismos se señale el nombre y cargo de la persona facultada para autorizar el suministro de combustible, así como del titular del área que lo solicitó.
- Tickets de venta expedidos por el proveedor que suministró el combustible, los cuales deberán corresponder en litros y monto con cada uno de los vales de combustible emitidos por el Municipio.
- Documento que indique las características de los vehículos oficiales, por el consumo y rendimiento de combustible de cada vehículo, con el nombre, cargo y firma del responsable del control del combustible, así como de los funcionarios del Municipio que autorizan y del Síndico que valida, las cuales, entre otros datos, deben contener: características del vehículo (tipo, marca, modelo, número de serie, número de motor, número económico, etc.), nombre del responsable del vehículo, área de asignación, datos de la factura (fecha, folio, proveedor, costo); datos de los vales (número, fecha, litros, costo, kilometraje, etc.).

Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII y 64 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaría del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

El importe de **\$777,691.15**, en virtud de que el ente auditado no presentó documentación y/o aclaración alguna, respecto a las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos 2020, que no se justifican debido a que no exhibió la siguiente documentación:

- Vales de combustible debidamente requisitados, en los que se indique el kilometraje, marca, modelo, placas y número económico del vehículo al que se suministra el combustible y que en los mismos se señale el nombre y cargo de la persona facultada para autorizar el suministro de combustible, así como del titular del área que lo solicitó.
- Tickets de venta expedidos por el proveedor que suministró el combustible, los cuales deberán corresponder en litros y monto con cada uno de los vales de combustible emitidos por el Municipio.
- Documento que indique las características de los vehículos oficiales, por el consumo y rendimiento de combustible de cada vehículo, con el nombre, cargo y firma del responsable del control del combustible, así como de los funcionarios del Municipio que autorizan y del Síndico que valida, las cuales, entre otros datos, deben contener: características del vehículo (tipo, marca, modelo, número de serie, número de motor, número económico, etc.), nombre del responsable del vehículo, área de asignación, datos de la factura (fecha, folio, proveedor, costo); datos de los vales (número, fecha, litros, costo, kilometraje, etc.).

Es importante señalar que el ente auditado está incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 64. "Los Entes Públicos implementarán un control interno, para el uso y rendimiento de los combustibles utilizados en el parque vehicular, para garantizar que sea razonable.

Se instalarán dispositivos de los disponibles en el [REDACTED], para monitorear los recorridos y la real comprobación de los combustibles, como lo se determine en las normas de políticas de ejecución del gasto que emitan la Secretaría de Administración, las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, deberán formular bitácoras de combustible para el análisis del gasto anual. Los ejecutores del gasto, formularán proyectos para reducirlo y hacerlo eficiente."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Administración 2018-2021, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que la comprobación y justificación del combustible sea la adecuada de conformidad a la normatividad aplicable, incumpliendo con lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones I, V, VIII y XII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio

del Estado de Zacatecas; [REDACTED] **Síndica Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que la comprobación y justificación del combustible sea la adecuada de acuerdo a la normatividad aplicable incumpliendo a lo establecido en los artículos 84 primer párrafo, fracción II y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no justificar y comprobar el suministro de combustible a los vehículos oficiales mediante documento que indique las características de los vehículos oficiales, por el consumo y rendimiento de combustible de cada vehículo, con el nombre, cargo y firma del responsable del control del combustible, así como de los funcionarios del municipio que autorizan y del Síndico que valida, las cuales, entre otros datos, deben contener: características del vehículo (tipo, marca, modelo, número de serie, número de motor, número económico, etc.), nombre del responsable del vehículo, área de asignación, datos de la factura (fecha, folio, proveedor, costo); datos de los vales (número, fecha, litros, costo, kilometraje, etc.), atribuciones establecida en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia, y el C. [REDACTED] **Oficial Mayor** del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, por haber firmado las órdenes de pago de las erogaciones correspondientes a consumo y suministro de combustible atribuciones establecida en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado, realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-004-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior de Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-05, Observación RP-05

Derivado de la revisión a la muestra seleccionada del Rubro de Egreso y específicamente de la cuenta contable número 8270-111-101001-310-3821-1 GASTOS DE ORDEN SOCIAL G. Corriente del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; específicamente del proveedor de servicios [REDACTED] de acuerdo a información obtenida del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), conociendo que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró erogaciones por concepto de Gastos de Orden Social con el proveedor antes citado por un monto total de \$141,605.20, que corresponde a diversos eventos sociales realizados en el municipio, de los cuales se presentó documentación consistente en: pólizas contables, fichas de transferencia bancaria, pólizas de cheque, comprobantes fiscales (CFDI), vales y órdenes de pago, firmadas por los CC. [REDACTED] y Antonio Durán García quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Síndico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente, sin embargo el gasto carece del documento que evidencie y justifique fehacientemente la recepción de los servicios pagados y que estos fueran para actividades propias y en beneficio del municipio.

Además de la revisión documental presentada, se detectó que en los comprobantes fiscales digitales del proveedor presentan como domicilio en Sin Calle, La Cofradía, C.P. 99900 en Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a realizar y enviar compulsas mediante Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2640/2021 de fecha 24 de junio donde se le solicitó al beneficiario del pago, prestador del bien o servicio, la siguiente documentación:

1.- Solicitud y cotizaciones, para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020.

2. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
3. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
4. Copia de su declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
- 5.- Copia fotostática de los contratos celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
- 6.- Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.
- 7.- Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
- 8.- Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.
- 9.- Breve explicación de con que funcionario realizó la negociación para su contratación y brindar los servicios facturados dentro de sus comprobantes fiscales emitidos al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

Cabe señalar que del oficio antes referido, durante el proceso de fiscalización al ejercicio sujeto a revisión, esta autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] en esta Entidad de Fiscalización Superior, beneficiario del pago por la prestación del bien o servicio, es conveniente mencionar que la citada compulsas se realizó con el fin de verificar y constatar los servicios registrados y pagados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número PL-02-05-2860/2021 de fecha 02 de julio del 2020 dirigido a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se solicitó información y documentación sobre la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] consistente en: declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020 así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras, dando respuesta la Secretaría de Finanzas y del análisis y revisión de la información proporcionada se encontró que en la constancia de situación fiscal mencionó que su actividad económica corresponde a asalariado y a otros servicios recreativos prestados por el sector privado, así como su declaración fiscal anual se informa que corresponde a Sueldos y Salarios como empleado de la Secretaría de Educación y Cultura.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó que el C. [REDACTED] [REDACTED] no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios y/o bienes que amparan los comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes que permitan corroborar la materialización de las operaciones realizadas con dicho prestador de servicios, asimismo la entidad fiscalizada tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados y prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las erogaciones de detallan a continuación:

Ver Anexo número 4

Por lo que se presume incumplimiento con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que se señalada en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que establece que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada.

Por lo anterior, el ente auditado debió exhibir el soporte documental y justificativo que respalde a las erogaciones realizadas, debiendo acompañar en original la documentación comprobatoria, misma que deberá corresponder a los gastos efectuados, así como acreditar en su caso la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó pólizas contables, pólizas de cheque, fichas de transferencia bancaria, comprobantes fiscales (CFDI), vales, tickets de gasolina y órdenes de pago, firmadas por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Sindico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente.

Es conveniente mencionar que corresponde a la misma documentación presentada de origen por el ente auditado a la Auditoría Superior del Estado, de la cual se derivó esta observación.

Adicionalmente la entidad fiscalizada adjuntó estado de cuenta bancario número 0844971401 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. del mes de marzo del 2020, a nombre del prestado de servicios en mención, además de un contrato y fotografías de los eventos, constancia de situación fiscal y declaración anual de sueldos y salarios de [REDACTED] como empleado de la Secretaría de Educación y Cultura.

Sin embargo el importe de \$141,605.20, aún y cuando el ente auditado presentó documentación, está ya se había valorada, ya que fue la que dio origen a dicha observación, determinándose que los gastos carece del documento que evidencie y justifique fehacientemente la recepción de los servicios pagados y que estos fueran para actividades propias y en beneficio del municipio.

Asimismo esta Auditoría Superior del Estado determinó que el C. [REDACTED] no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios y/o bienes que amparan los comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes que permitan corroborar la materialización de la operaciones realizadas con dicho prestador de servicios, asimismo la entidad fiscalizada tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados y prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además de que el ente auditado no demostró contundente y fehacientemente que los servicios facturados por el prestador efectivamente hayan sido brindados por el mismo.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-005 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$141,605.20**, erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos 2020, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados que materialice su aplicación en actividades propias del municipio, así como prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de igual manera por no justificar la aplicación del recurso en actividades propias del municipio. Aunado a que no demostró contundente y fehacientemente que los servicios facturados por el prestador efectivamente hayan sido brindados por el mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios 52, 94 y 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 187, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-006 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto al pago de Gastos de Orden Social de las cuales no se exhibió evidencia documental plena de que C. [REDACTED] hubiera realizado los servicios facturados según los comprobantes Fiscales Digitales descritos en el cuadro que antecede por el importe de \$141,605.20, en virtud de que la Auditoría Superior del Estado emitió el oficio PL-02-05-2640/2021 dirigido al mencionado prestador de bienes y/o servicios, mismo que fue notificado por esta autoridad en el domicilio plasmado en los comprobantes fiscales, sin embargo esta Entidad de Fiscalización Superior, durante el proceso de fiscalización al ejercicio fiscal en revisión, no recibió ninguna respuesta, del contribuyente, por lo que no se contó con elementos suficientes para demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios y/o bienes que amparan los comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes que permitan corroborar la materialización de la operaciones



realizadas con dicho prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la Yolanda Yañez, Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$141,605.20**, en virtud de que el ente auditado no presentó documentación y/o aclaración alguna por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, que permitiera verificar fehaciente y contundente el motivo y/o necesidad del gasto efectuado, así como la justificación de los servicios contratados, por lo que no se materializaran su aplicación en actividades propias y en beneficio del municipio,

Lo anterior de las erogaciones detallas en el **Anexo número 4**.

Es importante señalar que el ente auditado está incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. "Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público; ..."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Administración 2018-2021, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se apliquen de acuerdo con las normas establecidas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 primer párrafo, fracciones I, V, VIII y XII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Síndica Municipal** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, ya que autorizó erogaciones que no se encuentran debidamente comprobadas, así como tampoco justificadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 84 primer párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Tesorero Municipal**, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no justificar y comprobar los servicios contratados que materializaran su aplicación en actividades propias del municipio, atribuciones establecidas en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y el C. [REDACTED] **Oficial Mayor** del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, por haber firmado las órdenes de pago de las erogaciones correspondientes a gastos de ceremonia y orden social, atribuciones establecida en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia

Así como el prestador de servicios [REDACTED] por no proporcionar la información solicitada mediante Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2640/2021 de fecha 24 de junio donde se le solicitó al beneficiario del pago, ni presentar evidencia documental contundente, que demuestre él fue quien brindo los servicios contratados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado, realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-005-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior de Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-006 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto al pago de Gastos de Orden Social de las cuales no se exhibió evidencia documental plena de que C. [REDACTED] hubiera realizado los servicios facturados según los comprobantes Fiscales Digitales descritos en el cuadro que antecede por el importe de \$141,605.20, en virtud de que la Auditoría Superior del Estado, emitió el oficio PL-02-05-2640/2021 dirigido al mencionado prestador de bienes y/o servicios, mismo que fue notificado por esta autoridad en el domicilio plasmado en los comprobantes fiscales, sin embargo esta Entidad de Fiscalización Superior, durante el proceso de fiscalización al ejercicio fiscal en revisión, no recibió ninguna respuesta, del contribuyente, por lo que no se contó con elementos suficientes para demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios y/o bienes que amparan los comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes que permitan corroborar la materialización de las operaciones realizadas con dicho prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-06, Observación RP-06

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente a la cuenta contable 1112-08-014 Fondo Único, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; según el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), se conoció que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró erogaciones diversas, por un monto total de \$4,669,575.04, de lo que se presenta documentación comprobatoria consistente en: pólizas contables, pólizas de cheque, fichas de transferencia bancaria, comprobantes fiscales (CFDI) y órdenes de pago correspondientes que respaldan la erogaciones, estas últimas firmadas por los CC. [REDACTED] Carolina Jiménez García, [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Sindico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente; sin embargo los gastos carece del documento que evidencie y justifique fehacientemente la recepción de bienes y/o servicios pagados y que éstos eran esenciales para la administración municipal, así como en algunos otros casos las erogaciones realizadas carecen de soporte documental que compruebe y consecuentemente justifique la aplicación del recurso en actividades propias y en beneficio del municipio, mismas que a continuación se detallan:

Ver Anexo número 05

Por lo que se presume incumplimiento con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que se señalada en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que establece que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada.

Por lo anterior, el ente auditado debió exhibir el soporte documental y justificativo que respalde a las erogaciones realizadas, debiendo acompañar en original la documentación comprobatoria, misma que deberá corresponder a los gastos efectuados, así como acreditar en su caso la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos.

Además, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente de la recepción de los recursos por los beneficiarios y además que en los estados de cuenta bancario aparece como cheques pagados, motivo por el cual es necesario que el municipio adjunte en el caso de los cheques expedidos copia de los mismos por anverso y reverso certificados por la institución bancaria.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó la documentación descrita en cada una de las observaciones del recuadro que antecede, de cuyo análisis se determina la subsistencia de la irregularidad por el monto de \$1,703,621.95, ya que no se adjuntó la evidencia fehaciente que justifique la aplicación de los recursos en actividades propias y en beneficio del municipio, así como tampoco acompañó prueba del Inventario de Bienes Inmuebles propiedad del municipio actualizado, respecto al gasto por escrituración efectuado mediante la póliza C00196.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-007 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$1,703,621.95** por erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos que no se justifican, por los conceptos de indemnizaciones y apoyos con programas sociales, entre otros, de las cuales el ente auditado no presentó evidencia documental que justifique plena y fehacientemente la recepción de los bienes y servicios pagados, así como su aplicación en actividades propias y en beneficio del municipio, así como por no exhibir prueba documental de la recepción de los recursos por los beneficiarios y además que en los estados de cuenta bancario aparece como cheques pagados, motivo por el cual tampoco se adjuntó copia de los mismos por anverso y reverso certificados por la institución bancaria ni acompañó prueba del Inventario de Bienes Inmuebles propiedad del municipio actualizado, respecto al gasto por escrituración efectuado mediante la póliza C00196. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo fracciones II y III, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 86 primer párrafo fracción II y quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-008 Seguimiento en ejercicios posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" efectuará la revisión documental durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, así como realizarán actividades de verificación a fin de corroborar que los recursos erogados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; correspondientes al convenio de pago para finiquitar indemnización y pago de diversas prestaciones por fallecimiento a causa de riesgo de trabajo relativo al C. Antonio Jáuregui Gómez (finado) quien fuera elemento activo de policía municipal preventiva del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, celebrado con la C. Ma. Soledad Hinojoza Guardado, la beneficiaria, se lleve a cabo con apego a la legalidad, para lo cual se requiere que la entidad fiscalizada presente evidencia que acredite la relación laboral del municipio con la persona fallecida y que éste se encontrara en activo, además prueba documental que de certeza de los cálculos de las prestaciones pactadas y demostrar que sea derivada de un acto delincinencial que permita corroborar el apego a la normatividad aplicable de la materia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C.

Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$1,703,621.95**, en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder verificar que los egresos por los conceptos de indemnizaciones fueron plenamente justificados de acuerdo a lo señalado en el **Anexo número 5** de esta misma cédula, ni adjuntó prueba documental que permita corroborar fehaciente y contundentemente la recepción del recurso por parte de las personas beneficiarias de las erogaciones aquí observadas.

Es importante señalar que el ente auditado está incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. "Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

...

VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público; ..."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Administración 2018-2021, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se apliquen de acuerdo con las normas establecidas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 primer párrafo, fracciones I, V, VIII y XII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Síndica Municipal** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, ya que autorizó erogaciones que no se encuentran debidamente comprobadas, así como tampoco justificadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 84 primer párrafo, fracción, II de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Tesorero Municipal**, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no justificar y comprobar fehaciente y contundentemente la aplicación del recurso en actividades propias del municipio, atribuciones establecida en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que no exhibió evidencia documental que justifique la aplicación de los recursos en actividades propias del municipio y de conformidad a la normatividad aplicable de la materia, y el C. [REDACTED] **Oficial Mayor** del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, por haber firmado las órdenes de pago de las erogaciones correspondientes a gastos sin justificar plenamente su aplicación en actividades del municipio, atribuciones establecida en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado, realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-007-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la

autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-008-01 Seguimiento en ejercicios posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" efectuará la revisión documental durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, así como realizarán actividades de verificación a fin de corroborar que los recursos erogados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; correspondientes al convenio de pago para finiquitar indemnización y pago de diversas prestaciones por fallecimiento a causa de riesgo de trabajo relativo al C. Antonio Jáuregui Gómez (finado) quien fuera elemento activo de policía municipal preventiva del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, celebrado con la C. Ma. Soledad Hinojoza Guardado, la beneficiaria, se lleve a cabo con apego a la legalidad, para lo cual se requiere que la entidad fiscalizada presente evidencia que acredite la relación laboral del municipio con la persona fallecida y que éste se encontraba en activo, además prueba documental que de certeza de los cálculos de las prestaciones pactadas y demostrar que sea derivada de un acto delictual que permita corroborar el apego a la normatividad aplicable de la materia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-07, Observación RP-07

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente a la cuenta contable 1112-08-014 Fondo Único, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; según el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), se conoció que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró erogaciones por concepto de reparación de maquinaria de la Unión Ganadera, por un monto total de \$208,800.00, de lo que se adjuntó documentación comprobatoria consistente en: pólizas contables, pólizas de cheque, fichas de transferencia bancaria, comprobantes fiscales (CFDI), Convenio de apoyo para la rehabilitación de maquinaria y órdenes de pago correspondientes que respaldan la erogaciones, estas últimas firmadas por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Síndico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente.

Así mismo en el Convenio celebrado entre la Presidencia Municipal y la Unión Ganadera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas se mencionó lo siguiente:

Este proyecto cuenta con la participación y compromiso de las siguientes dependencias las cuales se involucran totalmente para cumplir con los objetivos de este primer proyecto

- < Presidencia
- < Desarrollo Agropecuario
- < Asociación ganadera local

" PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DE MAQUINARIA"

Objetivo. - En apoyo a los agricultores y ganaderos del municipio y debido a la demanda de la ciudadanía, en la cual los productores hacen la solicitud al departamento al Departamento de Desarrollo Agropecuario y Rural la rehabilitación de abrevaderos y bordos para la captación de agua, así como de brechas sacacosechas ya que por el paso del tiempo y las lluvias dichas brechas se encuentran en mal estado. Es por esto que se busca con la asociación ganadera local trabajar en conjunto para la reparación de maquinaria que tiene en su inventario pero que por el momento se encuentran descompuestas y es por eso que se solicita la reparación de estas máquinas y mediante solicitud presentada al H. Cabildo en donde se aprobó recurso para este programa.

Mencionando que la maquinaria que se va a reparar es un tractor oruga caterpillar D4 y un tractor oruga caterpillar D5.

Dicho convenio de firma por los C.C. [REDACTED] Director de Desarrollo Agropecuario y Rural de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, [REDACTED] Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas y José Manuel Jiménez Fuentes, Presidente de la Asociación Ganadera.

Sin embargo el gasto carece del documento que evidencie y justifique fehacientemente la materialización de la recepción de los servicios de rehabilitación de maquinaria propiedad de la Unión Ganadera, así como en qué términos y objetivo dicho programa, además no se presentó la comprobante fiscal a nombre de la ganadera que acredite la propiedad de la maquinaria ni tampoco se mencionó las características del servicio contratado, por lo que el ente auditado deberá expedir en el cual se concentre además del contrato y/o de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados y el producto o servicios recibidos, de tal forma que con dichos elementos se demuestre que se trata de bienes y servicios efectivamente contratados y recibidos por el municipio y que los mismos son necesarios para la actividad y funciones de la administración pública municipal y demás prueba que materialice la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio. Como se detallan a continuación:

| NO. | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO | IMPORTES | BENEFICIARIO DEL CHEQUE |
|--------------|--------|--------|--|---------------------|-------------------------|
| | | FOLIO | | | |
| 1 | C01551 | T8E | GP Folio: 347 (APOYO PARA LA REPARACION DE CATERPILLAR DE LA GANADERA. GP Folio: 347) | \$72,626.03 | CONYMAG, S.A. DE C.V. |
| 2 | C01666 | T/E | GP Folio: 383 (PAYO PARA REPARACION DE MAQUINARIA DE LA ASOCIACION GANADERA. GP Folio: 383) | 72,626.03 | CONYMAG SA DE CV |
| 3 | C01812 | T/E | GP Folio: 408 (APOYO ECONOMICO PARA ARREGLO DE MAQUINARIA PARA LA ASOCIACION GANADERA. GP Folio: 408) | 63,547.94 | CONYMAG SA DE CV |
| TOTAL | | | | \$208,800.00 | |

Además de la revisión documental presentada se detectó que en los comprobantes fiscales digitales del proveedor, se plasma como domicilio en Calle Río Ancho número 6, Colonia Nanguel del Refugio C.P. 47309 Yahualica de González Gallo, Jalisco, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2637/2021 de fecha 24 de junio donde se le solicitó la siguiente documentación:

- 1.- Acta Constitutiva de la empresa CONYMAG S.A. de C.V.
2. Solicitud y cotizaciones, para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020.
3. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
4. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
5. Copia de su declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
6. Copia fotostática de los contratos celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

7. Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.

8. Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

9. Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.

10. Breve explicación de con que funcionario realizó la negociación para su contratación y brindar los servicios facturados dentro de sus comprobantes fiscales emitidos al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

Cabe señalar que esta Entidad de Fiscalización Superior no ha recibido ninguna respuesta del Representante Legal o de la empresa Conymag, S.A. de C.V., es conveniente mencionar que la citada compulsas se realizó con el propósito de corroborar la recepción de los servicios pagados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó la empresa antes mencionada no demostró que brindó los servicios que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de la operaciones realizadas con dicha empresa, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones para brindar los servicios de reparación ni de qué tipo de maquinaria se trató, ya que en ningún se presentó algún tipo de inventario del parque vehicular propiedad de la unión ganadera que haya entrado en dicho contrato.

Por lo que se presume incumplimiento con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que se señalada en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que establece que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada.

Por lo anterior, el ente auditado debió exhibir el soporte documental y justificativo que respalde a las erogaciones realizadas, debiendo acompañar en original la documentación comprobatoria, misma que deberá corresponder a los gastos efectuados, así como acreditar en su caso la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó la siguiente documentación:

- 3 (Tres) Solicitud única de apoyo identificación oficial y constancias de apoyo, así como 12 (doce) fotografías.

Por lo anterior subsiste el importe de \$208,800.00, aún y cuando el ente auditado presentó documentación, esta no demostró fehaciente y contundente la materialización de la recepción de los servicios de rehabilitación de maquinaria propiedad de la Unión Ganadera, así como en qué términos y objetivo dicho programa, además no se presentó la comprobante fiscal a nombre de la ganadera que acredite la propiedad de la maquinaria ni tampoco se mencionó las características del servicio contratado, por lo que el ente auditado deberá adjuntar expediente en el cual se concentre además del contrato y/o de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados y el producto o servicios recibidos, de tal forma que con dichos elementos se demuestre que se trata de bienes y servicios efectivamente contratados y recibidos por el municipio y que los mismos son necesarios para la actividad y funciones de la administración pública municipal y demás prueba que materialice la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio.

Además, no demostró que la empresa haya brindado los servicios que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de la operaciones realizadas, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones para brindar los servicios de reparación ni de que tipo de maquinaria se trató, ya que en ningún se presentó algún tipo de inventario del parque vehicular propiedad de la unión ganadera que haya entrado en dicho contrato.

Por lo anterior, el ente auditado no exhibió el soporte documental y justificativo que respalde a las erogaciones realizadas, debiendo acompañar en original la documentación comprobatoria, misma que deberá corresponder a los gastos efectuados, así como acreditar en su caso la existencia y recepción de los bienes y/o servicios adquiridos

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-009 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$208,800.00** por erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos ya que el ente auditado no demostró fehaciente y contundente la materialización de la recepción de los servicios de rehabilitación de maquinaria propiedad de la Unión Ganadera, así como en qué términos y objetivo dicho programa, además no se presentó la comprobante fiscal a nombre de la ganadera que acredite la propiedad de la maquinaria ni tampoco se mencionó las características del servicio contratado, además no se adjuntó el expediente en el cual se concentre además del contrato y/o de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados y el producto o servicios recibidos, de tal forma que con dichos elementos se demuestre que se trata de bienes y servicios efectivamente contratados y recibidos por el municipio y que los mismos son necesarios para la actividad y funciones de la administración pública municipal y demás prueba que materialice la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio ni del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Aunado a que no se demostró que la empresa haya brindado los servicios que amparan los comprobantes fiscales. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios 52, 94 y 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 187, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$208,800.00** en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder solventar la observación realizada, respecto a erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos, detalladas en el **Resultado RP-07, Observación RP-07**, ya que el ente auditado no demostró fehaciente y contundente la materialización de la recepción de los servicios de rehabilitación de maquinaria propiedad de la Unión Ganadera, así como en qué términos y objetivo dicho programa, además no se presentó la comprobante fiscal a nombre de la ganadera que acredite la propiedad de la maquinaria ni tampoco se mencionó las características del servicio contratado, además no se adjuntó el expediente en el cual se concentre además del contrato y/o de prestación de servicios celebrado, la evidencia documental que compruebe en forma específica y detallada los servicios contratados y el producto o servicios recibidos, de tal forma que con dichos elementos se demuestre que se trata de bienes y servicios efectivamente contratados y recibidos por el municipio y que los mismos son necesarios para la actividad y funciones de la administración pública municipal y demás prueba que materialice la aplicación del gasto en actividades propias y en beneficio del municipio.

Además, no se adjuntó prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Aunado a que no se demostró que la empresa haya brindado los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

Es importante señalar que el ente auditado está incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. "Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público;

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-009-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, en lo sucesivo los expedientes correspondientes a apoyos se integren en su totalidad con la documentación comprobatoria y justificativa en la que se evidencie la correcta aplicación del recurso en actividades de las cuales se haya destinado el recurso erogado.

RP-20/34-009-02 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" realizara actividades de seguimiento durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, a fin de verificar la existencia física de la maquinaria y que esta sea propiedad de la Unión Ganadera. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-08, Observación RP-08.

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente las cuentas contables 1112-08-014 Fondo Único y 1112-08-028 Predial, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; según el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), se conoció que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró erogaciones por concepto de pago de indemnización por accidente de trabajo por un monto total de \$720,000.00, de lo que se adjuntó documentación comprobatoria consistente en pólizas contables, pólizas de cheque, acta de defunción del C. [REDACTED] [REDACTED] acta de nacimiento de [REDACTED] y copia de la credencial para votar de Elizabeth Martínez Ortiz, así mismo se exhibió un convenio de pago para finiquitar indemnización y pago de diversas prestaciones por fallecimiento a causa de riesgo de trabajo al C. [REDACTED] (finado) quien fuera elemento activo de policía municipal preventiva del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, donde se mencionó lo siguiente:

* Que el C. [REDACTED] falleció el 28 de marzo del 2020, a causa de riesgo de trabajo ocurrido en la comunidad denominada "Tlachichila", perteneciente a este municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

* Que la C. Elizabeth Martínez Ortiz estuvo haciendo vida en común como concubinos con el C. [REDACTED] (finado) relación de la cual procrearon una hija de nombre [REDACTED] quien nació en fecha 14 de junio del 2017, por lo tanto la C. Elizabeth Martínez Ortiz es la persona legalmente reconocida como beneficiaria de la indemnización y diversas prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo así como la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas.

* Que la cantidad que legalmente le corresponde a la beneficiaria por concepto de indemnización y diversas prestaciones de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo así como la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas lo es por la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.). Lo anterior con fundamento legal en lo establecido por los artículos 33, 51, 52 y 68 de la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas, así como por los artículos 162 fracciones I, II y III, 485, 486, 500, 50, y 502 de la Ley Federal del trabajo.

Es conveniente precisar que el contrato sólo presenta una firma sin que se mencione y por lo tanto no se identifica a quien corresponde.

Las erogaciones se detallan a continuación:

Ver Aneo número 06

Por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado acudió al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas a realizar la visita de campo los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021, en la cual se realizó un Acta Administrativa con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, con el objetivo de corroborar la veracidad de dicho contrato donde manifestó lo siguiente:

"... Que el 28 de marzo del 2020 murió mi esposo el C. [REDACTED] el cual se desempeñaba como elemento de seguridad pública (policia), en un enfrentamiento armando en la comunidad de Tlachichila, Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en el cual murieron 3 elementos de seguridad pública (policías), que el Presidente Municipal se ofreció a pagar los gastos funerarios y el terreno en el panteón en monto un poco más de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), cuando el falleció me dieron 3 quincenas más de sueldo, que equivale a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por quincena, de ahí me ofrecieron el dinero y el trabajo, bueno se negoció porque iba a demandar al municipio y del cual posteriormente me dieron \$520,000.00 (quinientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), las quincenas me las pagaron en efectivo y el monto de los \$520,000.00 me lo entregaron el 3 pagos sin recordar fechas, el último fue el 16 de diciembre del 2020 entregados por cheque..."

Por lo que se concluye en base a la documentación recabada por esta Entidad de Fiscalización superior lo siguiente:

* El ente auditado no presentó evidencia que acredite la relación laboral del municipio con la persona fallecida y que éste se encontraba en activo, además prueba documental que dé certeza de los cálculos de las prestaciones pactadas y demostrar que sea derivada de un acto delictual que permita corroborar el apego a la normatividad aplicable de la materia.

* El convenio presentado como soporte documental no se formalizó como tal, toda vez de que carece de las firmas del representante legal del municipio, así como de conformidad de la beneficiaria.

* Dentro del convenio se mencionó que le correspondía la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), y de acuerdo a la declaratoria llevada a cabo con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, beneficiaria del pago de indemnización por riesgo de trabajo, solo se le entregó el importe de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTEMIL PESOS 00/100 M.N.).

Por otro lado, se deberá exhibir evidencia contundente de la recepción de los recursos por la beneficiaria y relación detallada de la totalidad de los pagos efectuados, así como en su caso, el registro del pasivo correspondiente.

Asimismo, justificar documentalmente la omisión de un sistema de seguros que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones policiales acaecida en el cumplimiento de sus funciones, así como de la generación de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, como lo establece el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y las incongruencias dentro de la documentación presentada, así como la declaratoria de la beneficiaria, esta entidad de Fiscalización superior carece de elementos que comprueben y justifiquen plena y fehacientemente las erogaciones realizadas por el ente auditado y la aplicación correcta al fin destinado en las mismas de conformidad a la esfera jurídica aplicable.

Por lo que se presume incumplimiento con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que se señalada en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que establece que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada.

Además, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente de la recepción de los recursos por la beneficiaria y además que en los estados de cuenta bancario aparece como cheque pagado, motivo por el cual es necesario que el municipio adjunte en el caso del cheque o cheques expedidos copia de los mismos por anverso y reverso certificados por la institución bancaria.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó escrito simple de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Síndico Municipal donde mencionó lo siguiente:

"Respecto a la observación en los finiquitos de indemnización del C. [REDACTED] me permito aclarar en el recuadro no. 09 se desglosan las cantidades de pagos y fechas de los mismos se contabilizó un pago hecho de fecha 28 de mayo del 2020 por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.) mismo que fue agregado y anexado erróneamente por lo que el cálculo y suma final es de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Esta cantidad pagada en fecha ya mencionada, corresponde a otro finiquito por indemnización por muerte, por un riesgo de trabajo, de otro elemento de seguridad pública fenecido en la misma fecha y mismo acontecimiento que el [REDACTED] por lo que se entiende la suma incorrecta de las cantidades y el total que arroja dicha suma.

El pago indemnizado como lo he manifestado corresponde al finiquito hecho por indemnización por muerte por riesgo de trabajo a la viuda del C. ANTONIO JAUREGUI GÓMEZ del cual anexo copia del finiquito al igual que el del C. [REDACTED]

Además de los finiquitos se anexa los de los C.C. [REDACTED] y ANTONIO JAUREGUI GÓMEZ. Expediente generado durante el tiempo que se desempeñaron como miembros de seguridad pública.

Copia simple del finiquito donde a simple vista en la última hija se anexaron las firmas correspondientes a las partes que intervinieron en dicho contrato.

Copia simple el acta de hechos redactado por el agente del Ministerio Público en turno hechos donde perdieron la vida los ya antes citados elementos de seguridad pública.

Copia simple de los cheques pagados en las fechas acordadas a las beneficiarias de los dos elementos caídos en cumplimiento de su deber.

Prestaciones que fueron cubiertas y se fundamentaron en los artículos 485, 486, 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos en ambos convenios de los elementos de seguridad pública."

Por lo que subsiste el importe de \$720,000.00, aún y cuando el ente auditado presentó documentación, únicamente se omprobó la relación laboral que se tenía con el C. [REDACTED] sin embargo, la observación prevalece en virtud de que:

* El convenio presentado como soporte documental no se formalizó como tal, toda vez de que carece de las firmas del representante legal del municipio, así como de conformidad de la beneficiaria.

* Dentro del convenio se mencionó que le correspondía la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), y de acuerdo a la declaratoria llevada a cabo con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, beneficiaria del pago de indemnización por riesgo

* El convenio presentado como soporte documental no se formalizó como tal, toda vez de que carece de las firmas del representante legal del municipio, así como de conformidad de la beneficiaria.

* Dentro del convenio se mencionó que le correspondía la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), y de acuerdo a la declaratoria llevada a cabo con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, beneficiaria del pago de indemnización por riesgo de trabajo, la entrevistada manifiesta que solo se le entregó el importe de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTEMIL PESOSO 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, se detectó que el ente auditado no exhibió evidencia contundente de la recepción de los recursos por la beneficiaria y relación detallada de la totalidad de los pagos efectuados, así como en su caso, el registro del pasivo

correspondiente. Asimismo, no justificó documentalmente la omisión de un sistema de seguros que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones policiales acaecida en el cumplimiento de sus funciones, así como de la generación de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, como lo establece el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-010 Pliego de Observaciones.

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$720,000.00** por erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos que no se justifican en virtud de que:

El convenio presentado como soporte documental no se formalizó como tal, toda vez de que carece de las firmas del representante legal del municipio, así como de conformidad de la beneficiaria.

Dentro del convenio se mencionó que le correspondía la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), y de acuerdo a la declaratoria llevada a cabo con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, beneficiaria del pago de indemnización por riesgo de trabajo, solo se le entregó el importe de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTEMIL PESOS 00/100 M.N.), desconociendo el destino de los \$200,000.00 restantes erogados.

Así mismo el ente auditado no exhibió evidencia contundente de la recepción de los recursos por parte de la beneficiaria y relación detallada de la totalidad de los pagos efectuados, así como en su caso, el registro del pasivo correspondiente.

Además, no justificó documentalmente la omisión de un sistema de seguros que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones policiales acaecida en el cumplimiento de sus funciones, así como de la generación de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, como lo establece el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal.

Se detectó la salida de los recursos en los estados de cuenta bancario, en los que aparecen como cheques pagados, motivo por el cual se solicitó al municipio adjuntara en el caso del cheque o cheques expedidos copia de los mismos por anverso y reverso certificados por la institución bancaria, mismos que no fueron exhibidos, por lo que no se tiene certeza que fueron cobrados por los beneficiarios de los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-011 Seguimiento en ejercicios posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" efectuara la revisión documentalmente durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, así como realizarán actividades de verificación a fin de que los recursos erogados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; correspondientes al convenio de pago para finiquitar indemnización y pago de diversas prestaciones por fallecimiento a causa de riesgo de trabajo relativo al C. [REDACTED] (finado) quien fuera elemento activo de policía municipal preventiva del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, celebrado con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, la beneficiaria, se lleve a cabo con apego a la legalidad, para lo cual se requiere que la entidad fiscalizada presente evidencia que acredite la relación laboral del municipio con la persona fallecida y que éste se encontraba en activo, además prueba documental que de certeza de los cálculos de las prestaciones pactadas y demostrar que sea derivada de un acto delincuenciales que permita corroborar el apego a la normatividad aplicable de la materia, así como analizar la documentación presentada como soporte, en su caso. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$720,000.00**, en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder justificar plenamente las erogaciones efectuadas y detalladas en el **Anexos número 6**, ya que el convenio presentado como soporte documental no se formalizó como tal, toda vez de que carece de las firmas del representante legal del municipio, así como de la beneficiaria (de conformidad), haciéndose la aclaración de que las pólizas cheque se encuentran firmadas por la beneficiaria en cuestión.

Dentro del convenio se mencionó que le correspondía la cantidad de \$1,295,686.15 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), y de acuerdo a la declaratoria llevada a cabo con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, beneficiaria del pago de la indemnización por riesgo de trabajo, solo se le entregó el importe de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTEMIL PESOSO 00/100 M.N.).

Así mismo, el ente auditado no exhibió evidencia contundente de la recepción de los recursos por parte de la beneficiaria y relación detallada de la totalidad de los pagos efectuados, así como en su caso, el registro del pasivo correspondiente.

De igual manera, no justificó documentalmente la omisión de un sistema de seguros que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones policiales acaecida en el cumplimiento de sus funciones, así como de la generación de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, como lo establece el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal.

Además, se detectó la salida de los recursos en los estados de cuenta bancario, en los que aparecen como cheques pagados, motivo por el cual se solicitó al municipio adjuntara en el caso del cheque o cheques expedidos copia de los mismos por anverso y reverso certificados por la institución bancaria, mismos que no fueron exhibidos.

Es importante señalar que el ente auditado incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 32. Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público;

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se apliquen de acuerdo con las normas establecidas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 primer párrafo, fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, **Carolina Jiménez**

García, Síndica Municipal, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no vigilar el manejo y aplicación de los recursos, ya que autorizó erogaciones que no se encuentran debidamente comprobadas, así como tampoco justificadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 84 primer párrafo fracción, II de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no justificar y comprobar fehaciente y contundentemente la aplicación del recurso en actividades propias del municipio, atribuciones establecida en el artículo 103 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y el C. [REDACTED] **Oficial Mayor** del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, por haber firmado las órdenes de pago de las erogaciones correspondientes a gastos sin justificar plenamente su aplicación en actividades del municipio, atribuciones establecida en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ocasionando así un daño patrimonial por la omisión a la normatividad aplicable de la materia

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado, realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-010-01 Integración de Expediente de Investigación.

La Auditoría Superior de Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-011-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" efectuara la revisión documental durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, así como realizarán actividades de verificación a fin de que los recursos erogados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; correspondientes al convenio de pago para finiquitar indemnización y pago de diversas prestaciones por fallecimiento a causa de riesgo de trabajo relativo al C. [REDACTED] (finado) quien fuera elemento activo de policía municipal preventiva del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, celebrado con la C. Elizabeth Martínez Ortiz, la beneficiaria, se lleve a cabo con apego a la legalidad, para lo cual se requiere que la entidad fiscalizada presente evidencia que acredite la relación laboral del municipio con la persona fallecida y que éste se encontraba en activo, además prueba documental que de certeza de los cálculos de las prestaciones pactadas y demostrar que sea derivada de un acto delictual que permita corroborar el apego a la normatividad aplicable de la materia, así como analizar la documentación presentada como soporte, en su caso. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-09, Observación RP-09

Derivado de la revisión practicada al rubro de Bancos, específicamente a la cuenta contable 1112-08-028 Predial del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; según el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), se conoció que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el ente auditado registró en póliza de cheque número C02705 de fecha 29 de diciembre del 2020 una transferencia bancaria por un importe de \$1,211,804.32 a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. adjuntando como soporte documental póliza contable, transferencia a terceros comprobante fiscal número 1563 de fecha 23 de diciembre del 2020 por concepto de pago y finiquito para la obra "Rehabilitación de luminarias para alumbrado público (35 luminarias led de 100 watts, 235 luminarias de led de 50 watts, incluye desinstalación, cableado, brazo nuevo y/o adaptación e instalación) en cabecera municipal.", vale número 3894 y orden de pago correspondientes, estas últimas firmadas por los CC. [REDACTED] Carolina Jiménez García, [REDACTED] y [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Síndico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente.

Cabe señalar que el ente auditado registró contablemente dicha obra en la cuenta presupuestal de Gasto 8270-561-304003-510-2461-1 Material Eléctrico, es decir no se registró como una obra o un proyecto específico.

De la revisión documental presentada por el ente auditado, se detectó que exhibió comprobante fiscal digital del proveedor en el cual señala domicilio en Avenida Viaducto Miguel Alemán 28, Tenor Salas C.P. 01000 Delegación Álvaro Obregón en Ciudad de México, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2641/2021 de fecha 24 de junio de 2021 donde se le solicitó la siguiente documentación:

- 1.- Acta Constitutiva de la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V.
- 2.- Copia de la declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
3. Copia fotostática de los contratos y/o convenios celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
4. Solicitud de los bienes y/o servicios requeridos por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como las cotizaciones emitidas para dichas operaciones, durante el ejercicio fiscal 2020.
5. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
6. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
7. Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.
8. Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
9. Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.
10. Plantilla de Personal que cuente al menos con el nombre, área de adscripción, profesión y/o oficio número de seguridad social, así como su salario y el periodo por el cual lo perciben, por cada uno de los trabajadores que realizaron los trabajos contratados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; para el ejercicio fiscal 2020.
11. Inventario de Parque vehicular con el que cuenta para realizar los trabajos contratados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como sus comprobantes fiscales que acrediten la propiedad de la misma.
12. Breve explicación de cómo lo contactaron para realizar los trabajos contratados con su empresa, así como con que funcionario del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; es con quien atiende las diligencias de las operaciones comerciales realizadas.

Cabe señalar que dicho oficio fue notificado por la vía del correo certificado con acuse de recibo (paquetería) en fecha 03 de julio del 2021 según se puede constatar en el número de guía 479879019 de la empresa REDPACK, S.A. de C.V. mismo que fue devuelto por la empresa de paquetería el día 12 de julio del 2021, por la causal de no haber encontrado en el domicilio al que se envió el documento, es decir, no se localizó el domicilio de la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V.; es conveniente mencionar que la citada compulsa se realizó con el fin de verificar y corroborar la materialización de la obra realizada para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Así mismo y con el fin de verificar la obra en cuestión, ya que se contabilizó como gasto de Material Eléctrico, y sin haber obtenido respuesta de la solicitud de compulsa a la empresa ya referida, se emitió un Oficio de Solicitud de Información y Documentación para la Revisión de la Cuenta Pública con número PL-02-05-2633/2021 de fecha 24 de junio del 2021, dirigido a la Tesorería Municipal, donde se le pidió:

Expediente Unitario de Obra registrado en la póliza de cheque número C02705 del 29 de diciembre del 2020 y contabilizado en el gasto en la cuenta Material Eléctrico.

Por lo que la entidad fiscalizada emitió el oficio número 41/2021 de fecha 06 de julio del 2021, suscrito por la persona encargada de Tesorería Municipal, mediante el cual: "Entrego carpeta con los folios del no. 01 al 000027.", documentación que a continuación se detalla:

- * Póliza de cheque número C02705, de fecha 29 de diciembre del 2020.
- * Reporte de transferencias.
- * Comprobante fiscal digital número 1563 por un importe de \$1,211,804.32.
- * Vale número 3894.

* Orden de pago firmada por los CC. [REDACTED] Carolina Jiménez García, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien ejecuta y recibe, en su carácter de Presidente, Sindico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente.

* Cotización emitida el 02 de octubre y con vencimiento el 02 de noviembre del 2020.

* Contrato, en el que carece de la firma de la Lic. Carolina Jiménez García.

* 25 (veinticinco) fotografías.

* Documento denominado " Calles donde se instalaron las luminarias led de 50 y 100 watts"

* 4 (Cuatro) fotografías.

Por todo lo anterior se observó lo siguiente:

a).- No se presentó autorización expresa del H. Ayuntamiento para llevar a cabo el proyecto de luminarias.

b).- El proyecto de luminarias no fue informado en el Programa Municipal de Obras de los ejercicios debido a que se registró dentro del gasto de material eléctrico.

d).- El ente auditado no presentó el expediente unitario de luminarias, el cual debería contener entre otros documentos inventario actualizado de luminarias colocadas por la empresa, dictamen de factibilidad técnica y/o validación de la Comisión Federal de Electricidad, señalar el destino final de las luminarias retiradas y aclaración del funcionario municipal responsable de la supervisión durante la ejecución del proyecto antes señalado, por lo que no se justifica fehacientemente la aplicación de los recursos en actividades propias y en beneficio del municipio.

e) De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado, se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados ni de la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados y prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas, en correlación a lo señalado en los artículos 68 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por lo que se considera operaciones comerciales simuladas entre la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. y el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Por lo que se presume incumplimiento con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que se señalada en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que establece que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente fiscalizado no presentó documentación alguna para ser valorada por este Órgano de Fiscalización Superior.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-012 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por la cantidad de **\$1,211,804.32**, por erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos que no se justifican, en virtud de:

No se presentó autorización expresa del H. Ayuntamiento para llevar a cabo el proyecto de luminarias.

El proyecto de luminarias no fue informado en el Programa Municipal de Obras del ejercicio debido a que se registró dentro del gasto de material eléctrico.

El ente auditado no presentó el expediente unitario de luminarias, el cual debería contener entre otros documentos inventario actualizado de luminarias colocadas por la empresa, dictamen de factibilidad técnica y/o validación de la Comisión Federal de Electricidad, señalar el destino final de las luminarias retiradas y aclaración del funcionario municipal responsable de la supervisión



durante la ejecución del proyecto antes señalado, por lo que no se justifica fehacientemente la aplicación de los recursos en actividades propias y en beneficio del municipio.

Tampoco adjuntó prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas, en correlación a lo señalado en los artículos 68 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado, se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, 1, 2, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios 46, 47 y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas, 68 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020 y 101, 187, 205, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-013 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto al pago registrado en póliza cheque número C02705 de fecha 29 de diciembre del 2020 mediante transferencia bancaria por un importe de \$1,211,804.32 a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. de la que se adjuntó como soporte documental póliza contable, transferencia a terceros, comprobante fiscal número 1563 de fecha 23 de diciembre del 2020 por concepto de pago y finiquito para la obra "Rehabilitación de luminarias para alumbrado público (35 luminarias led de 100 watts, 235 luminarias de led de 50 watts, incluye desinstalación, cableado, brazo nuevo y/o adaptación e instalación) en cabecera municipal, observándose que la empresa exhibió comprobantes fiscales digitales en los cuales señalan domicilio en Avenida Viaducto Miguel Alemán 28, Tenor Salas C.P. 01000 Delegación Álvaro Obregón en Ciudad de México, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2641/2021 de fecha 24 de junio de 2021, el cual fue devuelto por la empresa de paquetería el día 12 de julio del 2021, por la causal de no haber encontrado en el domicilio al que se envió el oficio a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V., es conveniente mencionar que la citada compulsa se realizó con el fin de verificar y corroborar la materialización de la obra realizada para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por lo que no se demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$1,211,804.32**, en virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada, y factiblemente poder desvirtuar la observación referente a erogaciones por concepto de material eléctrico, del cual se detectó que más que la adquisición de material eléctrico fue la contratación de una obra denominada "Rehabilitación de luminarias para alumbrado público (35 luminarias led de 100 watts, 235 luminarias de led de 50 watts, incluye desinstalación, cableado, brazo nuevo y/o adaptación e instalación) en cabecera municipal."

De la cual el ente auditado no exhibió autorización expresa del H. Ayuntamiento para llevar a cabo el proyecto de luminarias, además no fue informado en el Programa Municipal de Obras del ejercicio debido a que se registró dentro del gasto de material eléctrico.

Además, no se adjuntó el expediente unitario de rehabilitación de alumbrado público, al sustituir luminarias, el cual debería contener entre otros documentos inventario actualizado de luminarias colocadas por la empresa, dictamen de factibilidad técnica y/o validación de la Comisión Federal de Electricidad, señalar el destino final de las luminarias retiradas y aclaración del funcionario municipal responsable de la supervisión durante la ejecución del proyecto antes señalado.

Tampoco adjuntó prueba documental del procedimiento de adjudicación que permitiera corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020, en correlación a lo señalado en los artículos 68 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Es importante señalar que, de la información recabada por la Auditoría Superior del Estado, se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa.

NOTA.

*Es preciso mencionar que dentro de las observaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV) dentro del **Resultado RF-07, Observación RF-07**, se describe la documentación que presentó el ente auditado respecto a la empresa Soluciones Inteligentes y Oportunas, S.A. de C.V. así como las acciones llevadas a cabo por la Auditoría Superior del Estado.*

De las acciones llevadas a cabo por la Auditoría Superior del Estado, se menciona que se realizó un acta de Declaraciones con el encargado de alumbrado público y dos electricistas, mencionando que desconocen el nombre de la compañía que hizo los trabajos de reemplazo de las nuevas luminarias, desconociendo que trabajos y cuales calles corresponden a obras pagadas con recursos propios y cuales con recursos federales.

De la documentación presentada por el ente auditado, ya mencionada al inicio de esta nota, la empresa Soluciones Integrales y Oportunas S.A. de C.V. informó las operaciones comerciales realizadas con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020, no informado esta obra que el ente auditado comprueba con CFDI de la empresa Soluciones Integrales y Oportunas S.A. de C.V.

Es importante señalar que, con base en lo anterior el ente auditado está incumpliendo con la siguiente normatividad.

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público;

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Artículo 46. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

I. Licitación pública

II Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación previstos en las fracciones I y II, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo, lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Los Entes Públicos proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 47. Los requisitos y condiciones establecidos no deberán ser excesivos respecto de la obra o servicio que se trate, a fin de asegurar las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la obra pública que se ejecute en el Estado.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo señalado en esta Ley, los Entes Públicos realizarán los procedimientos de contratación de obra pública de conformidad con los montos mínimos y máximos que establezca el presupuesto de egresos del año que corresponda.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 101 "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Artículo 250: "Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal y los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables por los hechos u omisiones en que incurran durante su gestión, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la legislación penal y otros ordenamientos."

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-012-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" y de la Dirección de Auditoría a Obra Pública durante la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, realizará actividades de seguimiento, con el fin de realizar la revisión documental durante la fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, así mismo efectuará actividades de revisión física, análisis de precios unitarios, compulsas, con el propósito de determinar que calles fueron en las que se realizó la rehabilitación de luminarias para alumbrado público en Nochistlán de Mejía con fuente de financiamiento Recursos Propios. Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

RP-20/34-013 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto al pago registrado en póliza cheque número C02705 de fecha 29 de diciembre del 2020 mediante transferencia bancaria por un importe de \$1,211,804.32 a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. de la que se adjuntó como soporte documental póliza contable, transferencia a terceros, comprobante fiscal número 1563 de fecha 23 de diciembre del 2020 por concepto de pago y finiquito para la obra "Rehabilitación de luminarias para alumbrado público (35 luminarias led de 100 watts, 235 luminarias de led de 50 watts, incluye desinstalación, cableado, brazo nuevo y/o adaptación e instalación) en cabecera municipal, observándose que la empresa exhibió comprobantes fiscales digitales en los cuales señalan domicilio en Avenida Viaducto Miguel Alemán 28, Tenor Salas C.P. 01000 Delegación Álvaro Obregón en Ciudad de México, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2641/2021 de fecha 24 de junio de 2021, el cual fue devuelto por la empresa de paquetería el día 12 de julio del 2021, por la causal de no haber encontrado en el domicilio al que se envió el oficio a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V., es conveniente mencionar que la citada compulsa se realizó con el fin de verificar y corroborar la materialización de la obra realizada para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por lo que no se demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-10, Observación RP-10

Derivado del análisis realizado al auxiliar contable de Activos, emitido por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net) al 31 de diciembre de 2020, se observó lo siguiente:

A) Se reflejaron cuentas sin afectación contable en el rubro de Bancos, correspondientes a Fondos Federales de años anteriores, las cuales debieron ser aplicados en su totalidad al cierre del ejercicio para el cual fueron presupuestados en los rubros autorizados en la ley.

B) Existen cuentas que no registraron afectaciones contables, dentro de las cuales se encuentran las cuentas 1126 Préstamos Otorgados a Corto Plazo y 1134 Anticipo a Contratistas de Obra Pública a Corto Plazo, por lo que se observó de la primera cuenta mencionada que el ente auditado no realizó las acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios y para la segunda cuenta en comento por no comprobar la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar la amortización del mismo.

Lo anterior se detalla a continuación:

Ver Anexo número 07

Es conveniente mencionar que el artículo 45 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipio, menciona lo siguiente "...los Entes Públicos, deberán abstenerse de otorgar préstamos a otros Entes Públicos o personas físicas o morales con cargo a sus presupuestos..." y "Se deberán realizar las acciones de cobro inmediatamente al término del plazo para su pago o recuperación. La inobservancia en de esta disposición será sancionada en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás aplicables".

Referente a los Anticipos a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo, incumplen con lo establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Municipio que señala: "... Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y no estén sujetos a la plena comprobación ante las tesorerías municipales. El servidor público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas".

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente fiscalizado no presentó documentación alguna para ser valorada por este Órgano de Fiscalización Superior.

ACCIÓN PROMOVIDA:

AF-20/34-014 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, llevar a cabo las indagación sobre el origen de las cuentas sin afectación contable en el rubro de Bancos, correspondientes a Fondos Federales de años anteriores, las cuales debieron ser aplicados en su totalidad al cierre del ejercicio para el cual fueron presupuestados en los rubros autorizados en la ley o, en su caso, el reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación, así como realizar acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios, así como la exigibilidad de cobro respecto al préstamo del recurso otorgado en el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$2,500.00, además respecto a los anticipos se deberá comprobar la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar la amortización del mismo, o en su caso, solicitar el reintegro de los recursos a los contratistas, así como de depurar los saldos inferiores a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), previa autorización del del H. Ayuntamiento.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas: no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-

08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacateca; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que pudiera ser valorada y permitiera corroborar que la Administración Municipal Nochistlán de Mejía, Zacatecas, hubiese implementado acciones orientadas a atender la recomendación consistente en indagar sobre el origen de las cuentas contables sin afectación durante el ejercicio 2020 en el rubro de Bancos, correspondientes a Fondos Federales de años anteriores, así como el de haber realizado acciones para recuperar los préstamos otorgados en ejercicios anteriores, de igual manera no presentó evidencia de haber realizado el o los cobros respecto al préstamo del recurso otorgado en el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$2,500.00, respecto a los anticipos a proveedores el ente auditado no exhibió evidencia documental de haber recibido los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello el realizar la amortización del mismo, o en su caso, el haber solicitado el reintegro de los recursos a los contratistas, así mismo tampoco presentó evidencia de haber depurado los saldos inferiores a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), previa autorización del del H. Ayuntamiento.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-014-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacateca, llevar a cabo las indagación sobre el origen de las cuentas sin afectación contable en el rubro de Bancos, correspondientes a Fondos Federales de años anteriores, las cuales debieron ser aplicados en su totalidad al cierre del ejercicio para el cual fueron presupuestados en los rubros autorizados en la ley o, en su caso, el reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación, así como realizar acciones necesarias para recuperar los préstamos otorgados en otros ejercicios, así como la exigibilidad de cobro respecto al préstamo del recurso otorgado en el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$2,500.00, además respecto a los anticipos se deberá comprobar la recepción de los bienes o servicios para los que se realizó el anticipo y con ello realizar la amortización del mismo, o en su caso, solicitar el reintegro de los recursos a los contratistas, así como de depurar los saldos inferiores a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), previa autorización del del H. Ayuntamiento.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-11, Observación RP-11

De la revisión practicada a los activos fijos propiedad del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; tomando como base en la relación emitida por la Síndico Municipal y Secretaria de Gobierno Municipal, se conoció que informan contar con 127 Bienes Inmuebles propiedad del municipio, de los cuales 42 no cuentan con el documento legal que acredite que son propiedad del mismo y por ende no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que existe probable incumplimiento con lo establecido en los artículos 28, 35 tercer párrafo, 37 y 38 y el Título Sexto de Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que en términos generales señalan la obligatoriedad de constituir su propio sistema de información inmobiliaria, inscribir los inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Procedimiento de Regularización de Bienes en Posesión de Entes Públicos, lo anterior en correlación con el artículo 182 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que en materia de "inventario de bienes" señala que: "En el caso de los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio". mismos que se detallan a continuación:

Ver Anexo número 08

Sin que el municipio presentara evidencia de las acciones efectuadas durante el ejercicio en revisión por la Síndico Municipal ante las instancias que correspondan para la escrituración de los bienes propiedad del municipio, efectuadas durante el periodo sujeto a revisión, asimismo de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando los expedientes respectivos con los documentos que se deriven de estos trámites, con el propósito de que se cuente con certeza jurídica sobre la propiedad de los inmuebles.

Es importante señalar que en el ejercicio anterior se efectuó una observación similar, para lo cual se emitió la acción RP-19/34-008 Recomendación, misma que no fue atendida, determinándose reincidencia en el aspecto observado.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares El ente auditado presentó escrito simple de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Síndico Municipal donde mencionó lo siguiente:

“Segundo: Le informo que en la sindicatura municipal se ha dado a la tarea de tomar acciones a fin de darle certeza jurídica por lo que en el ejercicio fiscal 2019-2020 si realizó acciones tendientes a dar certeza a los bienes inmuebles del municipio por lo que en este momento presento copia simple de las escrituras públicas de los bienes inmuebles que han sido debidamente registrados ante el Registro Público de la Propiedad y comercio con lo que se prueba que si se están realizando las acciones tendientes que da certeza jurídica a los bienes del Municipio. La documentación que se presenta es copia simple de 9 escrituras públicas debidamente registradas ante el Registro Público de la Propiedad las cuales se encuentran conferidas en 19 folios numerados del 01 al 19.”

En virtud de que el ente auditado, aún y cuando presentó escrito donde menciona que de los bienes inmuebles propiedad del municipio se han registrado 9, sin embargo existen inmuebles que no han sido escriturados y por ende su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, además no adjuntó el inventario actualizado con estos últimos cambios, motivo por el cual se emitirá la recomendación, con la finalidad de que continúen las acciones para darle certeza jurídica a los bienes inmuebles del municipio, así como la actualización del inventario correspondientes.

ACCIÓN PROMOVIDA:

AF-20/34-015 Recomendación

Se recomienda al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas que por conducto de la Sindicatura, continúe realizando acciones encaminadas a la escrituración de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, además de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando los expedientes con los documentos que se derivan de estos trámites, así como la actualización de su inventario con los datos mínimos requeridos a efecto de que el municipio cuente con la documentación que de certeza jurídica respecto de la propiedad de sus bienes inmuebles.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaría del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, respecto a que por conducto la Sindicatura, se continuara realizando acciones encaminadas a la escrituración de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como tampoco se exhibió evidencia de haber conformado los expedientes con los documentos que se derivaran de los trámites, en este mismo sentido tampoco se presentó evidencia de haber actualizado el inventario de Bienes Inmuebles con los datos mínimos requeridos a efecto de que el municipio contara con la documentación que diera certeza jurídica respecto de la propiedad de los bienes inmuebles.

Es importante señalar que en el ejercicio anterior se efectuó una observación similar, para lo cual se emitió la acción RP-19/34-008 Recomendación, misma que no fue atendida, determinándose reincidencia en el aspecto observado.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-015-01 Recomendación

Se recomienda al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas que por conducto la Sindicatura, continúe realizando acciones encaminadas a la escrituración de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, además de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando los expedientes con los documentos que se deriven de estos trámites, así como la actualización de su inventario con los datos mínimos requeridos a efecto de que el municipio cuente con la documentación que de certeza jurídica respecto de la propiedad de sus bienes inmuebles.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-12, Observación RP-12

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; presentó en el rubro de Pasivo un saldo al 31 de diciembre de 2020, por el importe de \$30,401,103.47, de los cual se encuentra integrado de la siguiente forma:

Cuentas por pagar a Corto Plazo registra el importe de \$22,216,984.59 el cual registra un incremento de \$1,392,875.15 respecto el saldo final del ejercicio 2019, que representa un 6.68%.

Documentos por Pagar a Corto Plazo registra el importe de \$398,468.11 sin un incremento ni movimientos del saldo final del ejercicio fiscal 2020.

Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública registra el importe de \$5,000,000.00 registra un decremento de \$800,000.00 respecto al saldo final del ejercicio fiscal 2019 que representa un 16%.

Otros Pasivos a Corto Plazo registra el importe de \$2,785,650.77, el cual registra un incremento de \$127,520.60 respecto el saldo final del ejercicio 2019, que representa un 4.79%.

De lo anterior se determinaron las siguientes observaciones:

a). - Derivado del análisis realizado a la cuenta de Pasivo, se detectaron 67 (sesenta y siete) subcuentas que no tuvieron afectación contable alguna durante el periodo sujeto a revisión y que representa el importe de \$13,753,074.05 que corresponden a Pasivo Circulante (cuentas sin movimiento).

Por lo anterior se concluye que el ente auditado no realizó la circularización de saldos, a fin de verificar y comprobar la veracidad del saldo contable, confirmar su sustento y soporte documental, y en su caso programar el pago previa solicitud de emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de los dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII, último párrafo y 105 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y/o se depurara contablemente, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Es importante señalar que el artículo 104 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios señala lo siguiente: "Los créditos a cargo de los Entes Públicos prescribirán en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro plazo, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago y se suspende, a partir del ejercicio de las acciones promovidas con el objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declaran de oficio la prescripción correspondiente".

b). - Asimismo se observó una cuenta sin nombre 2121-0 "falta nombre" por un importe de \$398,467.92, situación que no trasparencia ni contribuye a la adecuada rendición de cuentas, ya que no permite el análisis y seguimiento de dicho saldo en sus estados financieros.

Aunado a lo antes mencionado, el artículo 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros según se detalla:

Ver Anexo número 09

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares el ente fiscalizado no presentó documentación alguna para ser valorada por este Órgano de Fiscalización Superior.

Cabe señalar que en la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 ya se había emitido una recomendación por una observación similar, sin que el municipio hubiera realizado acciones al respecto.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-016 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, relativo a que no exhibió evidencia de las acciones efectuadas para la circularización de saldos de las cuentas que no tuvieron afectación contable, a fin de que se verifique y compruebe la veracidad del saldo contable, se confirme el sustento y soporte documental del mismo y en su caso se programará el pago previa solicitud de la emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda, o en su caso, su depuración debidamente documentada y autorizada por el Cabildo. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 2, 22, 33, 36, 42 primer párrafo, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 primer párrafo, fracción VIII último párrafo y 105 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 100 y 104 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 210, 211, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

AF-20/34-017 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, llevar a cabo acciones de circularización de saldos de las cuentas que no tuvieron afectación contable durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de que se verifique y compruebe la veracidad del saldo contable, se confirme el sustento y soporte documental del mismo y en su caso se programe el pago previa solicitud de la emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII último párrafo y 105 fracción I segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y/o se depure contablemente, eliminando aquellos que no son procedentes, previa autorización del H. Ayuntamiento de aquellos saldos que no acrediten su existencia, así como indagar sobre el origen de la cuenta sin nombre 2121-0 "falta nombre" y se realicen los ajustes contables correspondientes, con la finalidad de transparentar y contribuir a la adecuada rendición de cuentas, ya que no permite el análisis y seguimiento de dicho saldo en sus estados financieros.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021 dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.



ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado de haber realizado la circularización de saldos de las cuentas del rubro de Pasivo que no tuvieron afectación contable durante el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior incumple con la siguiente normatividad:

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 104: Los créditos a cargo de los Entes Públicos prescribirán en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro plazo, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago y se suspende, a partir del ejercicio de las acciones promovidas con el objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declaran de oficio la prescripción correspondiente.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 36. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Determinándose incumplimiento por parte de los ciudadanos [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal y [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, toda vez que no coordinó y programó actividades correspondientes al gasto público. Lo anterior según sus atribuciones contenidas en los artículos 80 primer párrafo, fracción V, 103 primer párrafo, fracción I y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, respectivamente.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que evidenciara que la Administración Municipal Nochistlán de Mejía, Zacatecas, hubiera llevado a cabo la circularización de saldos de cuantas contables del rubro de Pasivo que no tuvieron afectación contable durante el ejercicio fiscal 2020. Así como tampoco presentó evidencia de haber indagado sobre el origen de la cuenta sin nombre 2121-0 "falta nombre" y se realizaran los ajustes contables correspondientes.

ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-016-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.



RP-20/34-017-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal Nochistlán de Mejía, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, llevar a cabo acciones de circularización de saldos de las cuentas que no tuvieron afectación contable durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de que se verifique y compruebe la veracidad del saldo contable, se confirme el sustento y soporte documental del mismo y en su caso se programe el pago previa solicitud de la emisión de un nuevo comprobante fiscal en los casos que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, fracción VIII último párrafo y 105 fracción I segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y/o se depure contablemente, eliminando aquellos que no son procedentes, previa autorización del H. Ayuntamiento de aquellos saldos que no acrediten su existencia, así como indagar sobre el origen de la cuenta sin nombre 2121-0 "falta nombre" y se realicen los ajustes contables correspondientes, con la finalidad de transparentar y contribuir a la adecuada rendición de cuentas, ya que no permite el análisis y seguimiento de dicho saldo en sus estados financieros.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-15, Observación RP-13

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; entregó de manera extemporánea los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 segundo párrafo y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate y en el caso de los Informes de avance de Gestión Financiera dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo. Lo anterior se detalla a continuación:

Ver Anexo número 10

*El plazo legal fue corregido, atendiendo al ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 5 POR EL CUAL EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROGRAMACIÓN PARA LA RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA, CONTABLE-FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, ANTE LA PANDEMIA DE GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID 19), publicado en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO núm. 64 el 08 de agosto de 2020.

De lo anterior, durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente fiscalizado no presentó documentación alguna para ser valorada por este Órgano de Fiscalización Superior.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-018 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal; por entregar a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas de manera extemporánea Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 segundo párrafo y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate y en el caso de los Informes de avance de Gestión Financiera dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 22 segundo párrafo, 24, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 194, 196, 216, 217, 218 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y 1, 2, 46 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las Normas de Armonización Contables emitidas por el CONAC, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-



08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

Toda vez de que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020 entregó de manera extemporánea los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes a los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre, así como informes de Avance de Gestión Financiera del tercero y cuarto trimestres, todos del ejercicio fiscal 2020, detallados en el **Anexo número 10**.

Lo anterior incumple con la fundamentación señalada en la observación y la siguiente normatividad:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Artículo 22 segundo párrafo, que señala: "Los Municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, de manera trimestral por los periodos enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre."

Artículo 24. Que menciona: "Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 60 primer párrafo. "Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:", fracción III. "En materia de hacienda pública municipal:", inciso e) "Enviar a la Auditoría Superior del Estado los informes mensual y trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga, además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que impliquen una modificación a lo presupuestado".

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos, específicamente de los siguientes ciudadanos:

[REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, [REDACTED] **Síndico Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, así como **Ma.** [REDACTED], [REDACTED] **Emmanuel Armas Pérez, Andría Lizeth Bermudez Ramírez,** [REDACTED] y [REDACTED] **Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento Nochistlán de Mejía, Zacatecas;** por no analizar, evaluar y aprobar y en su caso enviar de manera oportuna a la Auditoría Superior del Estado, los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, detallados en el **Anexo Número 10**, en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad vigente, atribuciones establecidas en el artículo 60 primer párrafo, fracción III incisos e), g) e i), 80 primer párrafo, fracción III, 84 primer párrafo, fracción VII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Además de las obligaciones del C. [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no haber elaborado y entregado oportunamente Informes los Informes Contable Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, detallados en el **Anexo Número 10**, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 103 primer párrafo, fracción XVIII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas., el cual señala lo siguiente: "Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes: XVIII.

Remitir a la Auditoría Superior del Estado, acompañada del acta de autorización del Cabildo, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas".

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-018-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-16, Observación RP-14

Derivado del análisis a las Normas de Disciplina Financiera establecidas sobre el incremento en el rubro de Servicios Personales para el ejercicio del presupuesto, el cual deberá tener como límite el porcentaje menor al comparar la tasa que represente un 3% de incremento real contra la tasa del crecimiento real del Producto Interno Bruto señalada en los Criterios Generales de Política económica para el ejercicio que se esté presupuestando cabe señalar que cuando el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se determina la primera de dichas tasas tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre 2019 (105.346) en relación con el mes de noviembre 2018 (102.30300), resultando un efecto inflacionario de 2.97% que sumado a un 3.00% de incremento, resultaría una tasa real de 5.97%.

Respecto al cálculo de la segunda de ellas, los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 (publicada el 10 de septiembre de 2019) estima una tasa de crecimiento negativo del Producto Interno Bruto de -2.1%, por lo que se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, solo el 2.97% de la inflación y representaría el tope de incremento presupuestal al rubro de Servicios Personales resultante conforme a los preceptos señalados y detallados a continuación:

Ver Anexo número 11

Teniendo como base lo anterior, se verificó que la entidad para el ejercicio fiscal 2020 incrementó el rubro de Servicios Personales en un 9.15% sobrepasando el mínimo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de 2.97%, en un 6.18% determinándose el incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios.

Cabe señalar que para el cálculo del incremento en Servicios Personales no se tomó en cuenta los importes de las partidas 1523 Laudos Laborales, toda vez que se consideró lo establecido en los artículos 10 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 54 segundo párrafo de la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, relativo al monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente, así como los importes de las partidas 1521 Indemnizaciones por Accidentes en el Trabajo y 1593 Pagas de Defunción al ser casos fortuitos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora a efecto de determinar lo precedente.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-019 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal; toda vez que la entidad para el ejercicio fiscal 2020 incrementó el rubro de Servicios Personales en un 9.15% sobrepasando el mínimo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de 2.97% en un 6.18% determinándose el incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaría del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, que posiblemente subsanara la observación respecto al incremento en el rubro de Servicios Personales en un 9.15% sobrepasando el mínimo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de 2.97%, resultando en un 6.18%, situaciones detalladas en el **Anexo número 11**, determinándose el incumplimiento al artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior incumple con la siguiente normatividad:

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 10. "La Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos anuales, estrategias, metas y unidades responsables de su ejecución. Ambos se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los Municipios, en sus correspondientes iniciativas de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos de los Municipios, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los Entes Públicos elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

El proyecto de presupuesto de egresos de los Entes Públicos será integrado por la Secretaría, atendiendo a la proyección futura de disponibilidad presupuestaria estatal en un solo documento que conformará la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, el que se enviará a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el treinta de noviembre del año inmediato anterior a su ejecución.

Para tales efectos, los Entes Públicos enviarán sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año inmediato anterior al que deban ejercerse, y deberá ser formulado atendiendo a todas las leyes que regulan su construcción y bajo los principios de disciplina financiera.

La omisión en la presentación del proyecto de presupuesto de los Entes Públicos en el término fijado, facultará a la Secretaría a elaborarlo con base en estimaciones históricas y proyecciones futuras. La Secretaría podrá modificar el proyecto de presupuesto que presenten los Entes Públicos, de acuerdo con las circunstancias financieras que presente el Estado y las proyecciones futuras de disponibilidad presupuestaria estatal."

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 101. "La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

Determinándose incumplimiento por parte de los CC. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, ya que no cumplió ni hizo cumplir las disposiciones contenidas en las leyes; atribuciones conferidas en los artículos 80 primer párrafo, fracción III y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y [REDACTED] [REDACTED] **Tesorero Municipal**, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no formular el Presupuesto de Egresos de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, toda vez de que los valores y manejo de los recursos estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad, atribuciones conferidas en los artículos 103 primer párrafo, fracciones V y XI y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-019-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-17, Observación RP-15

Derivado del seguimiento al Resultado RP-13 Observación RP-12 del Informe Individual de Cuenta Pública 2018, correspondiente a la cuenta contable 3210-2017 Resultado del Ejercicio 2017, donde se observó que el ente auditado registró contablemente mediante póliza número C01531 de fecha 26 de junio de 2018 Traspaso Entre Cuentas (Reintegro de recurso por Fraude de la Banca en Línea), la salida de \$473,873.50 de la cuenta bancaria 0271075455 Predial, afectando en contrapartida la 3210-2017 Resultado del ejercicio 2017, de lo cual se anexa como soporte documental lo siguiente:

-Póliza de cheque número C01531 de fecha 26 de junio de 2018 por concepto de Traspaso entre cuentas (Reintegro de recurso por fraude de la banca en línea) afectando las cuentas contables 1112-04-078 Cuenta No. 0110535567 FORTALECE y 1112-08-028 Cuenta No. 0271075455 PREDIAL por un monto de \$473,873.50.

-Reporte de transferencia emitido por la Institución Banco Mercantil del Norte SA, de la cuenta 0271075455 (Predial) a 01105355678 (Fortalece) por \$473,873.50 en fecha 26 de junio de 2018.



-Denuncia presentada por el C. David Villegas Valdez (Tesorero municipal) el día 13 de octubre de 2017 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por el delito de FRAUDE en perjuicio de la Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

-Reclamación ante la Comisión Nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros en contra de BBVA Bancomer, SA por la contratación de la cuenta 0110535567 FORTALECE 2017 de la cual se extrajo la cantidad de \$400,000.00 mediante transferencia sin haber sido autorizada, por lo que se solicita se aplique el contra cargo a la cuenta de destino.

-Acta de Cabildo número 46 de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual se autoriza el traspaso de recursos por un monto de \$473,873.50 a la cuenta Fortalece 2017.

De lo anterior se observó que la póliza contenida en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.Net), no coincide con la exhibida de manera impresa en su documentación comprobatoria, así mismo en la demanda que se acompaña se manifiesta que se extrajo la cantidad de \$400,000.00 y el municipio reintegra a la cuenta de FORTALECE 2017 la cantidad de \$473,873.50, además no se presentó evidencia sobre el seguimiento que se le ha dado a la demanda interpuesta por el municipio o la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como el registro contable de su recuperación.

Es preciso mencionar que en el ejercicio anterior se emitió un Pliego de Observaciones identificado con el número RP-18/34-014, el cual se derivó en la Integración de Expediente de Investigación, así como la acción RP-19/34-011-01 Recomendación, mismas que se encuentra en su proceso legal conducente.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora a efecto de determinar lo precedente.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-020 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, en específico a la Sindicatura Municipal, realice el seguimiento a la Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por el delito de FRAUDE en perjuicio de la Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como de las acciones efectuadas ante la Comisión Nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros en contra de BBVA Bancomer, SA referente a la extracción de la cantidad de \$400,000.00, integrando el expediente con los documentos que se deriven de las gestiones para tal efecto y que esté se remita a esta Auditoría Superior del Estado en atención a la presente acción.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, específicamente de la Administración Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; que por medio de la Sindicatura Municipal, hubiese dado seguimiento a la Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por el delito de FRAUDE en perjuicio de la Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como de las acciones efectuadas ante la Comisión Nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros en contra de BBVA Bancomer, SA referente a la extracción de la cantidad de \$400,000.00, y el de haber integrado el expediente con los documentos que se derivaran de las gestiones para tal efecto.



ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-020-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, en específico a la Sindicatura Municipal realice el seguimiento a la Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por el delito de FRAUDE en perjuicio de la Administración Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como de las acciones efectuadas ante la ante la Comisión Nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros en contra de BBVA Bancomer, SA referente a la extracción de la cantidad de \$400,000.00, integrando el expediente con los documentos que se deriven de las gestiones para tal efecto y que esté se remita a esta Auditoría Superior del Estado en atención a la presente acción.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-18, Observación RP-16

Derivado de la revisión a la Información presentada por el ente auditado del Oficio de Solicitud de Información y Documentación número PL-02-05-1554/2021 de fecha 14 de abril del 2020, dirigido a la C. [REDACTED] Sindico Municipal con atención a la C. [REDACTED] Secretaría de Gobierno Municipal donde se le pidió lo siguiente:

Relación de personal al que se otorgó base durante el ejercicio fiscal 2020, así como el oficio donde se dio la instrucción para la basificación.

Por lo que el ente auditado mediante oficio número 289 de fecha 19 de abril del 2021 suscrito por la Lic. [REDACTED] Secretaría de Gobierno Municipal donde mencionó en el punto 4: "... * Relación de personal que se le otorgó base durante el ejercicio 2020..."

Se encontró que esta relación está conformada por 13 (trece) personas, en la cuales se puede apreciar que su contratación inicial fue durante el ejercicio fiscal 2020, de las cuales 10 personas, según lo señalado, pertenecer a los diferentes departamentos del municipio, así como un intendente de escuela [REDACTED] un terapeuta de la U.I.S.R. y una persona de apoyo a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Lo anterior se detalla a continuación:

Ver nexo número 12

Asi mismo y con el objetivo de conocer el método de selección para definir al personal que reuniera los requisitos para la basificación el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado emitió otro oficio de Solicitud de Información y Documentación número PL-02-05-2632/2021 de fecha 24 de junio del 2020, a la C. [REDACTED] Secretaría de Gobierno Municipal donde se le pidió lo siguiente:

En relación al personal de nuevo ingreso y el personal que se basificó dentro del ejercicio fiscal 2020, presentar la siguiente documentación:

- Método de selección y reclutamiento del nuevo personal, así como al que se le otorgaron bases.
- Copia de los contratos celebrados por el personal de nuevo ingreso, así como de los basificados.
- Altas del personal de nuevo ingreso contratado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Autorización del Cabildo para las nuevas contrataciones y para las bases otorgadas.
- Evidencia de la necesidad de contratar al personal de nuevo ingreso.
- Expedientes del personal que se gasificó durante el ejercicio fiscal 2020.

Por lo que el ente auditado mediante oficio número 562 de fecha 05 de julio del 2021 suscrito por la Lic. [REDACTED] Secretaría de Gobierno Municipal, mencionó en el punto 4 "... CUARTO.- En relación a la información del personal de nuevo ingreso y reclutamiento de nuevo personal que se basificó dentro del ejercicio fiscal 2020, hago de su conocimiento que realizó alguna acción motivo por el cual no se presenta la documentación requerida ...".(SIC)

Por lo anterior, se observó que el ente auditado no presentó evidencia documental que transparente el método de selección al personal para otorgar las base, así como tampoco aclaró el motivo de haber otorgado dicho beneficio a tres personas que por su

nombramiento laboran en instituciones diferentes al municipio, así mismo no se exhibió el acta de Cabildo de la autorización por parte del H. Ayuntamiento de las bases otorgadas, por lo que esta entidad de fiscalización Superior no cuenta con elementos que permita verificar que fueron realizadas de conformidad a la normatividad aplicable de la materia.

Por lo que existe el probable incumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos:

De la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en su artículo 8 que señala que: " Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:

II. Tendrán derecho a convertirse en trabajadoras o trabajadores de base, con opinión del sindicato, dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten una antigüedad mínima de seis años al servicio de un mismo municipio o de la Legislatura, o de doce años, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública;

b) Que en sus expedientes personales, no aparezcan notas graves, a juicio del Tribunal, que hayan sido motivo de sanción."

Así como de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en su artículo 136, que señala: "La contratación y basificación de personal, se llevará a cabo escuchando la opinión de la organización sindical, previendo las partidas presupuestales para ello y con base en los requisitos mínimos siguientes:

II. Para la basificación:

a) Acreditar una antigüedad mínima de tres años;

b) No haber sido sancionado mediante acta de investigación administrativa por causa grave en los últimos tres años; y

c) Acreditar haber participado en cursos de capacitación, actualización o mejora profesional."

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora a efecto de determinar lo precedente.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-021 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado dará inicio a la integración de Expediente de Investigación de los hechos descritos en el **Resultado RP-18, Observación RP-16** a efecto de que el Departamento de Investigación de esta Entidad de Fiscalización Superior, proceda a realizar la investigación y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98 y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

N/A

ANÁLISIS Y RESULTADO

N/A

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-021-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la

investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-19, Observación RP-17

De conformidad a las resoluciones dictadas sobre Pliegos Definitivos de Responsabilidades por actos efectuados por funcionarios públicos de administraciones anteriores, los cuales se consideran que redundaron en daño y perjuicios en contra de la Hacienda Pública Municipal, mismos que fueron notificados al ente auditado con el fin de que procedieran al cobro de los Créditos Fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución por un importe de \$16,471,370.02, los cuales se detallan a continuación:

Ver Anexo número 13

De los créditos fiscales derivados de las resoluciones números ASE-PFRR-97/2013, ASE-PFRR-024/2014 y ASE-PFRR-031/2014, por los importes de \$126,581.74, \$2,440,690.27 y \$2,245,817.29, con fechas de prescripción de 19 de enero, 21 de febrero y 31 de agosto, todos por el ejercicio 2020, respectivamente, sumando un total de \$4,813,089.30, determinándose un probable daño al erario público, ya que no demostró las gestiones de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución correspondientes.

Puntualizando que en los Informes Generales Ejecutivos correspondientes a la revisión de las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 fueron plasmados los créditos fiscales en comento, con el fin de que el Ente Fiscalizado, conociera de su existencia y realizara las acciones correspondientes. El detalle se plasma en el recuadro anterior.

Ver Anexo número 14

Respecto a las demás resoluciones tampoco exhibió prueba documental de las acciones administrativas y legales para su recuperación concernientes en el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios en el artículo 17 cuarto párrafo y el capítulo cuarto del Título Quinto, relativo a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

Conforme a sus facultades conferidas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 5 primer párrafo "...se entenderán por autoridades fiscales...", fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente" en correlación con el artículo 235 del citado ordenamiento que señala: "El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

...Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años...

Artículo 17 El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido.

Artículo 131 Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años."

Por lo anteriormente expuesto, el ente auditado omitió presentar la evidencia documental de las acciones realizadas para su recuperación, así como del inicio, proceso y/o término del procedimiento en el cobro de los Créditos Fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo anterior en cumplimiento a la normatividad aplicable y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora a efecto de determinar lo precedente.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RP-20/34-022 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; en virtud de que no demostró las gestiones de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de los créditos fiscales derivados de las resoluciones números ASE-PFRR-97/2013, ASE-PFRR-024/2014 y ASE-PFRR-031/2014, por los importes de \$126,581.74, \$2,440,690.27 y \$2,245,817.29, con fechas de prescripción de 19 de enero de 2020, 21 de febrero de 2020 y 31 de agosto 2020, respectivamente, sumando un total de **\$4,813,089.30**, determinándose un probable daño al erario público, respecto a las demás resoluciones descritas en el resultado que antecede tampoco exhibió prueba documental de las acciones administrativas y legales para su recuperación concernientes en el ejercicio fiscal 2020. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 5 primer párrafo, fracción II, 6, 16, 17 cuarto párrafo 21, 131 y Capítulo Cuarto del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 101, 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-023 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal, específicamente a la Tesorería Municipal, efectuar las acciones administrativas y/o legales que permitan la recuperación de los Pliegos Definitivos de Responsabilidades detallados en el recuadro anterior, así como del inicio, proceso y/o término del procedimiento administrativo de ejecución en los casos procedentes, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el ente auditado no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación, determinándose lo siguiente:

A) Lo correspondiente a la recuperación de 3 (tres) créditos fiscales con número de procedimiento ASE-PFRR-97/2013, ASE-PFRR-024/2014 y ASE-PFRR-031/2014 por los importes de **\$126,581.74**, **\$2,440,690.27** y **\$2,245,817.29**, respectivamente, mismos que son detallados en el **Anexo número 13**, lo que causó un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de **\$4,813,089.30**, ya que prescribieron en fechas 19 de enero de 2020, 21 de febrero de 2020 y 31 de agosto de 2020, respectivamente, de lo cual el ente auditado no exhibió evidencia documental de haber llevado a cabo acciones encaminadas a su recuperación.

Por lo que se determina incumplimiento al **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**:

Artículo 5 primer párrafo, que dice: "...se entenderán por autoridades fiscales..." Fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente".

Artículo 11 Primer párrafo, que dice: "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno".

Artículo 12 "Cuando el contribuyente haya determinado y liquidado el crédito a su cargo y los recargos pagados sean inferiores a los que legalmente correspondan, las Autoridades Fiscales procederán a exigir mediante resolución fundada y motivada el remanente no pagado, mismo que deberá ser pagado por el deudor dentro de un plazo de 15 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución. En estos casos, cumplido el plazo para que el contribuyente efectúe el pago correspondiente, si no lo hace, procederá la actualización y cobro de recargos sobre la cantidad que hubiese quedado insoluta, lo cual se realizará desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la cantidad no pagada y requerida, hasta la fecha en que se realice. El pago del monto de lo adeudado por estos conceptos, será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos en este Código".

Artículo 13 "En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización y recargos de las contribuciones o aprovechamientos".

Artículo 16. "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena" y Artículo 17. "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido...".

Además de lo señalado en el artículo 235 que a la letra dice: "El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo".

Así como lo estipulado en el Título Quinto, Capítulo Cuarto; DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Respecto a dichos créditos fiscales, derivado de la revisión Cuenta Pública del ejercicio 2019 se emitió el Resultado RP-15, Observación RP-13, del cual se promovió la acción RP-19/34-014 Pliego de Observaciones, la cual no fue atendida por parte del ente auditado.

Determinándose incumpliendo por parte de los CC. [REDACTED] **Presidente Municipal** del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 y [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, ambos funcionarios en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, quienes incumplieron a sus obligaciones contenidas en los artículos 80 primer párrafo, fracción III, 101 y 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV y 250 respectivamente, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, al omitir inspeccionar las dependencias municipales para su adecuado funcionamiento, además de omitir vigilar la recaudación de todos los ramos de la Hacienda Pública Municipal y no realizar el procedimiento coactivo para su recuperación.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en su ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Así mismo, respecto a 3 (tres) Créditos Fiscales números ASE-PFRR-93/2015, ASE-PFRR-22/2016 y ASE-PFRR-46/2017, no demostró documentalmente haber realizado acción alguna para su recuperación, ni del procedimiento administrativo de ejecución en beneficio del erario público municipal.

Por lo que se determina incumplimiento al **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**:

Artículo 5 primer párrafo, que dice: "...se entenderán por autoridades fiscales..." Fracción II "Los municipios a través de las tesorerías municipales o su equivalente".

Artículo 11 Primer párrafo, que dice: "Cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en



que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno”.

Artículo 12 “Cuando el contribuyente haya determinado y liquidado el crédito a su cargo y los recargos pagados sean inferiores a los que legalmente correspondan, las Autoridades Fiscales procederán a exigir mediante resolución fundada y motivada el remanente no pagado, mismo que deberá ser pagado por el deudor dentro de un plazo de 15 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución. En estos casos, cumplido el plazo para que el contribuyente efectúe el pago correspondiente, si no lo hace, procederá la actualización y cobro de recargos sobre la cantidad que hubiese quedado insoluta, lo cual se realizará desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la cantidad no pagada y requerida, hasta la fecha en que se realice. El pago del monto de lo adeudado por estos conceptos, será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos en este Código”.

Artículo 13 “En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización y recargos de las contribuciones o aprovechamientos”.

Artículo 16. “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena” y

Artículo 17. “El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido...”.

Además de lo señalado en el artículo 235 que a la letra dice: “El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo”, así como lo estipulado en el Título Quinto, Capítulo Cuarto; **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

Determinándose incumplimiento por parte de los CC. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, ya que no vigiló que se realizarán acciones mediante el inicio, proceso y/o término de los procesos legales para la recuperación de los créditos fiscales, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 80 primer párrafo, fracción III y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Así como incumplimiento a las obligaciones del C. **Juan [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, conferidas en los artículos 101, 103 primer párrafo, fracciones I y XXIV y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas relativas a la coordinación y programación entre otros la recaudación de ingresos de acuerdo a las leyes fiscales, además por no iniciar con el procedimiento económico coactivo.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No Solventa:

Toda vez que el ente auditado, específicamente la administración 2021-2024, no exhibió evidencia de haber efectuado acciones administrativas y/o legales que permitan la recuperación de los Pliegos Definitivos de Responsabilidades detallados en el recuadro anterior, así como del inicio, proceso y/o término del procedimiento administrativo de ejecución en los casos procedentes, más aún cuando existen créditos fiscales con fecha probable de prescripción para el año 2021



ACCIONES A PROMOVER DERIVADAS:

RP-20/34-022-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior del Estado, a través del Departamento de Investigación complementará la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de complementar la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RP-20/34-022-02 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

RP-20/34-023-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal Nochistlán de Mejía, Zacatecas, específicamente a la Tesorería Municipal, efectuar las acciones administrativas y/o legales que permitan la recuperación de los Pliegos Definitivos de Responsabilidades detallados en el recuadro anterior, así como del inicio, proceso y/o término del procedimiento administrativo de ejecución en los casos procedentes, ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RP-20, Observación RP-18

Con la implementación y reglamentación del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el marco legal para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Por tal motivo, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, como lo señala el artículo 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas y el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo el artículo 115 del último ordenamiento citado señala que los Órganos Internos de Control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 109 primer párrafo, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, en correlación a lo estipulado en el artículo 150 primer párrafo, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior y con la propósito de verificar que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; haya adoptado las medidas necesarias para que exista un Órgano Interno de Control con condiciones estructurales suficientes para el ejercicio de sus facultades que determinan el marco legal vigente; por tal motivo esta Auditoría Superior del Estado emitió el oficio de Solicitud de Información y Documentación para la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, número PL-02-05-2685/2021 de

fecha 28 de junio del 2021 dirigido al C. Sebastian Avelar Rodríguez, Contralor Municipal, mediante el cual se solicitó se proporcionara la siguiente información y documentación:

1. Controles implementados por el Órgano Interno de Control, así como los mecanismos para la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas.
2. Relación de Denuncias recibidas por el Órgano Interno de Control.
3. Oficios recibidos por parte de la Auditoría Superior del Estado en los que se le informó la posible comisión de faltas no graves y evidencia de las acciones de seguimiento realizadas, así como de la integración de expedientes de investigación respectivos.
4. Relación de Investigaciones apertura das de Oficio.
5. Sanciones interpuestas por el Órgano Interno de Control.
6. Código de Ética emitido por el Órgano Interno de Control y señalar los mecanismos de difusión implementados con el propósito de darlo a conocer a los Servidores Públicos del municipio.

Así como el oficio número PL-02-05-2684/2021 de fecha 28 de junio del 2021 dirigido a la C. [REDACTED] Sindica Municipal y con atención al H. Ayuntamiento, mediante el cual se solicitó se proporcionara la siguiente información y documentación:

1. Exhibir evidencia documental de la creación del Órgano Interno de Control, así como de las acciones administrativas, presupuestales y legales realizadas por el Honorable Ayuntamiento de General de Enrique Estrada, Zacatecas; con el fin de generar condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento de dicha unidad administrativa.
2. Aprobación del Cabildo respecto a la estructura del Órgano Interno de Control, así como los nombramientos y proceso de selección del personal para ocupar los cargos aprobados para dicha estructura de conformidad a los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 6 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable de la materia.
3. Autorización del Código de Ética y su publicación correspondiente.

De lo anterior el ente auditado a través del oficio número 402 de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Sindica Municipal y Representante Legal del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, informa que: "...La creación del organo interno de control ya ha sido sometido a valoración a solicitud del Contralor Municipal...

...le informo que el cabildo no ha aprobado la estructura del organo interno de control y no ha dado los nombramientos correspondientes, por lo que en este momento no es posible presentar documentación..."

Por lo anterior el ente auditado, específicamente los miembros del Honorable Ayuntamiento, no efectuaron acciones administrativas y legales en el ejercicio fiscal 2020, con el fin de generar las condiciones normativas y estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Órgano Interno de Control.

Así como, por consecuencia la Contraloría Municipal tampoco exhibió evidencia de que ejerció las facultades y funciones conferidas en el marco legal vigente y se investigan y previenen los actos u omisiones que cometan los servidores públicos en el año sujeto a revisión, así como que se prevenga la prescripción de sanciones por las faltas administrativas no graves.

El ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado no presentó documentación para ser analizada y valorada por esta autoridad fiscalizadora a efecto de determinar lo precedente.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RP-20/34-024 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; por no haber realizado acciones administrativas y legales para crear su Órgano Interno de Control, así como por no haber generado condiciones normativas, estructurales y presupuestales que

permitan el adecuado funcionamiento, ya que existe un riesgo inherente de que no se ejercieran las facultades y funciones conferidas en el marco legal vigente, y que no se hayan investigado ni prevenido los actos u omisiones que cometan los servidores públicos, así como también existe el riesgo de haber obstaculizado y/o prescrito las sanciones por las faltas administrativas no graves cometidas por los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, párrafo penúltimo y último, 113, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 150 primer párrafo, fracción III, párrafo quinto, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 5 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas, 6, 10 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y 95 segundo párrafo, 104, 104 Bis y 250 de la Ley Orgánica del Municipio aplicable al Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la Yolanda Yañez, Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020 no llevó a cabo acciones administrativas y/o legales para crear su Órgano Interno de Control, así mismo no generó condiciones normativas, estructurales y presupuestales que permitieran el adecuado funcionamiento.

Por lo que se determina incumplimiento por parte de los servidores públicos, específicamente de los siguientes ciudadanos: [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED] Síndica Municipal, así como Ma. Guadalupe Amaral Rodríguez, [REDACTED] Emmanuel Armas Pérez, Andria Lizeth Bermudez Ramirez, [REDACTED] y [REDACTED] Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; todos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no crear el Órgano Interno de Control, y no haber generado condiciones normativas, estructurales y presupuestales que permitieran el adecuado funcionamiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 60 primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-024-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior del Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.



OBSERVACIÓN NOTIFICADA

N/A

ACCIONES PROMOVIDAS:

Recomendaciones

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

No contestadas

ANÁLISIS Y RESULTADO

El ente auditado no dio contestación a las Acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado consistentes en **Recomendaciones** de éste documento, tal como lo establece el artículo 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas que a la letra dice "...Presentado el Informe Individual la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para notificarlo a las Entidades fiscalizadas así como las acciones y recomendaciones que de él deriven, para que dentro del término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas.

Por lo que existe incumplimientos a las atribuciones de los CC. **José Manuel Jiménez Fuentes Presidente Municipal y Liliana Roque Gómez, Síndico Municipal**, ambos a partir del 15 de septiembre de 2021 ya que no coordinaron ni supervisaron que se hayan atendido los las Recomendaciones emitidos por la Auditoría Superior del Estado, incumpliendo con sus obligaciones conferidos en los artículos 80 primer párrafo, fracción III, 84 primer párrafo fracción I, 194 segundo párrafo, y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-025 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

IMPORTE DE LA AUDITORÍA A RECURSOS PROPIOS, QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

\$8,156,007.60

**OBSERVACIONES NOTIFICADAS SOLVENTADAS Y NO SOLVENTADAS DE LA AUDITORÍA
A RECURSOS FEDERALES**

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-01, Observación RF-01

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095569661 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma cuenta bancaria que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo III 2020", dentro de la vertiente Electrificación Rural y de Colonias Pobres, se conoció que el ente auditado realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/08 y número del proyecto 405008 denominada REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CAMPO DE FUTBOL LAS BRISAS, en la cabecera municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; con un monto de \$98,883.04, con un avance de ejecución del 100% al 31 de diciembre del 2020, según Informe Físico Financiero del Fondo III, entregado por el ente auditado, presentándose como soporte documentación técnica social y financiera ejecutada por el Contratista PM, Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., el cual expidió el comprobante fiscal digital número 24 de fecha 17 de julio del 2020 po concepto de Rehabilitación del Sistema de Alumbrado Público en el campo de fut boll Las Brisas, Nochistlán, del cual se realizó la transferencia correspondiente registrada en póliza de cheque número C01952 de fecha 11 de agosto del 2020.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 33 primer párrafo, Apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dicha obra se considera improcedente para realizarse con recursos del Fondo III, ya que dichas erogaciones corresponden a conceptos de gasto no autorizados; toda vez, que en tal ordenamiento se señala que las obras y acciones a realizar serán aquellas que correspondan al Catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo los cuales contienen el Catálogo del FAIS, anexo 1, en el que se listan los proyectos de infraestructura social básica y las acciones que se pueden llevar a cabo con los recursos del FAIS, dentro de los cuales no se contemplan obras a realizar en Campos de Futbol, motivo por el cual dichas erogaciones realizadas para el pago de dicha obra, se considera improcedente para ser cubierta con recursos del Fondo III.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 43 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, dónde se mencionó "...*PARA SOLVENTAR LA ACCION NOTIFICADA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS 2020 FISDMF (FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LAS DEMARCACIONES FEDERALES) SE ESTABLESE LO SIGUIENTE:*

TIPO DE CONTRIBUCION DEL PROYECTO: 02 COMPLEMENTARIA

RUBRO: 0218

SUBCLASIFICACION DEL PROYECTO: 21402 ALUMBRADO PUBLICO, Y/O 11402 CANCHAS Y ESPACIOS MULTIDEPORTIVOS.

MODALIDAD DEL PROYECTO

-AMPLIACION

-CONSTRUCCION

-EQUIPAMIENTO

-MANTENIMIENTO

-REHABILITACION

POR LO ANTERIOR, ES UNA OBRA PROCEDENTE, YA QUE LA REHABILITACION DEL ALUMBRADO EN LA CANCHA ES PUBLICO Y NO DE OTRO ENTE, LO CUAL SE BASO CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN ESPECIFICAMENTE A LA 21402 Y/O 11402..."

Adicionalmente el ente auditado presentó la siguiente documentación:

* Captura de proyectos FISMDF aplicable al municipio de Nochistlán de Mejía.

Sin embargo el importe de \$98,883.04, aún y cuando el ente auditado presentó aclaración y hoja de captura del proyecto, se considera que no se apegó a lo establecido en el artículo 33 primer párrafo, Apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dicha obra se considera improcedente para realizarse con recursos del Fondo III, ya que dichas erogaciones corresponden a conceptos de gasto no autorizados; toda vez, que en tal ordenamiento se señala que las obras y acciones a realizar serán aquellas que correspondan al Catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo los cuales contienen el Catálogo del FAIS Anexo 1, en el que se listan los proyectos de infraestructura social básica y las acciones que se pueden llevar a cabo con los recursos del FAIS, dentro de los cuales no se contemplan obras a realizar en Campos de Fútbol, motivo por el cual dichas erogaciones realizadas para el pago de dicha obra se considera improcedente para ser cubierta con recursos del Fondo III.

Cabe señalar que en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su numeral 2.2.1. Catálogo FASI, Fracción IV Electrización: Proyectos que se refieren prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento, según sea el caso, de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como electrificación no convencional.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-001 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de un daño o perjuicio, o ambos, al erario público Municipal por un monto de **\$98,883.04**, por las erogaciones realizadas con recursos del Fondo III 2020, derivadas del contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/08 y número del proyecto 405008 denominada REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CAMPO DE FUTBOL LAS BRISAS, en la cabecera municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; observándose que no se apegó a lo establecido en el artículo 33 primer párrafo, Apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, considerándose improcedente para realizarse con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), toda vez que dicha obra corresponden a conceptos no autorizados, de acuerdo a Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su numeral 2.2.1. Catálogo FASI, en el que se señala que las obras y acciones a realizar serán aquellas que correspondan al Catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo los cuales contienen el Catálogo del FAIS Anexo 1, en el que se listan los proyectos de infraestructura social básica y las acciones que se pueden llevar a cabo con los recursos del FAIS, dentro de los cuales no se contemplan obras a realizar en Campos de Fútbol, motivo por el cual dichas erogaciones realizadas para el pago de dicha obra se considera improcedente para ser cubierta con recursos del Fondo III. Cabe señalar que en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su numeral 2.2.1. Catálogo FASI, Fracción IV Electrización: Proyectos que se refieren prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento, según sea el caso, de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como electrificación no convencional. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer Párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 47, 148, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 1, 45, 54, 83 y 85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 33 primer párrafo, Apartado A fracción I y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 194, 208, 209, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] manifestando lo siguiente: "... En relación a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el punto primero en el cual menciona que la obra es improcedente, con el argumento que la obra en comento no se apega al catálogo de acciones del FAIS dentro del anexo I, es **inexacto** toda vez, que en el anexo mencionado se ubica la vertiente de alumbrado público se contempla bajo las siguientes normas como se detalla a continuación:

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - BIENESTAR. - Secretaría de Bienestar.

LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Bienestar, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32,33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 denoviembre de 2018; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social establece que compete a la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar) la coordinación del Sistema Nacional de Desarrollo Social, el cual es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado. Asimismo, dispone que la Secretaría de Desarrollo Social diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social y que al efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social.

En el presente documento se encuentra inmerso el Anexo I el cual contiene la vertiente de alumbrado público como se detalla enseguida:

| | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-------------------|---|---|-----|--|
| COM | URB | URB | ALUMBRADO PÚBLICO | x | x | XIX | SUSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DE LAMPARAS Y LUMINARIAS CON NUEVAS TECNOLOGÍAS ACORDES CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN APEGO A LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CONVENIO DE MINAMATA. |
|-----|-----|-----|-------------------|---|---|-----|--|

Como se puede observar, en la vertiente que antecede no establece que la limitante de ejecutar obras en diversos escenarios, aunado a lo anterior, el municipio cumplió con la norma establecida de instalar lámparas con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente, además que representa para el municipio un ahorro en la economía ante la comisión federal de electricidad

Ahora bien, en referencia a lo observado en el apartado siguiente por la entidad de fiscalización, que en el acuerdo en el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su numeral 2.2.1. Catálogo FAIS, fracción IV Electrificación: Proyectos que se refieren prioritariamente a la ampliación construcción y mantenimiento, según sea el caso, de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como electrificación no convencional

Al respecto me permito manifestar, que como bien lo dice la vertiente de Electrificación, existen proyectos prioritarios, sin embargo, tampoco limita que los municipios en base a las necesidades de sus habitantes realicen obras convencionales como Alumbrado Público, como fue el caso de ejecutar la obra en la cancha de fútbol, la cual pertenece a una Unidad Deportiva. Así mismo quiero recalcar que este proyecto se cargó a la matriz de Desarrollo Social (MIDS) sin ningún problema, y en dado caso que la Obra hubiera sido improcedente como se menciona en la observación, el mismo sistema no nos hubiera permitido hacerlo. Ya que como se sabe, dicho sistema está relacionado directamente con las reglas de operación del FAIS.

Por lo anterior explicado y para justificar dicha observación se anexa al presente la siguiente información:

* Captura del proyecto de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2020

* Anexo I del Catálogo del FAIS el cual contiene la vertiente de alumbrado público.

Por lo antes mencionado, y en virtud de que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zac., se apegó normativamente a los Lineamientos del FAIS, solicito a esa autoridad de fiscalización de por atendida dicha observación

Agradeciendo la atención a la presente, aprovecho para deseable lo mejor dentro de sus actividades en la institución que dignamente dirige..."

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de \$98,883.04, por las erogaciones realizadas con recursos del Fondo III 2020, derivadas del contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/08 el proyecto 405008 denominada REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CAMPO DE FUTBOL LAS BRISAS, en la cabecera municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por lo siguiente:

De acuerdo al anexo 1 del Catálogo de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social (FAIS), el alumbrado público corresponde al rubro de urbanización, entendiéndose como URBANIZACIÓN: Proyectos que incentivan la concentración formal en núcleos de población más grandes y detener con ello la atomización de localidades, además de fomentar la mejora de los servicios públicos de las localidades rurales que muestran tendencias hacia la urbanización, es decir que continuarán su crecimiento hasta contar con 2,500 habitantes o más..."

Concluyendo que la obra del proyecto 405008 denominada REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CAMPO DE FUTBOL LAS BRISAS, en la cabecera municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; corresponde al alumbrado público de un bien inmueble público, debiendo ser en las calles o avenidas que se consideran de dominio y uso público en general.

Por lo anterior se determina que los(as) CC. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumpliendo con lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V, XII y XXX y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales señala que debe inspeccionar las áreas para su correcto funcionamiento, por lo que al autorizar los gastos no verificó que correspondiera a obra procedente de acuerdo al Anexo 1 del Catálogo de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social (FAIS); [REDACTED] **Síndica Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Administración 2018-2021, incumplió con el artículo 84 primer párrafo, fracciones II, IV y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que señala que debe vigilar el manejo y aplicación de los recursos; [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplió con los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, II, VIII y XI y 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, pagar obras con recursos de Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), no contempladas en el Anexo 1 del Catálogo de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social (FAIS), y [REDACTED] **Directora de Desarrollo Económico y Social**, del 03 de abril al 31 de diciembre de 2020, incumplió con sus obligaciones conferidas en los artículos 107 primer párrafo, fracción I y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por programar una obra con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAIS), consistente en realizar el alumbrado público en la cancha de fútbol Las Brisas en la Cabecera Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas no contemplada en el Anexo 1 del Catálogo de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social (FAIS).

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en su ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-001-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior de Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-02, Observación RF-02.

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095569661 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo III 2020", dentro de la vertiente Urbanización Municipal, se conoció que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/ PAV/FIII/NOCH/01 y número del proyecto 404001



denominada CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE CALLE MOCTEZUMA EN LA CABECERA MUNICIPAL, en la cabecera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; con un monto de \$270,014.99 con un avance de ejecución del 100% al 31 de diciembre del 2020, según Informe Físico Financiero del Fondo III, entregado por el ente auditado, presentándose como soporte documentación técnica, social y financiera ejecutada por el propio municipio, el cual realizó la compra de 1,130 bultos de cemento al proveedor Cemento Materiales y Accesorios de Jalisco, S.A. de C.V., mediante transferencia bancaria registrada en póliza de cheque número C00846 de fecha 12 de marzo de 2020, por un importe de \$158,200.00, observándose que el ente auditado no exhibió documentación que contenga requisitos fiscales, toda vez que solo exhibió la orden de pedido número 12751.

Por lo que existe incumplimiento con lo establecido en los 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus municipios, 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 43 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, donde se mencionó

"...*PARA SOLVENTAR LA ACCION NOTIFICADA SE ANEXA LA FACTURA FISCAL CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE LOS 130 BULTOS DE CEMENTO POR LA CANTIDAD DE \$158, 200.00 EMITIDA POR LA EMPRESA CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE JALISCO SA DE CV EL 11 DE MARZO DEL 2020.....*"

Adicionalmente el ente auditado presentó la siguiente documentación:

* Orden de pedido número 12751.

Aún y cuando el ente auditado presentó documentación, está ya había sido valorada por esta Auditoría Superior del Estado.

Por lo que subsiste dicha observación, ya que no exhibió documentación que contenga requisitos fiscales, toda vez que solo exhibió la orden de pedido número 12751.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-002 Pliego de Observaciones.

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de un daño o perjuicio, o ambos, al erario público Municipal por la cantidad de **\$158,200.00**, en virtud de que el ente auditado no exhibió documentación que contenga requisitos fiscales por dicho monto, erogación efectuada mediante transferencia bancaria registrada en póliza de cheque número C00846 de fecha 12 de marzo de 2020 correspondiente al proyecto 404001 denominada CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE CALLE MOCTEZUMA EN LA CABECERA MUNICIPAL, en la cabecera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por lo que no se comprueba adecuadamente la totalidad del gasto efectuado. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer Párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 148, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 45, 54, 83 y 85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 33 primer párrafo, Apartado A fracción I y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 86 primer párrafo, fracción II y quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 194, 208, 209, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] [REDACTED] donde manifestó lo siguiente: "...*Para solventar la observación señalada, el municipio presenta el comprobante fiscal número SEDA de fecha 12 de marzo de 2020, emitido por el proveedor Cemento, Materiales y Accesorios de Jalisco, S.A. de C.V., por la cantidad de \$158,200.00.*"



Por lo antes mencionado, y en virtud de que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zac., cumplió fielmente con la normatividad vigente, solicito a esa autoridad de fiscalización de por atendida dicha observación...

ANÁLISIS Y RESULTADO

Solventa

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] donde manifestó lo siguiente: "... Para solventar la observación señalada, el municipio presenta el comprobante fiscal número SEDA de fecha 12 de marzo de 2020, emitido por el proveedor Cemento, Materiales y Accesorios de Jalisco, S.A. de C.V., por la cantidad de \$158,200.00.

Por lo antes mencionado, y en virtud de que el municipio de Nochistlán de Mejía, Zac., cumplió fielmente con la normatividad vigente, solicito a esa autoridad de fiscalización de por atendida dicha observación...

ACCIÓN SOLVENTADA: RF-20/34-002 Pliego de Observaciones

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-03, Observación RF-03.

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095569661 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo III 2020", dentro de la vertiente Mejoramiento a la Vivienda, se conoció que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/VIV/FIII/NOCH/01 de fecha 10 de julio de 2020, y número del proyecto 408001 denominada CONSTRUCCION DE 530 TECHOS FIRMES EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, en la varias localidades de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; con un monto de \$741,555.15, con un avance de ejecución del 100% al 31 de diciembre del 2020, según Informe Físico Financiero del Fondo III, entregado por el ente auditado, presentándose como soporte documentación técnica social y financiera. La obra fue ejecutada por el por el C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz, según contrato para construir 530 m2 de techos firmes, presentando documentación técnica en la que se mencionó en el Catálogo de Conceptos que se requieren los siguientes materiales cadena de cerramiento de concreto, bóveda catalana de 10 cm de espesor a base de vigueta y bovedilla, pretil de 30 cm a base de ladrillo de muro rojo, impermeabilización en loza a base de sellador, salida eléctrica para luminaria, asimismo de documentación social se presentó credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP) y actas de nacimiento de los miembros que habitan las viviendas de los beneficiario, así como de documentación financiera se presentó pólizas contables, transferencias bancarias y comprobantes fiscales digitales.

Por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado acudió al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; a realizar la visita de campo los días 30 de junio de 2021, 1 y 2 de julio de 2021, en la cual se levantaron actas administrativas con beneficiarios con el objetivo de verificar si se les otorgó el beneficio de los techos en su vivienda, resultado lo siguiente:

"... Los beneficiarios mencionaron que se enteraron del apoyo porque acuden a la presidencia a preguntar si hay algún programa de apoyo, mencionaron que el cuarto que se les techó es de una medida de 3x4 metros cuadrados, que el material fue solo ladrillo, sin impermeabilizante y que si cuentan con la instalación eléctrica, además uno de ellos mencionó que se le construyó una bóveda de su vivienda, y que la documentación que se les pidió fue acta de nacimiento, clave única de registro de población (CURP) comprobante de domicilio y en algunos casos pago del predial..."

Así mismo la Auditoría Superior del Estado emitió en Oficio de Solicitud de Información y Documentación para la Revisión de la Cuenta Pública número PL-02-05-2631/2021 de fecha 24 de junio del 2021, dirigido al C. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas donde se le solicitó presentara:

Bases, convocatorias y/o lineamientos para otorgar el beneficio del Programa Techos Firmes en Varias Localidades del municipio para el ejercicio fiscal 2020.



Así mismo en ente auditado presentó oficio número 32 de fecha 01 de julio del 2021 donde se incluye Rehabilitación y Construcción en un nivel de prioridad normal suscrito por el C. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, donde mencionó: "... Relacionado a este punto hago mención que los apoyos del programa de techos con los que son favorecidos los beneficiarios provienen de los lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social la cual tiene que como objeto el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversión que beneficien directamente a la población en extrema pobreza, localidades con alto y muy alto rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria. En los lineamientos mencionados está relacionado a la incidencia Directa en el punto 9 Mejoramiento a la Vivienda Techo Firme (No material de desecho ni lámina de cartón)..."

Por lo que de la información recabada por esta Entidad de Fiscalización Superior se determinó lo siguiente:

- * El ente auditado no presentó evidencia documental de cuántas personas fueron las beneficiadas en el programa de mejoramiento a la vivienda Construcción de techos, ya que solo mencionó que construirían 530 m2 de techos firmes.
- * Se menciona dentro de la obra que se construirán techos firmes en varias localidades, sin embargo la mayoría de las credenciales para votar que se presentaron como parte de la documentación social, corresponden a personas que habitan en la cabecera municipal.
- * Dentro del catálogo de concepto de la ejecución de la obra se mencionó que se impermeabilizarían los techos construidos, sin embargo, los beneficiarios mencionan que no fue así.
- * El Informe Físico Financiero presentado por el propio municipio al mes de diciembre del 2020 en este proyecto, presentó un saldo acumulado de \$741,555.15 ejercido al 100% la obra física, sin embargo, en contabilidad y comprobación fiscal el importe fue de \$899,999.99, mismas que el detalle se encuentra detallada a continuación:

Ver Anexo número 15

De la revisión documental presentada por el ente auditado se detectó que, exhibió comprobantes fiscales digitales del proveedor los cuales presentan domicilio en Calle Vicente Guerrero número 1, La Escondida de Abajo, C.P. 99600, Jalpa, Zacatecas, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa mediante la realización y envío del Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2636/2021 de fecha 24 de junio de 2021, donde se solicitó la siguiente documentación:

1. Copia de la declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
2. Copia fotostática de los contratos y/o convenios celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
3. Solicitud de los bienes y/o servicios requeridos por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, así como las cotizaciones emitidas para dichas operaciones, durante el ejercicio fiscal 2020.
4. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
5. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
6. Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.
7. Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
8. Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.
9. Plantilla de Personal que cuente al menos con el nombre, área de adscripción, profesión y/o oficio número de seguridad social, así como su salario y el periodo por el cual lo perciben, por cada uno de los trabajadores que realizaron los trabajos contratados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; para el ejercicio fiscal 2020.
10. Inventario de parque vehicular con el que cuenta para realizar los trabajos contratados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como sus comprobantes fiscales que acrediten la propiedad del mismo.
11. Breve explicación de cómo lo contactaron para realizar los trabajos contratados con su empresa, así como con que funcionario del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; es con quien atiende las diligencias de las operaciones comerciales realizadas.

Cabe señalar que dicho oficio se notificó en el domicilio del prestador del bien y/o servicio, sin embargo, esta Entidad de Fiscalización Superior, durante el proceso de fiscalización al ejercicio sujeto a revisión, no recibió respuesta alguna del Contratista Carlos Antonio Guerrero Muñoz; es conveniente mencionar que la citada compulsa se realizó con el fin de verificar y constatar los servicios realizados para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.



Aunado a lo anterior, mediante oficio número PL-02-05-2860/2021 de fecha 02 de julio del 2020 dirigido a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se solicitó información y documentación sobre la situación fiscal del contribuyente Carlos Antonio Guerrero Muñoz consistente en: declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020 así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras, y de la información proporcionada por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas se analizó y se encontró dentro de su declaración fiscal anual se informó ingresos anuales por un importe de \$2,499,064.00, sin embargo solo del municipio de Nochistlán de Mejía durante el ejercicio fiscal 2020 se le pagó un importe total de \$3,296,235.51.

Por todo lo anterior y con base en la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó que el Contratista antes mencionado no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, así como la inconsistencia entre los importes que le pagó el municipio y su declaración fiscal anual, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicha empresa, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados, así como tampoco presentó prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que existe incumplimiento con lo establecido en los 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 43 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, donde se mencionó: "...De la información que recabo la auditoría y de la cual determino los siguientes puntos, doy contestación:

** El ente auditado no presentó evidencia documental de cuantas personas fueron las beneficiadas en el programa de mejoramiento a la vivienda Construcción de techos, ya que solo mencionó que construirían 530 m2 de techos firmes.*

Hago de su conocimiento que se entregó a la Auditoría en tiempo y forma los expedientes de obra, más específicamente el expediente de la obra en mención, donde viene completa la información de los beneficiarios que se está solicitando, sin embargo, le adjunto nuevamente credenciales de los solicitantes donde se indica cuantos beneficiarios son por cada uno de los apoyos. (adjuntos al final del oficio)

** Se menciona dentro de la obra que se construirán techos firmes en varias localidades, sin embargo, la mayoría de las credenciales para votar que se presentaron como parte de la documentación social, corresponden a personas que habitan en la cabecera municipal.*

Como lo menciono el en punto anterior, se adjunta nuevamente la información donde se indica de que comunidad son cada uno de los beneficiarios del apoyo, hago hincapié que el contrato abarca 15 comunidades diferentes incluida la cabecera municipal, como su nombre lo indica Varias Comunidades, las cuales se enlistan a continuación:

- La Portilla
- La Jabonera
- Toyahua de arriba
- Toyahua de abajo
- Las Trojes
- Noche buena
- La Majada
- Casas Grandes
- las Amarillas
- Llano grande
- Daniel Camarena
- Las Tuzas
- *La Villita
- *La Cofradía
- *Cabecera Municipal

** Dentro del catálogo de concepto de la ejecución de la obra se mencionó que se impermeabilizarían los techos construidos, sin embargo, los beneficiarios mencionan que no fue así.*

Como se menciona en el acta, los conceptos que incluye el contrato por cada Techo son:

- Cadena de cerramiento de 15x20 de concreto
- Bóveda catalana de 10 cms de espesor
- Pretil de 30 cms

IMPERMEABILIZACIÓN EN LOSA A BASE DE SELLADOR MEZCLADO EN LECHADA IMPERMEABLE

- Salida eléctrica para luminaria
- Gárgola de pvc reforzado

El concepto de Impermeabilización es este caso, como su nombre lo indica exactamente está bien explicado, es a base de un sellador mezclado en la lechada, el cual esta cobrado como tal, y se cumplió en cada uno de los techos que se ejecutaron verificado por el supervisor de obra; no es un impermeabilizante como tal y si se llegó a preguntar a los beneficiarios obvio ellos contestaron que no, porque probablemente al preguntar ellos pensaban ver sus techos rojos, aclaro no es un concepto que esta cobrado aparte de la lechada en la losa, sino vienen juntos; sin embargo adjunto evidencia fotográfica donde se cumplió con este concepto durante la ejecución de la obra.

* El Informe Físico Financiero presentado por el propio municipio al mes de diciembre del 2020 en este proyecto, presentó un saldo acumulado de \$741,555.15 ejercido al 100% la obra física, sin embargo, en contabilidad y comprobación fiscal el importe fue de \$899,999.99, mismas que el detalle se encuentra contenido la diferencia que se señala en este punto, se debe a un error involuntario que se realizó a la hora de sumar las fórmulas, ya que no arrastro los montos completos, dando por resultado esa cantidad, pero se si hace la suma manual de los pagos mensuales de los meses de agosto a diciembre, se puede comprobar que el monto da la cantidad correcta contratada de \$900,000.00; por lo que adjunto los informes mensuales donde se comprueban los pagos que se realizaron de los meses en mención.

* En lo que se refiere a la Compulsa que menciona se envió al C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz, la cual fue entregada en domicilio fiscal y menciona también que esa Entidad de Fiscalización Superior no ha recibido respuesta alguna.

Hago de su conocimiento que el contratista nos notifica que dicho paquete fue recibido apenas el día 03 de agosto en sus manos, este entregó respuesta el día 09 de agosto, por lo que cumplió en tiempo y forma con lo solicitado, adjunto el oficio sellado de recibido de auditoría y el recibo que le otorgo el correo cuando fue entregado el paquete, en ambos se observa la fecha.

En donde menciona que el oficio número PL-02-05-2860/2021 de fecha 02 de julio del 2020 dirigido a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se solicitó información y documentación sobre la situación fiscal del contribuyente Carlos Antonio Guerrero Muñoz consistente en: declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020.

así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras, y de la información proporcionada por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas se analizó y se encontró dentro de su declaración fiscal anual se informó ingresos anuales por un importe de \$2,499,064.00, sin embargo, solo del municipio de Nochistlán de Mejía durante el ejercicio fiscal 2020 se le pago un importe total de \$3,296,235.51.

Adjunto al final de este, oficio escrito por el contratista donde explica el punto anterior, así como varia documentación anexada por él, donde se verifica tal información.

Es de importancia mencionar, que la obra citada se encuentra terminada y operando, por lo que no se acepta ni se entiende la observación notificada, aspecto que la entidad fiscalizadora no considero en su análisis y determinación, ya que consideramos que es el elemento principal que acredite que la relación comercial entre el municipio y el contratista se concluyó en forma satisfactoria."

Adicionalmente se presentó la siguiente documentación:

* 30 Credenciales para votar.

* 8 (Ocho) fotografías.

Informes de Avance Físico Financieros de los meses de Agosto a Diciembre.

* Documentación presentada por el contratista Carlos Antonio Guerrero Muñoz.

Sin embargo subsiste el importe de \$899,999.99, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia documental fehaciente que pruebe cuántos apoyos fueron otorgados ya que sólo remitió algunas identificaciones de la cabecera municipal, así como evidencia documental que permita corroborar en su totalidad la realización de los techos en mención de conformidad al proyecto aprobado, asimismo no se presentó prueba documental que respalde la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados por



el proveedor ni del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por otro lado, tampoco se demostró que el contratista contara con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, así como la inconsistencia entre los importes que le pagó el municipio y su declaración fiscal anual, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicha empresa.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RF-20/34-003 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de un daño o perjuicio, o ambos, al erario público Municipal por la cantidad de **\$899,999.99**, que corresponde a las erogaciones realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), dentro de la vertiente Mejoramiento a la Vivienda, puesto que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/VIV/FIII/NOCH/01, y número del proyecto 408001 denominada CONSTRUCCION DE 530 TECHOS FIRMES EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO. La obra fue ejecutada por el por el C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz, según contrato para construir 530 m2 de techos firmes. El ente auditado no exhibió evidencia documental fehaciente que pruebe cuantos apoyos fueron otorgados ya que sólo remitió algunas identificaciones de la cabecera municipal, así como tampoco exhibió evidencia documental que permita corroborar en su totalidad la realización de los techos en mención de conformidad al proyecto aprobado, asimismo no se presentó prueba documental que respalde la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados por el proveedor ni del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Además por no presentar evidencia de que el contratista contara con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios de los bienes y/o servicios que amparan tales comprobantes, así como la inconsistencia entre los importes que le pagó el municipio y su declaración fiscal anual, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos suficientes para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicha empresa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer Párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 148, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 1, 45, 54, 83 y 85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020; 102 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas; en relación con el artículo Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020; 67 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020;

RF-20/34-004 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, respecto a del proyecto 408001 denominada CONSTRUCCION DE 530 TECHOS FIRMES EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, en la varias localidades de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por un monto de **\$899,999.99**, la obra fue ejecutada por el C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz, según contrato para construir 530 m2 de techos firmes, sin embargo el contratista no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios que amparan los comprobantes, así como la inconsistencia entre los importes que le pagó el municipio y su declaración fiscal anual. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69- y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] donde manifestó lo siguiente: "... Para solventar dicha observación, me permito realizar algunas precisiones y por supuesto presentar la documentación que desvirtúa la mencionada observación

Es de importancia mencionar, que dentro del expediente unitario original (el cual se encuentra en la ASE y cuya copia tenemos resguardada en el municipio) está contenida toda la relación de los beneficiarios del programa.

Por otro lado, en el expediente citado se encuentra la evidencia fotográfica y documental de la totalidad de obra ejecutada, por lo que corresponde a la autoridad fiscalizadora verificar de forma suficiente y en campo la ejecución de los trabajos por cada beneficiario.

Asimismo, cabe señalar que dentro del expediente unitario entregado por el municipio se encuentra la evidencia documental y técnica tales como generadores, estimaciones y evidencia fotográfica, acta de entrega recepción, que avalan los trabajos realizados por el contratista C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz en base al contrato número 20NV/FII/NOCH/01 de fecha 10 de julio de 2020, documentación que acredita la existencia y materialización de las operaciones realizadas con dicha empresa, y también acredita fehacientemente que la obra citada se ejecutó totalmente en base a las especificaciones, materiales y costos previstos en el contrato.

En lo que refiere la autoridad fiscalizadora a que el municipio no presentó evidencia de su capacidad de infraestructura y financiera, el municipio para su contratación observa y solicita que el contratista se encuentre vigente y con opinión positiva ante el Sistema de Administración Tributaria y el registro actualizado ante la Secretaría de la Función Pública, y por supuesto el curriculum que acredite su experiencia en el ramo, toda vez, que el municipio no puede solicitar estados contables y financieros cuando no se trate de obras que sean licitadas por invitación a Cuando Menos Tres Personas o Licitación Pública Nacional.

Cuando Menos Tres Personas o Licitación Pública Nacional.

Hago mención, que el municipio invita a los contratistas capacitados en el ramo, en el cual está enfocada la obra a participar con una cotización y/o presupuesto de esta, resultando electo la opción más viable para el municipio, por lo que recalco que en el expediente vienen contenidas las propuestas y donde se pueden percatar que siempre se contrata la mejor opción, con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que esta observación nos parece ilógica.

Por otro lado, en el Pliego de Observaciones multicitado se menciona que se notificó en el domicilio del contratista C. Carlos Antonio Guerrero Muñoz en el cual según indica se trató de una compulsión, sin embargo, en el pliego no señalan los hechos y omisiones encontrados, y si estos hechos fueron plasmados en acta circunstanciada debidamente fundada y motivada, que sirva a la autoridad fiscalizadora que las suposiciones plasmadas en el Pliego de Observaciones son ciertas y verídicas, dejando en estado de indefensión al contratista y al municipio para combatir dichas suposiciones.

Comentado lo anterior, hago hincapié que en la primer respuesta que se dio a esta misma observación, se hizo mención que el contratista nos notificó con copia del oficio recibido y firmado por parte del personal de la ASE haber entregado completa su compulsión en las instalaciones de esa dependencia, la cual contenía 371 Folios, dicho documento el cual tienen en su poder, y en el cual pueden constatar que el contratista cumple con todos los requisitos además que demuestra contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes.

En lo que se refiere a la inconsistencia entre los importes que le pago el municipio y su declaración fiscal anual, adjunto al final del oficio, un escrito por parte de la contadora del Contratista donde da explicación a dicha observación.

En referencia a la solicitud al municipio de presentar las bases, convocatorias y/o lineamientos para otorgar el beneficio del Programa Techos Firmes en varias localidades del municipio para el ejercicio fiscal 2020, manifiesto que el municipio se apega estrictamente a los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual por su naturaleza es bien sabido que es muy extenso y que además, el personal auditor puede verificar por sí mismo que nos apeguemos fielmente a los lineamientos establecidos en el programa.

Ahora bien, en relación de que los beneficiarios mencionaron que no se había hecho la impermeabilización en los techos, es bien sabido que la mayoría de los beneficiarios son de bajos recursos en sus comunidades, y por supuesto con bajo nivel de estudios y conocimientos, y por sus condiciones desconocen lo que es este tipo de fase de la obra, además de que ya se había explicado en la respuesta anterior a qué se refiere el concepto de impermeabilización; que en este caso, es a base de un sellador mezclado en la lechada, el cual está cobrado como tal, y se cumplió en cada uno de los techos que se ejecutaron verificado por el supervisor de obra; no es un impermeabilizante como tal, por lo que el personal auditor debió de haberse cerciorado físicamente para determinar que la impermeabilización no se encuentra ejecutada con aspectos técnicos, fotográficos y muestras que demuestren su dicho, por lo que el personal auditor se apega a un dicho que evidentemente puede ser por desconocimiento de los beneficiarios, siendo incorrecta su observación en este sentido.

Sin embargo, para atender dicha observación anexo y reenvío de nueva cuenta (ya que se tiene en original en los expedientes) la siguiente documentación:

*Listado de beneficiarios del programa de Techos Firmes 2020 (Donde incluye la información general de cada beneficiario, así como el apoyo que se les otorgo y la comunidad) **

Memoria fotográfica donde se observa la situación antes y después de ser favorecidos con el apoyo, de cada uno de los beneficiarios.

Memoria fotográfica levantada en el proceso de la obra

Invitaciones y procedimiento de adjudicación (copia con folio del expediente que se encuentra en original en su poder)

Estimaciones presentadas y autorizadas al contratista (copia con folio del expediente que se encuentra en original en su poder)

Generadores de Obra presentados y autorizados al contratista (copia con folio del expediente que se encuentra en original en su poder)

Acta de Entrega-Recepción de la Obra. (copia con folio del expediente que se encuentra en original en su poder)

Oficio por parte de la contadora del Contratista donde explica el motivo de la diferencia de montos; así como un listado de documentos que avalan el contenido del escrito.

Por lo anterior, solicito a la entidad de fiscalización dé por atendida la observación notificada, toda vez que cumplió fielmente con el procedimiento, contratación, ejecución y entrega a los beneficiarios del programa..."

ANÁLISIS Y RESULTADO

Solventa:

El importe de **\$899,999.99**, toda vez que, después de valorar las aclaraciones y documentación presentada por el ente auditado se determinó lo siguiente:

Respecto de que el ente auditado no especificó el número de beneficiarios, éste aclaró, en el proceso de aclaración a Acta de Notificación de Resultados Preliminares, lo siguiente "... dentro del expediente unitario original (el cual se encuentra en la ASE y cuya copia tenemos resguardada en el municipio) está contenida toda la relación de los beneficiarios del programa.", mismo argumento y documentación presentada en este proceso, consistente en *Listado de beneficiarios*, determinando que el ente auditado no especificó el número de beneficiarios o de viviendas en las que se construiría el techo firme, tan es así que en Acta de Consejo de Planeación Municipal, (en la que se aprueba el proyecto), en Cédula de Información Básica, Plano, Dictamen de factibilidad, Acta de aceptación de la comunidad, Autorización de licencia de construcción, Acta constitutiva de comité de obra, Convenio de concertación 2020, Acuerdo de modalidad de ejecución, Contrato de Obra, Presupuesto, Invitaciones para participar en el proceso de adjudicación directa, Fianza, Auxiliar mensual de obra pública, Comprobantes fiscales digitales por internet, Estimaciones, Números generadores, Reportes de supervisión, Bitácora de entrega – recepción, solamente se señala y/o estipula 530 metros cuadrados de techo firme, **únicamente en este proceso que anexa *Listado de beneficiarios*, se infiere que exclusivamente son las 29 personas incluidas en este listado.**

En este mismo tenor, es importante señalar que, en el expediente unitario de obra entregado en un inicio, por el ente auditado, respecto a los beneficiarios únicamente incluyó 29 actas de entrega-recepción dirigidas a la Directora de Desarrollo Económico y Social, y firmadas por el contratista y por el beneficiarios. En el proceso de aclaración al Acta de Notificación de Resultados Preliminares además presentó fotocopia de credenciales de elector de cada uno de los beneficiarios, y en este proceso adjuntó un listado de 29 nombres de personas en el que informa son beneficiarios del proyecto Techos Firmes, informando además el domicilio, comunidad, metros cuadrados de techo firme proporcionado, así como copia de 28 actas de entrega recepción (Presentadas desde un inicio) con fechas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.

Respecto de que *el ente auditado no exhibió evidencia de la realización y entrega del proyecto "408001 530 m2 de Techo Firme en varias localidades"*, el ente auditado señaló en el proceso de aclaración al Acta de Notificación de Resultados Preliminares "*Se entregó completa la información, más específicamente el expediente de la obra en mención, donde viene completa la información de los beneficiarios que se está solicitando, sin embargo, le adjunto nuevamente credenciales de los solicitantes donde se indica cuantos beneficiarios son por cada uno de los apoyos*" (anexando únicamente fotocopia de credencial de electores de personas que firmaron como beneficiarias del programa), así mismo en este proceso el ente auditado hace la aclaración de que "*En el expediente unitario de obra se encuentra la evidencia fotográfica y documental de toda la obra, toca a la ASE revisar en campo la ejecución de los trabajos*", considerándose como evidencia documental que permite corroborar la realización de bóvedas de 10 centímetros de espesor a base de vigueta y bovedilla.

Respecto de que *el ente auditado no exhibió evidencia de la entrega de los reportes de avance del proyecto, así como tampoco de los trabajos realizados de parte del contratista al municipio*, el ente auditado señaló, en el proceso de aclaración al Acta de Notificación de Resultados Preliminares, "*Se entregó completa la información ...*" (anexando únicamente fotocopia de credencial de electores de personas que firmaron como beneficiarias del programa), ahora bien, en este proceso el ente auditado hace la aclaración de que "*En el expediente unitario de obra se encuentra la evidencia fotográfica y documental de toda la obra ...*", de lo cual se determinó que se exhibe presupuesto, fianzas, auxiliar mensual de obra pública, planos, estimaciones, números generadores, determinándose que con la documentación antes citada se puede corroborar la entrega de la obra por parte del contratista hacia el Municipio.

Respecto de que *el ente auditado no exhibió evidencia del procedimiento de adjudicación*, el municipio señaló en este proceso que solicitó opinión positiva del contratista ante el Servicio de Administración Tributaria y registro actualizado de la Secretaría de la Función Pública, anexando tres invitaciones para participar en el proceso de adjudicación directa, dirigidas al mismo número de contratistas, así como respuesta de los contratistas señalando su interés por participar en el proceso de adjudicación, acompañadas por los presupuestos de cada uno de ellos. Determinado este Órgano de Fiscalización Superior que el ente auditado si presentó evidencia de haber realizado algún procedimiento de adjudicación específicamente de este proyecto, CONSTRUCCION DE 530 TECHOS FIRMES EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, en varias localidades de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Respecto de que *este Órgano de Fiscalización Superior no obtuvo evidencia documental de que el contratista contara con activos e infraestructura que permitieran demostrar la capacidad para llevar a cabo el proyecto de 530 metros cuadrados de techos firmes*, el ente auditado señaló, en el proceso de aclaración al Acta de Notificación de Resultados Preliminares, "*el contratista si envió respuesta el 9 de agosto de 2021, pues el contratista apenas recibió el paquete el 3 de agosto de 2021*", y como aclaración a este proceso el ente auditado aclara que "*El municipio solicita opinión positiva del contratista ante el SAT, y registro actualizado de la Secretaría de la Función Pública*."

En el pliego de observaciones se dice que se realizó compulsas, sin embargo, no se señalan hechos y omisiones encontrados y si se plasmó en Acta fundada y motivada que permitan que las suposiciones son ciertas, dejando en estado de indefensión al contratista. Se señala que el contratista entregó la información en domicilio de la ASE", de lo cual se conoció que el contratista presentó Registro Federal de Contribuyentes, acuse de recibido de Declaración del ejercicio del impuesto federal, constancia de situación fiscal, Contratos firmados durante el año 2020, con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Estados de cuenta bancarios en los que se reflejan los depósitos por los pagos realizados durante el ejercicio 2020 por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Pólizas de ingresos en los que se registraron los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Inventario de parque vehicular, Comprobantes fiscales digitales por internet como comprobante de las adquisiciones que hizo el contratista para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Lista de raya de los trabajadores que intervinieron en la realización del proyecto denominado 530 m2 de techo firme en varias comunidades de Nochistlán de Mejía. Determinando que solventa lo referente a la omisión en exhibir evidencia del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así mismo con la documentación presentada y analizada se determinó que el contratista cuenta con la capacidad financiera y de personal para realizar las obras contratadas por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. Cabe señalar que no se llevó a cabo acta administrativa de compulsas, únicamente se solicitó información al contratista para posteriormente con la información exhibida por el ente auditado, y del resultado obtenido se consideró como no necesario llevar a cabo actas administrativas.

Respecto de que *se identificaron inconsistencias entre los importes que el municipio de Nochistlán de Mejía pagó al contratista durante el ejercicio 2020 y los importe que el contratista declaró al Sistema de Administración Tributaria por el ejercicio 2020*", el ente auditado señaló, en el proceso de aclaración al Acta de Notificación de Resultados Preliminares, así como en este proceso, que el contratista hace la explicación de a qué se debe la diferencia, la cual consiste en que si bien el Municipio eroga cierta cantidad, solamente un porcentaje corresponde a ingresos por venta y otro porcentaje corresponde al Impuesto al Valor Agregado, el cual no acumula al importe informado al Servicio de Administración Tributaria, adicional a lo anterior se expidieron dos facturas en el mes de diciembre de 2020 mismas que fueron pagadas por el Municipio en los meses de febrero y marzo de 2022. Determinándose como aclarado este punto.

Por todo lo anterior se concluyendo que esta observación subsanada, con excepción de los siguiente:

No Solventa:

Respecto a las 28 copias de actas de entrega recepción (Presentadas desde un inicio) con fechas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, se detectó que **existen varias inconsistencias** tales como que en algunas actas de entrega recepción contienen un domicilio distinto al indicado en las credenciales de elector, en otras actas las firmas de los beneficiarios



no coinciden respecto a las firmas plasmadas en las credencia de elector (Faltan letras o faltas de ortografía), otras firmas plasmadas en actas de entrega recepción a simple vista no coinciden con las firmas plasmadas en credencial de elector, situaciones descritas en el **Anexo número 15-A**.

Así mismo, es importante señalar que **en las Actas de Entrega-Recepción no se señalan los metros cuadrados de techo firme por el cual los beneficiarios firman las multicidadas actas**, solo señalan que *"se lleva a cabo el acto de entrega-recepción de la obra denominada Construcción de 530 m2 techos firmes en varias localidades en el municipio de Nochistlán de Mejía"*. De igual manera se observa que en ningún proceso el ente auditado incluyó evidencia documental del proceso de selección de los beneficiarios del Programa Techo Firme, así como tampoco exhibió los CUIS (Cuestionario Único de Información Socioeconómica).

De igual manera no solventa lo referente a que no aclara y detalla la manera de dar a conocer el programa a la ciudadanía y el procedimiento de selección de las personas que serían beneficiadas con el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE 530 TECHOS FIRMES EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, EN LA VARIAS LOCALIDADES DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA", así como por no especificar el número de beneficiarios y cuantos metros cuadrados de techo sería proporcionado a cada uno de los mismos, toda vez de que esta información únicamente se conoció en un listado que el ente auditado proporcionó a este órgano de Fiscalización en este proceso, ya que en todos los documentos del expediente unitario de obra solo se señalan 530 metros cuadrados de techo firme, desde Acta de Consejo de Planeación Municipal hasta Actas de entrega - recepción con los beneficiarios.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-003-02 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal Nochistlán de Mejía, Zacatecas, específicamente a la Dirección de Desarrollo Económico y Social del Municipio, en lo sucesivo, al formar y proponer al Consejo de Planeación Municipal algún proyecto, con fuente de financiamiento Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), el nombre del proyecto especifique detalladamente el número de beneficiarios en que consiste el mismo integrando los expedientes con documentación técnica, social y financiera que se pueda corroborar su correcta aplicación del mismo. Así mismo se recomienda que la documentación integrante de los expedientes sea congruente con la información que contienen los mismos. Así como incluir documentación que permita corroborar el método de selección de beneficiarios en cada uno de los programas y/o acciones que ejecute el municipio.

ACCIÓN SOLVENTADA: RF-20/34-004 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-04, Observación RF-04

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (Fondo III), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095569661 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo III 2020", dentro de la vertiente Electrificación Rural y de Colonias Pobres, se conoció que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/10 de fecha 12 de octubre de 2020 y número del proyecto 405010 denominada "CONSTRUCCION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CALLE PROLONGACION RAMON LOPEZ VELARDE.", en la cabecera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con un monto de \$1,200,000.00 con un avance de ejecución del 100% al 31 de diciembre del 2020, según Informe Físico Financiero del Fondo III, exhibiendo documentación técnica, social y financiera consistente en: pólizas contables, transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, así como órdenes de pago firmadas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Presidente, Síndico y Tesorero Municipales, así como el Oficial Mayor respectivamente, documentos que comprueban las erogaciones en cita. Cabe señalar que la obra fue ejecutada por el C. [REDACTED]

Las erogaciones efectuadas se detallan a continuación:



Ver Anexo número 17

De la revisión documental presentada se detectó que, exhibió comprobantes fiscales digitales del proveedor los cuales presentan domicilio en Sierra Madre Oriental número 137, Colonia Lomas de San Francisco, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2635/2021 de fecha 24 de junio de 2021, donde se le solicitó la siguiente documentación:

1. Copia de la declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
2. Copia fotostática de los contratos y/o convenios celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
3. Solicitud de los bienes y/o servicios requeridos por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como las cotizaciones emitidas para dichas operaciones, durante el ejercicio fiscal 2020.
4. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
5. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
6. Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.
7. Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
8. Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.
9. Plantilla de Personal que cuente al menos con el nombre, área de adscripción, profesión y/o oficio número de seguridad social, así como su salario y el periodo por el cual lo perciben, por cada uno de los trabajadores que realizaron los trabajos contratados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020.
10. Inventario de Parque vehicular con el que cuenta para realizar los trabajos contratados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como sus comprobantes fiscales que acrediten la propiedad del mismo.
11. Breve explicación de cómo lo contactaron para realizar los trabajos contratados con su empresa, así como con que funcionario del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; es con quien atiende las diligencias de las operaciones comerciales realizadas.

Cabe señalar que dicho oficio se notificó en el domicilio del prestador del bien y/o servicio, sin embargo durante el proceso de fiscalización al ejercicio sujeto a revisión, esta Entidad de Fiscalización Superior no recibió ninguna respuesta del Contratista [REDACTED] es conveniente mencionar que la citada compulsa se realizó con el fin de verificar y constatar los servicios realizados para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número PL-02-05-2860/2021 de fecha 2 de julio del 2021 dirigido a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se solicitó información y documentación sobre la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] consistente en: declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020 así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras. Del análisis y revisión de lo antes mencionado se encontró que en la declaración anual del contribuyente citado no informa ingresos ya que se presentó en ceros, lo cual es incongruente ya que en los meses de octubre y diciembre 2020 por lo menos percibió recursos derivados de las operaciones comerciales efectuadas con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó que el Contratista antes mencionado no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la materialización y existencia de la operaciones realizadas con dicha empresa, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente de la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados y prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que existe incumplimiento con lo establecido en los 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, se anexa de igual manera el contrato firmado por todas las partes, así como la comprobación fiscal que ampara el pago. Así mismo el ente auditado manifestó lo siguiente:

"Es de importancia mencionar, que la obra citada se encuentra terminada y operando, por lo que no se acepta ni se entiende la observación notificada, aspecto que la entidad fiscalizadora no considero en su análisis y determinación, ya que consideramos que es el elemento principal que acredite que la relación comercial entre el municipio y el contratista se concluyó en forma satisfactoria."

Adicionalmente el ente auditado presentó la siguiente documentación:

- * Escrito simple de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por el C. [REDACTED]
- * Contratos de años fiscales anteriores con otros entes públicos

Si bien el ente auditado presentó documentación consistente en aclarar que el contratista si cuenta con la capacidad técnica financiera y de infraestructura, sin embargo, no se presentó evidencia documental consistente en demostrar la situación fiscal de que en sus declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020 así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras. Del análisis y revisión de lo antes mencionado se encontró que en la declaración anual del contribuyente citado no informó ingresos ya que se presentó en ceros, lo cual es incongruente ya que en los meses de octubre y diciembre 2020 por lo menos percibió recursos derivados de la operación comercial efectuada con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Motivo por el cual no se tiene la certeza de que el contratista el C. [REDACTED] hubiese sido quien realizó la obra y/o no declaró los ingresos correspondientes, razón por la cual se le informará tal situación a la autoridad competente.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-005 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.
La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto a que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/10 de fecha 12 de octubre de 2020 del número de proyecto 405010 denominada "CONSTRUCCION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CALLE PROLONGACION RAMON LOPEZ VELARDE.", en la cabecera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con un monto de \$1,200,000.00. Cabe señalar que la obra fue ejecutada por el C. [REDACTED] sin embargo, el contribuyente citado no informa ingresos ya que su declaración fiscal se presentó en ceros, lo cual es incongruente ya que en los meses de octubre y diciembre 2020 por lo menos percibió recursos derivados de la operación comercial efectuada con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

N/A

ANÁLISIS Y RESULTADO

N/A

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-005 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; respecto a que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número de contrato 20/ELECTR/FIII/NOCH/10 de fecha 12 de octubre de 2020 del número de proyecto 405010 denominada "CONSTRUCCION DE ALUMBRADO PUBLICO EN CALLE PROLONGACION RAMON LOPEZ VELARDE.", en la cabecera de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con un monto de \$1,200,000.00. Cabe señalar que la obra fue ejecutada por el C. [REDACTED] sin embargo, el contribuyente citado no informó ingresos ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que su declaración fiscal la presentó en ceros, lo cual es incongruente ya que en los meses de octubre y diciembre 2020 por lo menos percibió recursos derivados de la operación comercial efectuada con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-05, Observación RF-05

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095570283 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo IV 2020", dentro de la vertiente Seguridad Pública, se conoció que el municipio realizó erogaciones correspondientes al número del proyecto 502001 denominada CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, con un monto de \$346,500.00 con un avance financiero del 100% al 31 de diciembre del 2020, según Informe Físico Financiero del Fondo IV, entregado ante la Auditoría Superior del Estado por el ente auditado, presentándose como soporte documentación consistente en Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública, por una parte el Gobierno del Estado de Zacatecas representado en este acto por el Lic. Jehú Eduí Salas Dávila, Secretaría General de Gobierno y por el municipio el Maestro [REDACTED] Presidente Municipal, asistido por [REDACTED] Síndico Municipal y Altagracia Hernández Galva, Secretaria de Gobierno Municipal, Acta de Entrega Recepción de un vehículo nuevo tipo Pick Up doble cabina Nissan Frontier, modelo 2020 con equipamiento (seguridad pública), póliza cheque no. C00572 de fecha 10 de febrero del 2020, reporte de transferencias a cuentas de terceros, orden de pago y comprobante fiscal digital número 20565 de fecha 18 de enero del 2020, por un importe de \$693,000.00 expedida por el proveedor Grupo Torres Corzo Automotriz del Bajío, S.A. de C.V., por la adquisición del vehículo antes mencionado expedida a favor de la Secretaría de Finanzas con RFC SFI950101DU2.

Observándose que aún y cuando se realizó convenio con el Gobierno del Estado, así como la existencia del acta de entrega recepción del vehículo Nissan Frontier doble cabina, destinado para el Departamento de Seguridad Pública, ésta documentación no acredita plena y fehacientemente la propiedad del vehículo en favor del ente auditado, asimismo carece del resguardo correspondiente.

Por lo que existe incumplimiento con lo establecido en los 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 32 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, manifestando lo siguiente: "PARA SOLVENTAR LA ACCIÓN NOTIFICADA, SE ANEXA EL RESGUARDO FIRMADO POR EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y POR EL OFICIAL MAYOR CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, MISMO QUE SE VIENE EN ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE QUE FUE ENTREGADO DE LA BODEGA DE LA AUDITORIA. ..."

Adicionalmente el ente auditado entregó las guías de envío de la documentación del proveedor.



Sin embargo, el importe de \$346,500.00, si bien el ente auditado señala que fue una adquisición realizada derivado de un Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública, firmado por una parte el Gobierno del Estado de Zacatecas representado en este acto por la Secretaría General de Gobierno, y por el municipio el Presidente Municipal, sin embargo, lo que se está observando es que el ente auditado no cuenta con un documento que acredite la propiedad de la unidad motriz, por lo que la observación subsiste.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-006 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal por conducto de la Sindicatura se realicen acciones respecto a las erogaciones realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), específicamente al número del proyecto 502001 denominada CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA mediante transferencias electrónicas a favor Secretaría de Finanzas por un importe total de \$346,500.0, presentando como soporte documental comprobantes los cuales cumplen con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, no se exhibió documento fehaciente que acredite la propiedad de la unidad motriz a favor del municipio. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 37 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 205, 208, 209, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020 de fecha 27 de septiembre de 2021, dirigido al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

En virtud de que no se recibió aclaración y/o documentación por parte del ente auditado, específicamente de la Administración 2021-2024, que permitiera corroborar que se inició con las acciones respecto a obtener algún documento que acredite de manera fehaciente y contundente sobre la propiedad del Municipio de Nochistlán de Mejía de un vehículo nuevo tipo Pick Up doble cabina, marca Nissan, modelo Frontier, año 2020 con equipamiento (seguridad pública), descrita en comprobante fiscal digital número 20565 de fecha 18 de enero del 2020, por un importe de \$693,000.00 expedida por el proveedor Grupo Torres Corzo Automotriz del Bajío, S.A. de C.V.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-006-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal por conducto de la Sindicatura se realicen acciones necesarias para la obtención de algún documento que acredite de manera fehaciente y contundente sobre la propiedad del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, de un vehículo nuevo tipo Pick Up doble cabina, marca Nissan, modelo Frontier, año 2020 con equipamiento (seguridad pública), descrita en comprobante fiscal digital número 20565 de fecha 18 de enero del 2020, por un importe de \$693,000.00 expedida por el proveedor Grupo Torres Corzo Automotriz del Bajío, S.A. de C.V. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 37 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 205, 208, 209, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-06, Observación RF-06

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095570283 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas; misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo IV 2020", dentro de la vertiente Seguridad Pública, se conoció que el municipio realizó erogaciones para la adquisición de uniformes para Seguridad Pública, detalladas en el siguiente cuadro:

| Número o Clave | Nombre de la Obra y/o acción | Número y Tipo de Póliza | No. Cheque | Fecha póliza de cheque | Beneficiario según póliza de cheque | Importe | Concepto de la Factura | No. De Factura | Fecha de la Factura | Beneficiario según estado de cuenta | RFC del Beneficiario |
|----------------|--|-------------------------|------------|------------------------|-------------------------------------|---------------|----------------------------------|----------------|---------------------|-------------------------------------|----------------------|
| 502002 | UNIFORMES PARA SEGURIDAD PUBLICA. | C00944 | T/E | 26/03/2020 | JOSE MIGUEL GALLARDO CERVANTES | 109,794.00 | 40 CAMISA Y PANTALONES DE HOMBRE | M1576 | 24/03/2020 | JOSE MIGUEL GALLARDO CERVANTES | GACM911018JE4 |
| 502006 | UNIFORMES PARA ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA SEGUNDA ETAPA. | C02602 | T/E | 18/11/2020 | JOSE MIGUEL GALLARDO CERVANTES | 45,472.00 | 40 CAMISA Y PANTALONES DE HOMBRE | M1635 | 30/10/2020 | JOSE MIGUEL GALLARDO CERVANTES | GACM911018JE4 |
| | | | | | | \$ 155,266.00 | | | | | |

De la revisión documental presentada se detectó que, exhibió comprobantes fiscales digitales del proveedor José Miguel Gallardo Cervantes, los cuales presentan domicilio en Calle Ferrocarril número 200, Colonia Centro C.P. 44100 Guadalajara, Jalisco, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2639/2021 de fecha 24 de junio de 2021 donde se le solicitó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud y cotizaciones, para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020.
2. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
3. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
4. Copia de su declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
- 5.- Copia fotostática de los contratos celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
- 6.- Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.

7.- Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

8.- Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.

9.- Breve explicación de con que funcionario realizó la negociación para su contratación y brindar los servicios facturados dentro de sus comprobantes fiscales emitidos al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.

Cabe señalar que dicho oficio se notificó en el domicilio del prestador del bien y/o servicio en fecha viernes 02 de julio del 2021, firmando de recibido el C. José Miguel Gallardo, sin embargo, durante el proceso de fiscalización al periodo sujeto a revisión, esta Entidad de Fiscalización Superior no recibió respuesta alguna del C. José Miguel Gallardo Cervantes. Es conveniente mencionar que la citada compulsión se realizó con el fin de verificar y constatar los servicios realizados para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número PL-02-05-2860/2021 de fecha 2 de julio del 2021 dirigido a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se solicitó información y documentación sobre la situación fiscal del contribuyente José Miguel Gallardo Cervantes, consistente en: declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2020 así como domicilio fiscal actual; giro y obligaciones fiscales; números telefónicos actuales entre otras, y del análisis y revisión a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas se encontró que no se cuenta con base de datos para proporcionar dicha información.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó que el proveedor no demostró que brindó los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicho proveedor, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los bienes adquiridos, prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones, además no se demostró la recepción de los uniformes y la entrega de los mismos a los elementos de Seguridad Pública del municipio.

Por lo que existe probable incumplimiento en los artículos 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con el original de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 32 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, donde se mencionó: *"...PARA SOLVENTAR LA ACCIÓN NOTIFICADA, SE ANEXA OFICIO ESCRITO POR EL CONTRATSITA DONDE DESCRIBE QUE ENTREGO COMPULSA A LA AUDITORIA, ASI MISMO ENEXO COMPROBANTES DONDE SEÑALA LA FECHA DE ENTREGA..."*

Adicionalmente el ente auditado entregó la guía de envió de la documentación del proveedor.

Sin embargo, se observa el importe de \$109,794.00, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los bienes adquiridos, así como prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones, además no se demostró la recepción de los uniformes y la entrega de los mismos a los elementos de Seguridad Pública del municipio, por lo que no se justifica la aplicación de los recursos en actividades propias del municipio.

Por otra parte, aún y cuando se adjuntaron las guías de entrega de documentación, éste no demostró que el proveedor hubiese sido quien brindó los bienes que amparan los comprobantes fiscales, por lo que se carece de los elementos necesarios para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicho proveedor.

ACCIONES PROMOVIDAS:

RF-20/34-007 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de un daño o perjuicio, o ambos, al erario público Municipal por la cantidad de **\$109,794.00**, que corresponde a erogaciones realizadas con recursos del Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), de las cuales el ente auditado no demostró la recepción de los uniformes y la entrega de los mismos a los elementos de Seguridad Pública del municipio, así como tampoco exhibió prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por otra parte, aún y cuando se adjuntaron las guías de entrega de documentación, éste no demostró que el proveedor brindó los bienes que amparan los comprobantes fiscales, por lo que se carece de los elementos necesarios para corroborar la existencia y materialización de las operaciones realizadas con el mismo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 37 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 52 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 187, 205, 208, 209, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, o, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

RF-20/34-008 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

La Auditoría Superior del Estado comunicará a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los aspectos observados al municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, respecto a que el municipio realizó erogaciones para la adquisición de uniformes para Seguridad Pública con el proveedor José Miguel Gallardo Cervantes, el ente auditado no demostró que el proveedor fuese quien brindó los bienes que amparan los comprobantes fiscales, por lo que se carece de los elementos necesarios para corroborar la existencia y materialización de la operaciones realizadas con dicho proveedor, ya que esta Auditoría Superior del Estado procedió a practicar Compulsa mediante el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2639/2021 de fecha 24 de junio de 2021, el cual fue entregado en fecha viernes 02 de julio del 2021, firmando de recibido el C. José Miguel Gallardo; sin embargo, esta Entidad de Fiscalización Superior no ha recibido respuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos, 27 primer párrafo, 29, 29-A, 69-B y 109 del Código Fiscal de la Federación vigente al ejercicio sujeto a revisión.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] [REDACTED] donde manifestó lo siguiente: "...Para desvirtuar dicha observación, se presentan los argumentos y documentación que sustenta la correcta erogación de los recursos de la acción citada.

*Es **inexacto** que el personal auditor y el ente fiscalizador practicó Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por correo certificado con acuse de recibido número PL-02-05- 2639/2021 de fecha 24 de junio de 2021, ya que en base a la Constitución Federal y el Código Fiscal de la Federación, estas se deben de efectuar en apego a derecho y no violando las garantías de los ciudadanos, ya que es bien sabido que las Compulsas deben de plasmarse en actas circunstanciadas los hechos y omisiones encontrados, a efecto de que la autoridad cuente con elementos suficiente y confiables para determinar los hechos y omisiones de cualquier acto, aspecto que evidentemente en el Pliego de Observaciones notificado, y en la observación que nos ocupa no menciona, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, así mismo el contribuyente José Miguel Gallardo Cervantes, atendió en tiempo el oficio de Compulsa notificado, mismo que fue recibido en la oficial de partes de la Auditoría Superior del Estado, por lo que el ente fiscalizador pretende observar con puras suposiciones la acción autorizada y erogada por el municipio de la adquisición de uniformes para seguridad pública.*

Por otro lado, es incorrecto que la autoridad solicite informes de la situación fiscal del contribuyente José Miguel Gallardo Cervantes a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, siendo que tiene domicilio fiscal en el estado de Jalisco, por lo que en su caso debió de haber solicitado informes al Sistema de Administración Tributario (SAT), dependencia que tiene la información a nivel nacional y actualizada en los cambios de los contribuyentes en su actividad, domicilio etc., por lo que el personal fiscalizador tiene una apreciación incorrecta y datos no suficientes para pretender acreditar el hecho que el contribuyente citado no existe o en su caso el municipio realizó una simulación, aspecto que al ente fiscalizador no le asiste la razón.



Ahora bien, en el sentido que el municipio no exhibió fehaciente y contundente el motivo y/o necesidad y justificación de los bienes, así como prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató en las mejores condiciones no se demostró la recepción de los uniformes y la entrega de los mismos a los elementos de seguridad pública. Al respecto me permito manifestar que es **absurdo** que el personal auditor cuestione y pretenda observar el motivo, la necesidad y la justificación por el que el municipio programo y autorizo la acción observada, ya que esta autorización se hizo por medio de Cabildo, debido a que no se cuenta con un comité de seguridad pública por los constantes y apresurados cambios que se hacen respecto al personal, y además que una de las funciones principales de la autoridad municipal es la de otorgar seguridad pública a los ciudadanos, y que además es conocido que nuestro municipio y municipios aledaños el problema de seguridad es complicado.

Aunado a lo anterior, el personal auditor debió de verificar físicamente con el personal de seguridad pública, que efectivamente no fueron entregados a estos los uniformes para su seguridad, y si fuera el caso levantar un acta en la cual constara por parte del personal que no le fueron entregados los uniformes en comento, por lo que la observación la aplica en puras suposiciones y no en hechos reales fundados y motivados.

Sin embargo, para solventar la observación notificada se anexa la siguiente documentación:

Las cotizaciones donde se comprueba que la adjudicación de esta adquisición se contrató con las mejores condiciones (copia foliada del expediente original, el cual se encuentra en la ASE)

Comprobante fiscal del contribuyente José Miguel Gallardo Cervantes. (copia foliada del expediente original, el cual se encuentra en la ASE)

Autorización de compra

Transferencia electrónica realizada al C. José Miguel Gallardo Cervantes (copia foliada del expediente original, el cual se encuentra en la ASE)

Póliza de cheque a nombre del contribuyente José Miguel Gallardo Cervantes (copia foliada del expediente original, el cual se encuentra en la ASE)

Relación del personal de seguridad pública que recibió los uniformes, así como los resguardos de los mismos.
Fotos de la entrega de uniformes

Copia del Documento escrito por el proveedor donde justifica la compulsas, mismo que entrego en original en la ASE, así como una serie de documentos que incluyen sus declaraciones.

Copia de su constancia de situación Fiscal donde se observa su actividad económica

Escrito por parte del contador del proveedor, donde explica el motivo por el cual en su constancia está dado de alta con esa actividad.

Por lo anterior, solicito a la entidad de fiscalización de por atendida la observación notificada, toda vez que cumplió fielmente con el procedimiento, contratación, ejecución y entrega a los beneficiarios del programa..."

ANÁLISIS Y RESULTADO

Solventa:

El importe de \$109,794.00, toda vez de que el ente auditado exhibió resguardos de uniformes de seguridad pública de fechas 20 de marzo de 2020 y 20 de octubre de 2020, firmados por los policías preventivos y personal operativo de Protección Civil, resguardos que se analizaron y vincularon con plantillas de personal del primer y segundo trimestres de 2020, resultando que se plasmaron firmas de recibido por el total de los bienes facturados, cabe señalar que se detectaron que 10 (diez) personas (policías preventivos) que se informan en Plantilla de Personal del Primer y Cuarto Trimestres no fueron incluidos en los resguardos de uniformes presentados por el Municipio, además de acompañar reporte fotográfico en el que se aprecian policías preventivos recibiendo implementos de uniformes.



Respecto a la solicitud de información al proveedor, el ente auditado exhibió respuesta firmada por el proveedor, así como acuses de recibido de declaraciones de Impuestos Federales tanto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta correspondientes al segundo y sexto bimestres del ejercicio fiscal 2020, después del análisis a la información y documentación antes señalada se determinó que el proveedor si recibió pagos por ventas al municipio de Nochistlán de Mejía y declaradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Referente a la falta de evidencia del procedimiento de adjudicación el ente auditado presentó cotizaciones de dos los proveedores, que al ser analizados se conoció que estos si comercializan equipos para seguridad.

Ver **Anexo número 16** de esta Cédula de Solventación de las Acciones Promovidas y Notificadas.

No Solventa

Cabe señalar que de la comparación de los documentos donde se plasmaron las firmas de resguardos de fecha 20 de marzo de 2020 y 20 de octubre de 2020 se informan personas (elementos de seguridad pública) se detectó que las firmas de una misma persona no coinciden a simple vista entre los dos documentos.

Del análisis a la documentación exhibida por el ente auditado respecto de la acción promovida **RF-20/34-007 Pliego de Observaciones**, se determinó que se desvirtuó la observación, consecuentemente se deja sin efectos esta acción **RF-20/34-008 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales**

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-007-01 Recomendación

Se recomienda a la Administración Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico y Social que los Expedientes Únicos de Obra o Acciones se integren conforme se vayan generando los documentos y éstos sean revisados por personal de la Dirección con el propósito de que no contengan errores o diferencias con otros documentos, y así transparentar la correcta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).

ACCIÓN SOLVENTADA: RF-20/34-008 Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y/o a las Autoridades Fiscales (SAT) Competentes en la Localidad los hechos que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-07, Observación RF-07

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, los cuales fueron depositados para su manejo en la cuenta bancaria número 1095570283 aperturada ante la Institución Financiera denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Municipio Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma cuenta que se encuentra contabilizada con el nombre de "Fondo IV 2020", dentro de la vertiente Infraestructura Básica, se conoció que el municipio realizó erogaciones en el proyecto número 504007 Rehabilitación de luminarias para alumbrado público en Nochistlán de Mejía, presentando documentación técnica y social, consistente en el contrato número NOCHIS/FONDO IV/2020/08 de fecha 20 de octubre de 2020, cotizaciones, entre otra, asimismo financiera, específicamente el registro contable en póliza de cheque número C02708 de fecha 22 de diciembre del 2020, transferencia bancaria a terceros, así como el comprobante fiscal digital número 1554 por un importe de \$1,203,307.24 expedido por el Contratista Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. quien fue el que ejecutó la obra en mención con un avance físico al 100% según el Informe de Avance Físico Financiero del mes de diciembre de 2020.

De la revisión documental presentada se detectó que, exhibió comprobante fiscal digital del proveedor el cual presenta domicilio en Avenida Viaducto Miguel Alemán 28, Tenor Salas C.P. 01000 Delegación Álvaro Obregón en Ciudad de México, por lo que el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, procedió a practicar Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por Correo Certificado con Acuse de Recibido número PL-02-05-2641/2021 de fecha 24 de junio de 2021 donde se le solicitó la siguiente documentación:



- 1.- Acta Constitutiva de la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V.
- 2.- Copia de la declaración anual realizada ante el Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio 2020.
3. Copia fotostática de los contratos y/o convenios celebrados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
4. Solicitud de los bienes y/o servicios requeridos por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como las cotizaciones emitidas para dichas operaciones, durante el ejercicio fiscal 2020.
5. Comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal 2020 al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
6. Estados de cuenta bancarios propios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, donde se reflejen los depósitos efectuados de los pagos realizados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
7. Registros contables en los que aparecen las operaciones realizadas con el ente fiscalizado como son entre otros el mayor auxiliar de clientes, pólizas de ingresos y pólizas de diario y los demás registros que en su sistema contable reflejen las operaciones señaladas.
8. Registros contables y comprobantes fiscales en los que aparezcan las operaciones realizadas con sus proveedores de los bienes y suministros necesarios para prestar los servicios al municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2020.
9. Copia de su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y cédula de situación fiscal.
10. Plantilla de Personal que cuente al menos con el nombre, área de adscripción, profesión y/o oficio número de seguridad social, así como su salario y el periodo por el cual lo perciben, por cada uno de los trabajadores que realizaron los trabajos contratados por el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; para el ejercicio fiscal 2020.
11. Inventario de Parque vehicular con el que cuenta para realizar los trabajos contratados con el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; así como sus comprobantes fiscales que acrediten la propiedad de la misma.
12. Breve explicación de cómo lo contactaron para realizar los trabajos contratados con su empresa, así como con que funcionario del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; es con quien atiende las diligencias de las operaciones comerciales realizadas.

Cabe señalar que dicho oficio se notificó por la vía del correo certificado con acuse de recibo (paquetería) contratado con la empresa REDPACK, S.A. de C.V. enviado en fecha 03 de julio del 2021 según consta en la guía número 479879019, y que el mismo fue devuelto por la empresa de paquetería el día 12 de julio del 2021, por la causal de no haber encontrado el domicilio de la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. es conveniente mencionar que la citada compulsa se intentó realizar con el fin de verificar y constatar la obra realizados para el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

En el citado oficio se le concedió al prestador del servicio un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, con el apercibimiento que de no proporcionar las facilidades para la compulsa o de no entregar los elementos que comprueben la existencia de las operaciones comerciales, se entenderán como actos simulados y se procederá a promover las acciones legales que conforme a derecho procedan, independientemente de las multas que procedan de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, además de que se haría acreedor a las multas que contempla el citado ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

De la información recabada por la Auditoría Superior del Estado se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa, asimismo el municipio tampoco exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados ni de la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados y prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que se considera operaciones comerciales simuladas entre la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. y el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Por lo que existe probable incumplimiento en los artículos 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con el original de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó documentación consistente en lo siguiente: Oficio número 32 de fecha 12 de agosto del 2021, suscrito por el Ing. José Guadalupe [REDACTED] Melendrez, Director de Desarrollo Económico y Social, donde se mencionó: "....Para solventar la acción notificada se anexa oficio escrito por el contratista donde explica el motivo por el cual no envió compulsa a la auditoría, ya que nunca fueron notificados, sin embargo, se envía evidencia documental, que incluye comprobantes de domicilio, evidencia de ubicación, acta constitutiva de la empresa, etc.

Se anexa de igual manera el contrato firmado por todas las partes, así como la factura que ampara el pago.

Es de importancia mencionar, que la obra citada se encuentra terminada y operando, por lo que no se acepta ni se entiende la observación notificada, aspecto que la entidad fiscalizadora no considero en su análisis y determinación, ya que consideramos que es el elemento principal que acredite que la relación comercial entre el municipio y el contratista se concluyó en forma satisfactoria..."

Adicionalmente el ente auditado presentó la siguiente documentación:

- * Declaración Anual y mensuales del ejercicio fiscal 2020 del contratista, Soluciones Integrales y Oportunas.
- * Comprobante de domicilio ubicado en Av. Insurgentes Sur 1677 despacho de oficina 805A Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, así como un escrito simple sin mencionar quien lo suscribe.
- * Acta Constitutiva de la empresa mencionada.
- * Constancia de Situación Fiscal.
- * Contrato con el municipio de Nochistlán de Mejía, así como el comprobante fiscal expedido.

Sin embargo se observa el importe de \$1,203.307.24, en virtud de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados, así como tampoco entregó los reportes de los trabajos realizados, así como tampoco prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que no se justifica fehacientemente la aplicación de los recursos en actividades propias del municipio.

Por otro lado, aún y cuando se presentó información, se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios a los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa.

Cabe señalar que la compulsas que se realizó por correo certificado se emitió al domicilio que aparece dentro del contrato y comprobante fiscal digital que expidió en contratista.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-009 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de un daño o perjuicio, o ambos, al erario público Municipal por la cantidad de **\$1,203,307.24**, que corresponde a las erogaciones realizadas con recursos del Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV), que le fueron entregados al Municipio en el ejercicio 2020, toda vez de que el ente auditado no exhibió evidencia fehaciente y contundente que respalde el motivo y/o necesidad y justificación de los servicios contratados ni de la entrega de los reportes ni de los trabajos realizados, así como tampoco prueba documental del procedimiento de adjudicación que permita corroborar que se contrató con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por otro lado, aún y cuando se presentó información, se determinó que la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V. no demostró contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o los bienes que amparan tales comprobantes, por lo cual esta Entidad de Fiscalización Superior no cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de las operaciones realizadas con dicha empresa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 8, 24, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, 37 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, 2, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020; 102 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas; en relación con el artículo Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir del 19 de mayo de 2020; 67 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020; 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 205, 208, 209, 210, 211 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El ente auditado presentó oficio número 10 de fecha 18 de octubre del 2021, suscrito por la Arq. [REDACTED] donde manifestó lo siguiente: "... Para desvirtuar dicha observación, presento los argumentos y elementos documentales necesarios como se detalla a continuación.

Es **inexacto** que el personal auditor y el ente fiscalizador practico Compulsa el Oficio de Facilidades de Compulsa por correo certificado con acuse de recibido número PL-02-05- 2541/2021 de fecha 24 de junio de 2021, ya que en base a la Constitución Federal y el Código Fiscal de la Federación, estas se deben de efectuar en apego a derecho y no violando las garantías de los ciudadanos, ya que es bien sabido que las Compulsas deben de plasmarse en actas circunstanciadas los hechos y omisiones encontrados, a efecto de que la autoridad cuente con elementos suficiente y confiables para determinar los hechos y omisiones de cualquier acto, aspecto que evidentemente en el Pliego de Observaciones notificado, y en la observación que nos ocupa no menciona, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que como menciona el propio Pliego de Observaciones el oficio en comento fue regresado por la empresa REDPACK, S.A. de .C.V., .peor aún, como se menciona le dieron 5 días hábiles para que la autoridad fiscalizadora procediera a las sanciones correspondientes y tomar como una simulación el acuerdo comercial entre el contratista y el municipio de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas, sobre un documento no notificado, por lo que la autoridad excede su facultad al determinar una observación sin elementos confiables y suficientes y mucho menos motivados y fundamentados.

Aunado a lo anterior, y como bien se establece en el Pliego de Observaciones el contratista y el municipio presentamos elementos documentales en aclaración del Acta de Notificación de Resultados Preliminares como lo son:

- * Declaración Anual y mensuales del ejercicio fiscal 2020 del contratista Soluciones Integrales y Oportunas.
- * Comprobante de domicilio ubicado en Av. Insurgentes sur 1677 despacho de oficina 805 A colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, así como un escrito simple sin mencionar quien lo suscribe.
- * Acta Constitutiva de la empresa mencionada
- * Constancia de situación fiscal
- * Contrato con el municipio de Nochistlán de Mejía, así como el comprobante fiscal expedido.

Lo anterior, a efecto de que el ente fiscalizador corroborara la existencia del contratista y su legitimidad, aspecto que el personal auditor no considero en su valoración objetiva de tal documentación.

Asimismo, y en forma contundente para acreditar la relación comercial, existe la obra como materia principal debidamente ejecutada y operando, aspecto que en forma incomprensible la entidad de fiscalización no toma en cuenta, misma que se encuentra en base a las especificaciones técnicas contratadas.

Como se puede observar, bajo un esquema inexacto de la entidad de fiscalización bajo la premisa que una empresa de mensajería no pudo notificar el Oficio de Compulsa y peor aún que esta nunca existió, pretende hacer valer una observación con la suposición que la empresa contratista no comprobó trabajadores e infraestructura, aspecto que en realidad correspondía al personal auditor comprobar físicamente.

Sin embargo, para atender y solventar la observación notificada presento la documentación que se le solicito a la empresa en la compulsa, la cual nos hicieron llegar via paquetería para anexarla a la presente:

Acta Constitutiva de la empresa mencionada Copia de la declaración Anual.

Copia del Contrato Cotización del servicio Comprobante Fiscal

Caratula del estado de cuenta donde se indica ingreso del Municipio Póliza del registro contable.

Cedula de constancia de situación fiscal, asi como escrito del porque el cambio de domicilio.

Oficio de personal y seguridad social Parque vehicular.



Breve explicación de cómo lo contrataron Croquis de la ubicación de las lámparas.

Memoria fotográfica de la ubicación de las lámparas. Resguardo del material que se quitó para colocar las lámparas actuales
Acta de Entrega-Recepción de obra.

Por lo anterior, solicito a la entidad de fiscalización de por atendida la observación notificada, toda vez que cumplió fielmente con el procedimiento, contratación, ejecución y documentación comprobatoria.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de \$1,203,307.24, si bien el ente auditado presentó aclaración y documentación respecto de esta observación, también es cierto que esta Auditoría Superior del Estado formuló el **Resultado RF-09, Observación RF-09** con acción a promover derivada **RP-20/34-012-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores**, por una observación a una obra de rehabilitación de luminarias, con un costo de \$1,211,804.32 pagado con fuente de financiamiento de recursos propios, obra que fue contratada con la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V., es decir una obra con las mismas características a la observada en este **Resultado RF-07, Observación RF-07**, motivo por el cual se dará seguimiento tanto a la obra pagada con fuente de financiamiento de Recursos Propios como a la aquí observada pagada con fuente de financiamiento Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).

Aun y cuando el ente auditado presentó documentación referente al oficio de solicitud de información de la empresa, así como aclaración de este proceso, no desvirtúa ni comprueba la existencia de la empresa en cuestión:

Así mismo, el ente auditado no anexó a los expedientes únicos de obra la totalidad de la documentación técnica y financiera que diera certeza contundente sobre las operaciones que registró e informó como realizadas y pagadas, siendo en este caso específico el proyecto número 504007 Rehabilitación de luminarias para alumbrado público en Nochistlán de Mejía.

Referente a la aclaración hecha por el ente fiscalizado respecto a que se dio un plazo de 5 días a la empresa Soluciones Integrales y Oportunas, S.A. de C.V., sin que esta hubiese recibido el oficio de solicitud de información, es preciso señalar que este Órgano Superior de Fiscalización hizo referencia al contenido del oficio, no en el sentido de que se hubiese otorgado un plazo para la contestación del multicitado oficio.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RP-20/34-009-01 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

La Auditoría Superior del Estado, a través de la Dirección de Auditoría Financiera "B" y de la Dirección de Auditoría a Obra Pública, durante la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, realizará actividades de seguimiento, relativas a la revisión documental, así mismo realizará actividades de revisión física, análisis de precios unitarios, compulsas, con el propósito de determinar que calles fueron en las que se realizó el proyecto 504007 Rehabilitación de luminarias para alumbrado público en Nochistlán de Mejía con fuente de financiamiento Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV). Lo anterior con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado RF-08, Observación RF-08

De la revisión realizada al ejercicio de los recursos por las Aportaciones Federales correspondientes al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), se conoció que el ente auditado elaboró un Plan de Acciones a ejecutar entregado a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) con una estructura financiera de aportación de recursos por un importe de \$488,000.00 el municipio y una parte igual por parte de la Comisión Nacional del Agua según el Plan de Acciones que se presentó.

Ver Anexo número 18



Observándose no se presentaron los expedientes unitarios de las obras y acciones terminadas, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución (incluye comprobantes fiscales), entrega-recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito.

Por lo que existe incumplimiento con lo establecido en los 32 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 42 primer párrafo, 43 y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con los originales de los documentos comprobatorios y justificativos.

De lo anterior durante el proceso de aclaración de las observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó la siguiente documentación:

- * Oficio número 95 de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por el M.V.Z. Leonel Villegas Sánchez, sin especificar el cargo.
- * LINEAMIENTOS para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos.
- * Informe de visita de verificación del Programa de Acciones.
- * Recibos de pago de energía eléctrica y reporte de pago de servicios, así como comprobantes fiscales de diferentes proveedores.

Sin embargo, se observa el importe de \$976,000.00, ya que aún y cuando el ente auditado presentó documentación consistente en actas de entrega - recepción de tres obras, comprobantes fiscales digitales, pólizas contables y presupuestales, sin embargo, no demostró lo siguiente:

- 1.- Integrar en su totalidad los Expedientes Unitarios de Obras y/o Acciones que contengan la documentación técnica, social y financiera que de ellos resulten.
- 2.- Apertura de la cuenta bancaria para los depósitos realizados por concepto de Recursos Federales y de estas se realice la administración y manejo de los mismos, con el propósito de transparentar su aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 primer y tercer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Así mismo no se presentó el registro contable y control por cada una de las acciones que se realizaron según su programa, así como tampoco se exhibió el resguardo y evidencia de la existencia física del equipo de cómputo adquirido.

ACCIÓN PROMOVIDA:

RF-20/34-010 Pliego de Observaciones.

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, relativo a la cantidad de **\$976,000.00** que corresponde al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) por las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos que no se justifican, toda vez que:

- 1.- No se integró en su totalidad los Expedientes Unitarios de Obras y/o Acciones que contengan la documentación técnica, social y financiera que de ellos resulten.
- 2.- No exhibió prueba documental de la apertura de la cuenta bancaria para los depósitos realizados por concepto de Recursos Federales y de esta se realice la administración y manejo de los mismos, con el propósito de transparentar su aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 primer y tercer párrafo y 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Así mismo no se presentó el registro contable y control por cada una de las acciones que se realizaron según su programa, así como tampoco se exhibió el resguardo y evidencia de la existencia física del equipo de cómputo adquirido.

Por lo que no cuenta con la certeza en el manejo y transparencia de los Recursos Federales ejercidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 primer párrafo, fracción I, 122, 138 segundo párrafo, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, 8, 19, 24, 25 segundo párrafo, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley

de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, 42 primer párrafo, 43, 67 primer párrafo y 70 primer párrafo fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 86 primer párrafo, fracción II y quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 194, 205, 208, 209, 210, 211 y 250 de la ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; no presentó información y documentación con la finalidad de solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2020, dirigido al fecha 27 de septiembre de 2021 el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; suscrito por el L.C. Raúl Brito Berúmen, Auditor Superior del Estado, mismo que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2021 por la [REDACTED] Secretaria del Presidente.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa:

El importe de **\$976,000.00**, que corresponde a acciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2020 de la fuente de financiamiento Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), de las que el ente auditado no justificó, toda vez que:

- 1.- No se integraron en su totalidad los Expedientes Unitarios de Obras y/o Acciones que integraran la documentación técnica, social y financiera que de ellos resultara.
- 2.- No exhibió prueba documental de haber creado una cuenta bancaria ante una Institución de crédito para los depósitos que recibiera durante el ejercicio fiscal 2020 por concepto del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), y de esta se realizara la administración y manejo de los mismos, con el propósito de transparentar su aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 primer y tercer párrafo, 70 primer párrafo, fracción I y 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Así mismo no exhibió el registro contable y control por cada una de las acciones que se realizaron de acuerdo al programa 2020, así como tampoco se exhibió el resguardo y evidencia de la existencia física del equipo de cómputo adquirido.

Por lo que no cuenta con la certeza en el manejo y transparencia de los Recursos Federales ejercidos.

Por lo anterior se determina que los CC. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 primer párrafo, fracciones III, V, XII y XXX de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en términos generales señala que debe inspeccionar las áreas para su correcto funcionamiento, por lo que al autorizar los gastos no verificó su adecuada comprobación y justificación en actividades propias del municipio; [REDACTED] **Síndica Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplió con el artículo 84 primer párrafo, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que señala que debe vigilar el manejo y aplicación de los recursos, ya que al autorizar los gastos no verificó su adecuada comprobación y justificación en actividades propias del municipio; [REDACTED] **Tesorero Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por no comprobar y justificar la aplicación del recurso del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) incumpliendo con los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, II, VIII y XI y 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado realice las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y/o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en su ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

RF-20/34-010-01 Integración de Expediente de Investigación

La Auditoría Superior de Estado, a través del Departamento de Investigación complementara la integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, y en su momento elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser remitido a la autoridad correspondiente, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 91, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 29 primer párrafo, fracción XVIII, 38, 80 y 85 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020

IMPORTE DE LA AUDITORÍA A RECURSOS FEDERALES QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

\$1,074,883.04

**OBSERVACIONES NOTIFICADAS SOLVENTADAS Y NO SOLVENTADAS DE LA AUDITORÍA
A INVERSIÓN PÚBLICA**

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-02, Observación OP-01

Para la obra "Construcción de alumbrado público en calle Prolongación Ramon López Velarde, Cabecera Municipal", se aprobó mediante el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III), un monto de \$1,200,000.00, según consta en la cédula de información básica y en la ficha de identificación de proyectos del fondo, contenida en el expediente unitario presentado por el Ente Fiscalizado.

Para realizar la construcción de un alumbrado público en calle Prolongación Ramón López Velarde en la Cabecera Municipal mediante 63 luminarias led, 32 postes de 9 m, 63 brazos para luminaria, 2 controles de alumbrado, un transformador de 37.5 KVA y un transformador de 10 KVA.

Derivado de la revisión documental se observó que la obra fue asignada mediante adjudicación directa al C. [REDACTED] para lo cual se suscribió el contrato número NOCHIS/FONDOIII/2020/22 de fecha 12 de octubre de 2020, por un monto de \$1,196,822.46 (monto que incluye el Impuesto al Valor Agregado) con un periodo de ejecución del 12 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020, con un anticipo de \$359,046.76.

Documento firmado por parte del municipio por los CC. [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Sindica Municipal y [REDACTED] Directora de Desarrollo Económico y Social, así como por el contratista C. Alejandro de Jesús Contreras Ramirez.

Con base en el monto aprobado de \$1,200,000.00 y en relación con el artículo 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020), y a lo establecido en el artículo 67 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, el cual contiene para ejecución de obra pública los montos máximos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación pública, la obra se adjudicó de acuerdo al procedimiento y montos establecidos en la normatividad vigente ya referida.

Se constató la liberación parcial de los recursos, por el orden de \$1,223,765.51, pago realizado de la cuenta bancaria No. 1095569661 de Banco Mercantil del Norte Banorte, S.C., aperturada a nombre del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, soportada con los comprobantes fiscales que se detallan en el Cuadro 01.



Las facturas fueron expedidas por el C. [REDACTED] correspondiente al pago de estimación 1, 2 y 3 corroborándolos en los estados de cuenta bancaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; cuyos pagos fueron liberados mediante órdenes de pago firmadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, C. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, C. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal y [REDACTED] en su carácter de Supervisor encargado de la recepción de bienes y servicios.

Asimismo, que dentro del expediente unitario de esta obra entregado dentro de la Cuenta Pública a cargo del Ente Fiscalizado correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se integraron las tarjetas de análisis de precios unitarios de los conceptos de obra a ejecutar con sus especificaciones y descripciones correspondientes.

Como parte de la revisión documental, con la información y documentación contenida en el expediente unitario, se realizó **Análisis de los Precios Unitarios**, derivándose lo siguiente:

PAGO DE CONCEPTOS CON PRECIOS SUPERIORES A LOS VIGENTES EN EL [REDACTED]

De igual manera en lo referente a este rubro y derivado del análisis a la información y documentación presentada por la Entidad Fiscalizada se observa el importe de \$ 47,412.54, relativo al pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] (corresponde exclusivamente a los conceptos con sobrepago pagados al 31 de diciembre de 2020) y/o Factor de Sobrecosto no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación, que se describen en el Cuadro 02.

De la obra "Construcción de alumbrado público en calle Prolongación Ramon López Velarde, Cabecera Municipal", realizada con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III).

Partiendo de la entrega de las tarjetas de análisis de precio unitario y con base en el catálogo de conceptos contratado y pagado, esta Entidad de Fiscalización Superior llevó a cabo la revisión de los precios, como resultado elaboró el Dictamen de la Revisión de Precios Unitarios en 12 folios, Cédula de Diferencias de Precios Unitarios en Cuadro 02 y las Tarjetas de Análisis del Precio Unitario mismas que se integran en 1 folio; lo anterior, de acuerdo a la estructura que se establece en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, en sus artículos siguientes:

Estructura de Precios Unitarios

La Definición y criterios de la integración de los precios unitarios están definidos en artículos 146, 147, 148 y 150 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, (de acuerdo con el artículo transitorio 4, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente desde el 19 de mayo de 2020), que textualmente establece "...Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas..." divididos en Costo Directo, Costos Indirecto, el costo por Financiamiento, el cargo por la Utilidad del contratista y los Cargos adicionales. El cálculo del Costo Directo está integrado por Materiales, Mano de Obra, Maquinaria y Equipo y Auxiliares o Básicos; definidos por los artículos 151, 152, 153, 154 y 155; el cálculo del Costo Indirecto se integra por los cálculos de Indirectos de campo y oficina, así como el cálculo por Financiamiento, el cargo por Utilidad del contratista y Cargos adicionales, se realizan de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166 del citado Reglamento, estos últimos artículos forman lo que conocemos como "Factor de Sobrecosto"

Por lo anteriormente expuesto y utilizando los criterios y lineamientos indicados en cada elemento del precio unitario, esta entidad de Fiscalización Superior realizó el análisis a costo directo de los conceptos solicitados por el Jefe de Departamento y Auditor de Obra Pública asignados para practicar la auditoría de esta Entidad, relacionando únicamente aquellos que se encontraron significativamente superiores a los determinados por esta Entidad de Fiscalización.

De dicho análisis se emitió el Dictamen de la Revisión de Precios Unitarios, donde se determinó la existencia de precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] y/o Factor de Sobrecosto (integrado por Indirectos de Oficina, Indirectos de Campo, Financiamiento, Utilidad y Cargos Adicionales) no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación.

El importe señalado se obtiene de las estimaciones generadas y presentadas para cobro durante el proceso constructivo de la obra de acuerdo con su avance, como se señala a continuación:

- Estimación No. 1 de fecha 11 de noviembre de 2020 y un periodo de ejecución del 27 de octubre al 20 de noviembre de 2020, por un monto de \$ 403,963.46 y que está firmada por los C.C. [REDACTED] [REDACTED] como Directora de

Desarrollo Económico y Social, [REDACTED] Supervisor de Obra, así como por el contratista C. [REDACTED]

- Estimación No. 2 de fecha 11 de noviembre de 2020, y un periodo de ejecución del 21 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, por un monto de \$ 334,459.17 y que está firmada por los C.C. [REDACTED] [REDACTED] como Directora de Desarrollo Económico y Social, [REDACTED] Supervisor de Obra, así como por el contratista C. [REDACTED]
- Estimación No. 3 de fecha 22 de diciembre de 2020, y un periodo de ejecución del 11 de diciembre al 22 de diciembre de 2020, por un monto de \$ 458,399.46 y que está firmada por los C.C. [REDACTED] [REDACTED] como Directora de Desarrollo Económico y Social, [REDACTED] Supervisor de Obra, así como por el contratista C. [REDACTED]

Asimismo, que dentro del expediente unitario de esta obra entregado dentro de la Cuenta Pública a cargo del Ente Fiscalizado correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se integraron las tarjetas de análisis de precios unitarios de los conceptos de obra a ejecutar con sus especificaciones y descripciones correspondientes.

Como resultado de las inconsistencias ya citadas el monto observado es por \$ 47,412.54, correspondiente a:

- 1.- Pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] por un monto de \$ 47,412.54

Por lo antes expuesto se observa la falta de supervisión durante la planeación, adjudicación, ejecución y finiquito de la obra; lo que originó que la obra se adjudicara, pagara y finiquitara sin verificar la existencia de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED]

Durante la etapa de aclaraciones la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares, concluyéndose lo siguiente:

No Aclara, del análisis a la información y documentación presentada por la Entidad Fiscalizada en relación con los sobrepagos observados, no aclaró, ya que no presenta documentación alguna que respalde los costos de la maquinaria, mano de obra y/o maquinaria y/o equipo de construcción.

ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-001 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por la cantidad de \$47,412.54, correspondiente al pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] o Factor de Sobrecosto no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación, en el concepto que se describen el Cuadro 02.

En la obra Construcción de alumbrado público en calle Prolongación Ramón López Velarde, Cabecera Municipal", realizada con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III). Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 208, 209 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 107, 112, 149 y 152 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020); 41 primer párrafo, fracción II, 42 primer párrafo, fracción II, inciso a), 90, 101, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, (de acuerdo con el artículo Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios y de Zacatecas, vigente a partir el 19 de mayo de 2020), ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, la entidad fiscalizada mediante oficio número 10 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Entidad de Fiscalización Superior en fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Encargada del



departamento de Desarrollo Económico y Social, durante el periodo 2021-2024, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas envía información y/o documentación para la solventación de las acciones promovidas a través del oficio PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas del ejercicio fiscal 2020, con número de revisión ASE-CP-34/2020, anexa la siguiente documentación:

1.- Factura No. 6075 de Fecha 22 de diciembre de 2020, referente a poste cónico octagonal de 8.5m, por un importe de \$4,965.96.

ANÁLISIS Y RESULTADO

Solventa

Derivado del análisis de la información y/o documentación presentada, el ente fiscalizado **solventó** el importe de **\$47,412.54**, en virtud de que presenta factura de insumos avalando el costo incluido en la tarjeta de análisis de precios unitarios.

ACCIÓN SOLVENTADA: OP-20/34-001 Pliego de Observaciones

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-05, Observación OP-02

Para la obra "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", se aprobó mediante el Programa 2x1 trabajando unidos con los migrantes, un monto de \$1,203,000.00, según consta en la cédula de información básica y en la ficha de identificación de proyectos del fondo, contenida en el expediente unitario presentado por el Ente Fiscalizado.

Para realizar el suministro y colocación de mezcla asfáltica de $\frac{3}{4}$ a finos en caliente (medido suelto) para bacheo superficial y renivelaciones con riego de liga y emulsión asfáltica de rompimiento rápido (ECR-60), así como el suministro, aplicación y planchado de riego de sello premezclado 3-A, a razón de 12 lts/m² con riego de liga de emulsión de rompimiento rápido a razón de 1.5 lts/m².

Derivado de la revisión documental se observó que la obra fue asignada mediante adjudicación directa a la C. [REDACTED] para lo cual se suscribió el contrato número NOCHIS/2X1/2020/06 de fecha 26 de noviembre de 2020, por un monto de \$1,202,526.40 (monto que incluye el Impuesto al Valor Agregado) con un periodo de ejecución del 17 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, sin anticipo.

[REDACTED]mento firmado por parte del municipio por los CC. [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] el contratista C. Isa [REDACTED]

[REDACTED] en el monto aprobado de \$1,203,000.00 y en relación con el artículo 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020), y a lo establecido en el artículo 67 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, el cual contiene para ejecución de obra pública los montos máximos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación pública, la obra se adjudicó de acuerdo al procedimiento y montos establecidos en la normatividad vigente ya referida.

Se constató la liberación total de los recursos, por el orden de \$1,202,526.39, pago realizado de la cuenta bancaria No. 111450331-5 de Banco Mercantil del Norte Banorte, S.C., aperturada a nombre del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, soportada con los comprobantes fiscales que se detallan en el Cuadro 03.

Las facturas fueron expedidas por el C. [REDACTED] correspondiente al pago de estimación 1 y 2 corroborándolos en los estados de cuenta bancaria del mes [REDACTED] órdenes de pago firmadas por el C. [REDACTED] su carácter de Presidente Municipal, C. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, C. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal, C. Antonio [REDACTED]

Quezada Díaz en su carácter de representante de Club de Migrantes México y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Desarrollo Económico y Social.

Asimismo, que dentro del expediente unitario de esta obra entregado dentro de la Cuenta Pública a cargo del Ente Fiscalizado correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se integraron las tarjetas de análisis de precios unitarios de los conceptos de obra a ejecutar con sus especificaciones y descripciones correspondientes.

Como parte de la revisión documental, con la información y documentación contenida en el expediente unitario, se realizó Análisis de los Precios Unitarios, derivándose lo siguiente:

PAGO DE CONCEPTOS CON PRECIOS SUPERIORES A LOS VIGENTES EN EL [REDACTED]

De igual manera en lo referente a este rubro y derivado del análisis a la información y documentación presentada por la Entidad Fiscalizada se observa el importe de **\$65,287.11**, relativo al pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] (corresponde exclusivamente a los conceptos con sobreprecio pagados al 31 de diciembre de 2020) y/o Factor de Sobrecosto no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación, que se describen en el **Cuadro 04**.

De la obra "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", realizada con recursos del Programa 2x1 trabajando unidos con los migrantes.

Partiendo de la entrega de las tarjetas de análisis de precio unitario y con base en el catálogo de conceptos contratado y pagado, esta Entidad de Fiscalización Superior llevó a cabo la revisión de los precios, como resultado elaboró el Dictamen de la Revisión de Precios Unitarios en 12 folios, Cédula de Diferencias de Precios Unitarios en **Cuadro 04** y las Tarjetas de Análisis del Precio Unitario mismas que se integran en 1 folio; lo anterior, de acuerdo a la estructura que se establece en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, en sus artículos siguientes:
Estructura de Precios Unitarios

La Definición y criterios de la integración de los precios unitarios están definidos en artículos 146, 147, 148 y 150 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, (de acuerdo con el artículo transitorio 4, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente desde el 19 de mayo de 2020), que textualmente establece "...Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas..." divididos en Costo Directo, Costos Indirecto, el costo por Financiamiento, el cargo por la Utilidad del contratista y los Cargos adicionales. El cálculo del Costo Directo está integrado por Materiales, Mano de Obra, Maquinaria y Equipo y Auxiliares o Básicos; definidos por los artículos 151, 152, 153, 154 y 155; el cálculo del Costo Indirecto se integra por los cálculos de Indirectos de campo y oficina, así como el cálculo por Financiamiento, el cargo por Utilidad del contratista y Cargos adicionales, se realizan de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166 del citado Reglamento, estos últimos artículos forman lo que conocemos como "Factor de Sobrecosto", entidad de Fiscalización Superior realizó el análisis a costo directo de los conceptos solicitados por el Jefe de Departamento y Auditor de Obra Pública asignados para practicar la auditoría de esta Entidad, relacionando únicamente aquellos que se encontraron significativamente superiores a los determinados por esta Entidad de Fiscalización.

De dicho análisis se emitió el Dictamen de la Revisión de Precios Unitarios, donde se determinó la existencia de precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] y/o Factor de Sobrecosto (integrado por Indirectos de Oficina, Indirectos de Campo, Financiamiento, Utilidad y Cargos Adicionales) no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación.

El importe señalado se obtiene de las estimaciones generadas y presentadas para cobro durante el proceso constructivo de la obra de acuerdo con su avance, como se señala a continuación:

- Estimación No. 2 de fecha 29 de diciembre de 2020 y un periodo de ejecución del 15 de diciembre al 29 de diciembre de 2020, por un monto de \$ 1,053,916.67 y que está firmada por los C.C. [REDACTED] como Presidente Municipal, [REDACTED] Gutiérrez como Directora de Desarrollo Económico y Social, Ramón Salazar Ramos, Supervisor de Obra, así como por el contratista C. [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, que dentro del expediente unitario de esta obra entregado dentro de la Cuenta Pública a cargo del Ente Fiscalizado correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se integraron las tarjetas de análisis de precios unitarios de los conceptos de obra a ejecutar con sus especificaciones y descripciones correspondientes.

Como resultado de las inconsistencias ya citadas el monto observado es por **\$ 65,287.11**, correspondiente a:



1.- Pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] por un monto de \$65,287.11

Por lo antes expuesto se observa la falta de supervisión durante la planeación, adjudicación, ejecución y finiquito de la obra; lo que originó que la obra se adjudicara, pagara y finiquitara sin verificar la existencia de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED]

Durante la etapa de aclaraciones la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares, concluyéndose lo siguiente:

No Aclara, del análisis a la información y documentación presentada por la Entidad Fiscalizada en relación con los sobrepresos observados, no aclaró, ya que no presenta documentación alguna que respalde los costos de la maquinaria, mano de obra y/o maquinaria y/o equipo de construcción.

ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-002 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por la cantidad de \$65,287.11, correspondiente al pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] o Factor de Sobrecosto no considerado adecuado para este tipo de obra y ubicación, en el concepto que se describen en el Cuadro 04.

En la obra "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", realizada con recursos del Programa 2x1 trabajando unidos con los migrantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 208, 209 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 107, 112, 149 y 152 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020); 41 primer párrafo, fracción II, 42 primer párrafo, fracción II, inciso a), 90, 101, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165 y 166, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, (de acuerdo con el artículo Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, vigente a partir el 19 de mayo de 2020), ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, la entidad fiscalizada mediante oficio número 10 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Entidad de Fiscalización Superior en fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Encargada del Departamento de Desarrollo Económico y Social, durante el periodo 2021-2024, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas envía información y/o documentación para la solventación de las acciones promovidas a través del oficio PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas del ejercicio fiscal 2020, con número de revisión ASE-CP-34/2020, anexa la siguiente documentación:

1.- Tarjeta de precios unitarios del concepto: Suministro y colocación de mezcla asfáltica de ¾ a finps en caliente (medido suelto) para bacheo superficial y renivelaciones con riego de liga y emulsión asfáltica de rompimiento rápido (ecr-60), incluye: mano de obra, equipo, herramienta y materiales.

2.- Cotización No. 02130, de mezcla asfáltica.

3.-Escrito del C. [REDACTED] representante legal, en el que explica que no se cuenta con factura del pago de mal mezcla asfáltica.



ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

Derivado del análisis de la información y/o documentación presentada por el ente fiscalizado, no solventó el importe de **\$65,287.11**, ya que solo presenta una tarjeta de análisis de precios unitarios, misma que ya se había exhibido con anterioridad, omitiendo presentar documentos que respalden los costos de los insumos, así como de pagos de la mano de obra, de la renta de la maquinaria y/o equipo de construcción.

Cabe señalar que, presenta solo una cotización de la compra de la mezcla asfáltica, más no es un documento que avale el pago del insumo, además de presentar un escrito donde especifica que no facturó la mezcla asfáltica ya que se pagó en EFECTIVO. Menciona que los pagos al personal operador del equipo en esa región son más elevados que en otros lugares del estado, más no presenta comprobante ante el IMSS de los pagos referentes a sueldos de este personal.

La evidencia documental, tanto técnica como financiera para soportar la acción emitida se detalla en el **Resultado OP-05, Observación OP-02**, como es datos generales de la obra, la liberación de los recursos, entre otra.

Es importante señalar que dentro de las obligaciones del personal del Ente Fiscalizado omitieron realizar la revisión y análisis de los precios unitarios previamente a su contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 segundo párrafo, 30 primer párrafo, fracciones II, III, IV y V, 72 primer párrafo fracción IV, 74, 112, 132 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, (vigente desde el 19 de mayo de 2020); 41 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo, fracción II, inciso a), 147, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, en relación con el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020).

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] **Presidente Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, omitió vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas, durante la elaboración del presupuesto, asignación y contratación de la obra denominada "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", aprobada mediante el Programa 2x1 Trabajando Unidos con los Migrantes, al firmar el contrato, lo que originó posteriormente el pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] descritos en el **Cuadro 04**, por un monto de **\$65,287.11**, en desapego a los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, V y XXX y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual manera a la C. [REDACTED] **Síndica Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por firmar el contrato de la obra denominada "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", aprobada mediante el Programa 2x1 Trabajando Unidos con los Migrantes, lo que originó posteriormente el pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] descritos en el **Cuadro 04**, por un monto de **\$65,287.11**; lo anterior en desapego a sus obligaciones inherentes a su cargo estipuladas en los artículos 84 primer párrafo, fracciones I y II y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual forma, el C. [REDACTED] **Director de Obras y Servicios Públicos Municipales**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, omitió realizar la supervisión durante la elaboración del presupuesto y adjudicación, y por firmar el contrato, de la obra denominada "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", aprobada mediante el Programa 2x1 Trabajando Unidos con los Migrantes, lo que originó posteriormente el pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED] descritos en el **Cuadro 04**, por un monto de **\$65,287.11**, en desapego a sus obligaciones inherentes a su cargo estipuladas en los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Asimismo, a la C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social**, del 03 de abril al 31 de diciembre del 2020, participó durante la elaboración del presupuesto, asignación y contratación, al firmar el contrato, lo que generó que se contratara utilizando precios unitarios superiores a los vigentes en el [REDACTED] la obra denominada "Rehabilitación de carretera camino a las Huertas con bacheo profundo, bacheo superficial y riego de sello del km 0+000 al 6+900 en la comunidad de las Huertas en Nochistlán", aprobada mediante el Programa 2x1 Trabajando Unidos con los Migrantes, lo que originó posteriormente el pago de conceptos con precios superiores a los vigentes en el [REDACTED], descritos en el **Cuadro 04**, por un monto de **\$65,287.11**, en desapego a lo estipulado en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

OP-20/34-002-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de Integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 primer párrafo, fracción XII, 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en vigor, en relación con los artículos 3 primer párrafo, fracción XXI, 9 primer párrafo, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-06, Observación OP-03

Derivado de la revisión documental de 16 (dieciséis) obras que integraron la muestra de auditoría, se detectó que de éstas en 14 (catorce), 1 (una) corresponde al Programa Municipal de Obras (PMO), 6 (seis) corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO III) 2020, 2 (dos) al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO IV) y 5 (cinco) al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE 2020), la falta de integración en los expedientes unitarios de documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de ejecución de la obra pública tales como: oficios de autorización y/o aprobación y convenios, permisos de la obra, acuerdos de modalidad de ejecución, programa de ejecución, fianza de anticipo y vicios ocultos, bitácora de obra, estimaciones y números generadores, reportes de supervisión y fotográfico y acta de entrega-recepción, misma que se señalan en el **Cuadro 05**.

Por lo antes expuesto se observa la falta de supervisión durante la planeación, presupuestación, ejecución y entrega recepción de la obra; lo que originó, la presentación de los expedientes unitarios sin que estuviera integrada la totalidad de la documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de ejecución de la obra pública, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Durante la etapa de aclaraciones la Entidad Fiscalizada mediante oficio número 159 de fecha 20 de julio de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas; firmado por la C. [REDACTED] Sindica Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y recibido el día 2 de agosto de 2021, según consta en sello fechador de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado; en el cual manifiesta:

"Por este medio en contestación a la solicitud con número de revisión: ASE-CP-31/2020, le hago entrega de la información solicitada misma que a continuación se describe:

Oficio No. 0138/2021, de fecha 20 de julio de 2021, firmado por el Ing. [REDACTED] Director de Desarrollo Económico y Social, mediante el cual se entrega documentación complementaria, y;

Oficio No. 0135/2021, de fecha 20 de julio de 2021, firmado por la Lic. [REDACTED] Sindico Municipal, mediante el cual indica:

... V. Apego a la Normatividad aplicable

a) Integración de Expedientes

- Se anexa acta de cabildo o acta de consejo como aprobación de estas, con folios del 000084 al 000110. Y en la cual se incluye la siguiente documentación:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III)

- (1012) Ampliación red hidráulica en calle Valentin Gómez Farías sección 1 en la Cabecera Municipal.
 - Permiso de obra,
 - Acuerdo de modalidad de ejecución,
 - Programa de ejecución de la obra,
 - Folios del 000111 al 000115.
- (1011) Desazolve y Construcción de drenaje pluvial de concreto a un costado de jardín de niños Cri en la Cabecera Municipal. -
 - Permiso de obra,
 - Acuerdo de modalidad de ejecución,
 - Programa de ejecución de la obra,
 - Folios del 000116 al 000117.
- (1010) Construcción de pavimentación del andador del panteón del Refugio en la Cabecera Municipal. -
 - Acuerdo de modalidad de ejecución
 - Bitácora de obra,
 - Generadores,
 - Reporte de supervisión,
 - Reporte fotográfico,
 - Acta de entrega recepción,
 - Finiquito,
 - Folios del 000118 al 179-C.
- (1017) Ampliación de electrificación en calle Pedregal salida a Mezquitic en la Cabecera Municipal. -
acuerdo de modalidad de ejecución,
 - Programa de ejecución de obra,
 - Fianza de vicios ocultos,
 - Folios del 000180 al 000183.
- (1021) Construcción de 7 plantas solares para 7 viviendas de la comunidad de Palos Altos, San Pablo, Estancia del Vergel, San Isidro, en la Cabecera Municipal. -
 - Programa de ejecución de la obra,
 - Folios del 000184 al 000188.
- (1007) Construcción de cancha deportiva en COBAEZ en la comunidad de Laguna Grande. -
 - Acuerdo de modalidad de ejecución,
 - programa de ejecución de la obra,
 - Fianza de vicios ocultos.,
 - Folios del 000189 al 000191.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (fondo IV)

- (1040) Pavimento de concreto hidráulico y Empedrado salida a laguna de los Gamboa. -
 - Acuerdo de modalidad de ejecución,
 - Programa de ejecución de la obra,
 - Fianza de vicios ocultos,
 - Folios del 000192 al 000194.
- (1041) Construcción de pavimento de concreto hidráulico en calle Valentin Gómez Farías (sección 1) en la Cabecera Municipal.
 - Acuerdo de modalidad de ejecución,
 - Fianza de vicios ocultos,
 - Folios del 000195 al 000200.

Fondo de Infraestructura Social para Entidades (FISE 2020)

- (1001) Construcción de depósito de agua potable en Nochistlán de Mejía localidad Capulín de los Ruiz (depósito de 30,000 litros para abastecimiento de agua potable para abatir la carencia de agua potable en 35 viviendas) en la comunidad del Capulín de los Ruiz. -
 - Programa de ejecución de la obra,



- Folios del 000201 al 000203.

-(1002) Construcción de red o sistema de agua potable en Nochistlán de Mejía, Localidad Capulin de los Ruiz (421 ml de red de abastecimiento para abatir la carencia de agua potable en 35 viviendas.

En la comunidad del Capulín de los Ruiz. -

- Programa de ejecución de la obra,
- Fianza de anticipo,
- Bitácora de obra,
- Estimaciones,
- Generadores,
- Reportes de supervisión, g. reporte fotográfico,
- Acta de entrega recepción,
- Fianzas de vicios ocultos, j. finiquito,
- Folios del 000204 al 000247.

-(1003) Equipamiento de red sistema de agua potable Nochistlán de Mejía, Localidad Capulin de los Ruiz (Construcción de caseta para bomba, equipo de bombeo y electrificación para abatir la carencia de agua potable en 35 viviendas) en la comunidad Capulin de los Ruiz. -

- Programa de ejecución de la obra, fianza de vicios ocultos, folios del 000248 al 000253.

-(1005) Ampliación de electrificación en Nochistlán de Mejía localidad Nochistlán de Mejía (5 postes de red de distribución en la calle fresnos para abatir la carencia de electrificación en 4 viviendas) en la Cabecera Municipal. -

- Acuerdo de modalidad de ejecución,
- Programa de ejecución de obra,
- Fianza de vicios ocultos, folios del 000254 al 000259.

-(31001) Construcción de calentadores solares en la Cabecera Municipal y comunidades. -

- Programa de ejecución de los trabajos,
- Folios del 000260 al 000285.

Documentación complementaria, misma que se señala el **Cuadro 05**.

De lo anterior se concluye que:

No Aclara, derivado del análisis de la información y documentación presentada, el Ente Fiscalizado aclaró parcialmente, debido a que entregó documentos faltantes dentro de los expedientes unitarios de 12 (doce) obras que integraron la muestra de auditoría, se detectó que de éstas 1 (una) corresponde al Programa Municipal de Obras (PMO), 5 (cinco) corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO III) 2020, 2 (dos) al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO IV) y 4 (cuatro) al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE 2020); sin embargo, la observación subsiste al no presentar la totalidad de los documentos, quedando pendiente de presentar: oficios de autorización y/o aprobación y convenios, permisos de la obra, programa de ejecución, bitácora de obra, reportes de supervisión y fotográfico, tal como se muestra en el **Cuadro 05**.

Incumpliendo con lo establecido en los artículos 15, 16, 18 primer párrafo, fracción IV, 25 primer párrafo fracción IV, 27 primer párrafo fracciones I, VI, VIII y XII, 29, 30 primer párrafo, fracciones II y IV, 31, 39, 41, 80 primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 85 primer párrafo fracción II, 110, 111, 114 y 127 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas (vigente hasta el 18 de mayo de 2020); artículos 8 primer párrafo fracción II y IV, 18 primer párrafo fracción III, 24 primer párrafo fracción V, 30 primer párrafo fracción I, 42, 45 fracción II, 106, 107, 108 fracción II, 109, 149 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020); artículos 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, fracciones II y VI, 15 segundo párrafo, 18 primer párrafo, fracciones I, incisos a), d) y e), y IV, 29 primer párrafo, fracción I, 52, 62, 86 primer párrafo, fracciones V y XV, 88 primer párrafo, fracciones II, incisos e) y g), 102 primer párrafo, fracciones II y IV, 94, 95, 132, 134 y 136 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

Por lo antes expuesto la documentación que se presentó fue analizada y valorada por esta Entidad de Fiscalización Superior, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-003 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público municipal, por detectar en 12 (doce) obras que integraron la muestra de auditoría, de las cuales corresponden, 1 (una) al Programa Municipal de Obras (PMO), 5 (seis) al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO III) 2020, 2 (dos) al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO IV) y 4 (cinco) al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE 2020), la falta de integración en los expedientes unitarios de documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de ejecución de la obra pública tales como: oficios de autorización y/o aprobación y convenios, permisos de la obra, programa de ejecución, bitácora de obra, reportes de supervisión y fotográfico. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116, fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 24 tercer párrafo, 28, 24, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 70 primer párrafo, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 194, 208, 209 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; artículos 15, 16, 18 primer párrafo, fracción IV, 25 primer párrafo fracción IV, 27 primer párrafo fracciones I, VI, VIII y XII, 29, 30 primer párrafo, fracciones II y IV, 31, 39, 41, 80 primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 85 primer párrafo fracción II, 110, 111, 114 y 127 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas (vigente hasta el 18 de mayo de 2020); artículos 8 primer párrafo fracción II y IV, 18 primer párrafo fracción III, 24 primer párrafo fracción V, 30 primer párrafo fracción I, 42, 45 fracción II, 106, 107, 108 fracción II, 109, 149 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas (vigente a partir del 19 de mayo de 2020); artículos 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, fracciones II y VI, 15 segundo párrafo, 18 primer párrafo, fracciones I, incisos a), d) y e), y IV, 29 primer párrafo, fracción I, 52, 62, 86 primer párrafo, fracciones V y XV, 88 primer párrafo, fracciones II, incisos e) y g), 102 primer párrafo, fracciones II y IV, 94, 95, 132, 134 y 136 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, la entidad fiscalizada mediante oficio número 10 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Entidad de Fiscalización Superior en fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Encargada del departamento de Desarrollo Económico y Social, durante el periodo 2021-2024, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas envía información y/o documentación para la solventación de las acciones promovidas a través del oficio PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas del ejercicio fiscal 2020, con número de revisión ASE-CP-34/2020, anexa la siguiente documentación de las obras observadas:

- Permiso de obra.
- Acuerdo de modalidad de ejecución.
- Programa de ejecución de la obra.
- Acuerdo de modalidad de ejecución
- Bitácora de obra.
- Generadores,
- Reporte de supervisión,
- Reporte fotográfico.
- Acta de entrega recepción.
- Finiquito.



ANÁLISIS Y RESULTADO

Solventa

En virtud de que la Entidad Fiscalizada presentó documentación que desvirtúa la observación notificada; relativa a la integración de la totalidad de la documentación técnica que se generó en todas las fases de ejecución de la obra pública de 26 (veintiséis) obras que integraron la muestra de auditoría, de las cuales corresponden, 1 (una) al Programa Municipal de Obras (PMO), 8 (ocho) al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO III) 2020, 10 (diez) al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FONDO IV), 2 (dos) al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE 2020) y 5 al Programa 2x1 Para Migrantes, tales como: oficios de autorización y/o aprobación y convenios, permisos de la obra, programa de ejecución, bitácora de obra, reportes de supervisión y fotográfico, misma que se describe en el **Cuadro 05**.

ACCIÓN SOLVENTADA: OP-20/34-003 Pliego de Observaciones

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-08, Observación OP-04

El municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, entregó de manera extemporánea los Informes Físico-Financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate. Lo anterior se detalla en los **Cuadros 06, 07 y 08**.

Durante la etapa de aclaraciones la Entidad Fiscalizada mediante oficio número 159 de fecha 20 de julio de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas; firmado por la C. [REDACTED] Sindica Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y recibido el día 2 de agosto de 2021, según consta en sello fechador de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado; en el cual manifiesta:

"Por este medio en contestación a la solicitud con número de revisión: ASE-CP-31/2020, le hago entrega de la información solicitada misma que a continuación se describe:

Oficio No. 0135/2021, de fecha 20 de julio de 2021, firmado por la Lic. [REDACTED] Sindico Municipal, mediante el cual indica:

... V. Apego a la Normatividad aplicable

b) Entrega extemporánea de informes de avance físico-financieros de diferentes Fondos y Programas del ejercicio fiscal 2020. Envío captura de pantalla con fecha 31 de agosto en la que fueron subidos los informes correspondientes a los meses de enero a junio, igual reitero mi compromiso para que en lo subsecuente se entreguen en tiempo y forma, folio 000286.

De lo anterior se concluye que:

No Aclara, Subsiste en virtud de que la entidad fiscalizada aún y que presentó escrito en el que manifiesta que envía captura de pantalla en la que se observa la fecha de entrega, no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares.

Sin embargo, no obstante, la manifestación presentada no es evidencia suficiente para aclarar la observación notificada; al incumplir con la presentación en tiempo y forma de los informes físico-financieros, tal como lo establece Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; motivo por el cual la observación persiste.

Por lo antes expuesto la documentación que se presentó fue analizada y valorada por esta Entidad de Fiscalización Superior, a efecto de determinar lo procedente en términos del artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.



ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-004 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios, al erario público Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por haber entregado de manera extemporánea los informes mensuales de avances Físico-Financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, del Programa Municipal de Obras, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, éstos debieron presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate. Lo anterior, con fundamento en los artículos, artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 24, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, y 196, 208, 209 y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, la entidad fiscalizada mediante oficio número 10 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Entidad de Fiscalización Superior en fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por la C. [REDACTED] Encargada del Departamento de Desarrollo Económico y Social, durante el periodo 2021-2024, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas envía información y/o documentación para la solventación de las acciones promovidas a través del oficio PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas del ejercicio fiscal 2020, con número de revisión ASE-CP-34/2020, anexa la siguiente documentación:

-Oficio No. 10 de fecha 18 de octubre de 2021, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, firmado por la C. [REDACTED] en el que se mencionan los motivos de la entrega extemporánea de los informes de avances físico-financieros.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

En virtud de que la Entidad Fiscalizada aun y cuando o presentó información y/o documentación, esta no justifica la entrega extemporánea los Informes mensuales de avances físico-financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, del Programa Municipal de Obra, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, descritos en los Cuadros 06, 07 y 08; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas que a la letra dice: *"Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos..."*.

Por lo anteriormente expuesto los(as) CC. [REDACTED] Presidente Municipal, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, [REDACTED] Sindico Municipal, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], Regidores Municipales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplieron con sus funciones al presentar extemporáneamente los informes mensuales de avances físico-financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2020, descritos en los Cuadros 06, 07 y 08, en desapego a lo establecido en los artículos 60 primer párrafo, fracción III, inciso e) y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Así mismo el C. [REDACTED] Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, incumplió con sus funciones al presentar extemporáneamente los informes mensuales de avances físico-



financieros del Programa Municipal de Obras, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, en el **Cuadro 06**, en desapego a lo establecido en los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera la C. [REDACTED] Directora de Desarrollo Económico y Social del 03 de abril al 31 de diciembre de 2020, por presentar extemporáneamente los informes mensuales de avances físico-financieros de las obras y fondos o programas a su cargo (Fondo III y Fondo IV) correspondientes al ejercicio fiscal 2020, en los **Cuadros 07 y 08**, en desapego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

OP-20/34-004-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior del Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del estado de Zacatecas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-11, Observación OP-05

El Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en el artículo transitorio quinto de los Transitorios, señala a la letra:

"Los Ayuntamientos deberán expedir o modificar sus reglamentos en la materia dentro de un plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente al del inicio de la vigencia de este Código"

Por su parte el artículo transitorio séptimo señala:

"Los Municipios gestionarán lo pertinente para que dentro de un plazo de un año se revisen y, en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en los términos de este ordenamiento."

Por lo anteriormente señalado se solicita presente la evidencia documental de la publicación de la expedición y/o modificación de sus reglamentos, así como las acciones realizadas para revisar, expedir y/o actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en los términos de este ordenamiento.

Durante la etapa de aclaraciones la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares, concluyéndose lo siguiente:

No Aclara, subsiste en virtud de que la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares.

ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-005 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por:

- a) No expedir y/o actualizar sus reglamentos en materia de asentamientos humanos en los términos del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, dentro del plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente al del inicio de la vigencia del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- b) No realizar las gestiones pertinentes para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la publicación del citado Código Territorial y Urbano en vigor, se revisen y, en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y se cumpla con lo establecido en los artículos Transitorios quinto y séptimo del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 250 de la Ley Orgánica del Municipios del Estado de Zacatecas, y artículos Transitorios quinto y séptimo del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, el municipio de Nochistlán, Zacatecas, **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

Subsiste, en virtud de que el Ente Fiscalizado, no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada; ya que no remitió información y/o documentación relativa a la expedición y/o modificación de sus reglamentos en materia urbana.

De igual forma, la entidad fiscalizada no remitió evidencia documental de las acciones realizadas para revisar, expedir y/o actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Acciones que el Municipio incumplió en los términos de los **artículos transitorios quinto y séptimo** del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; y artículo 49 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, asimismo con lo establecido en los artículos 61 primer párrafo, fracciones XIX y XX y 239 primer párrafo, fracción III, incisos b) y h) y fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Estado de Zacatecas.

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; por no atender, así mismo por no vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas; lo anterior al no presentar evidencia documental de la publicación, de la expedición y/o modificación de sus reglamentos en materia urbana, así como las acciones realizadas para revisar, expedir y/o actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, en los términos de este ordenamiento, en desapego a lo establecido en los artículos 80 primer párrafo fracción I, III y V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De igual forma, la C. [REDACTED] **Secretaria de Gobierno Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, no formuló sus Reglamentos en materia de asentamientos humanos, para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipio y por lo tanto no los sometió a la consideración del Ayuntamiento; en desapego a los artículos 100 primer párrafo, fracción VIII y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera el C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social** del 1 de enero al 02 de abril de 2020 y la C. [REDACTED] **Director de Desarrollo Económico y Social** del 03 de abril al 31 de



diciembre de 2020; ambos por no coadyuvar en la elaboración, publicación, expedición y/o modificación de los reglamentos en materia urbana, así como para la revisión, expedición y/o actualización de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano; acciones omitidas por esa Dirección a su cargo, en virtud de que la dirección a su cargo ejecuta obra pública de carácter urbano; incumpliendo, lo establecido en los artículos 107 primer párrafo fracciones I y III y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

OP-20/34-005-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del estado de Zacatecas vigente.

OBSERVACIÓN NOTIFICADA

Resultado OP-12, Observación OP-06

En los transitorios del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en el artículo octavo de los Transitorios señala a la letra:

"Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Código, los Ayuntamientos en el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a que se refiere el presente ordenamiento, deberán elaborar un inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios, a efecto de que se incorporen a los programas de desarrollo urbano, en su caso, de regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población. Transcurrido el plazo señalado para la elaboración del inventario en referencia, las autoridades competentes estarán obligadas a denunciar la existencia de nuevos asentamientos humanos que incumplan las disposiciones de este Código y de inmediato dictar las medidas de seguridad que procedan.

En (sic) inventario en referencia, deberá ser remitido a más tardar, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de ciento ochenta días señalado en el párrafo anterior, a esta Legislatura y a la Auditoría Superior del Estado para verificar su cumplimiento y para los efectos de revisión y fiscalización de la cuenta pública que corresponda."

Por lo que se solicita a la administración municipal presente el acuse de recibido de la información y/o documentación presentada por la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), así mismo se solicita informe a esta Entidad de Fiscalización las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos y presente reporte de la evidencia correspondiente.

Durante el proceso de solventación la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares, concluyéndose lo siguiente:

No Aclara, subsiste en virtud de que la entidad fiscalizada no presentó información y/o documentación para desvirtuar la observación notificada en Acta de Notificación de Resultados Preliminares por lo que se presume que el H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas no elaboró el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en su municipio.

ACCIÓN PROMOVIDA:

OP-20/34-006 Pliego de Observaciones

La Auditoría Superior del Estado emitirá Pliego de Observaciones por la presunción de hechos u omisiones, daños o perjuicios al erario público de Nochistlán de Mejía, Zacatecas por no presentar el acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría correspondiente (SEDUVOT), de lo que se presumen no fue elaborado el inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, a efecto de que se incorporara a los programas de desarrollo urbano y con el cual se pueda proceder a su regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población. Lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 primer párrafo, fracciones II y III, 116 fracción II, sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 primer párrafo, fracción I, 122, 147, 154 y 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, 28, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 250 de la Ley Orgánica del Municipios del Estado de Zacatecas, y artículo octavo transitorio del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2020.

DOCUMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADO

Durante el proceso de solventación, el municipio de Nochistlán, Zacatecas, **no presentó** la información y documentación que considerara pertinente para solventar las acciones promovidas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, las cuales fueron formuladas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número PL-02-08/3889/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado a la C. [REDACTED] Secretaria del Presidente Municipal, en fecha 4 de octubre de 2021.

ANÁLISIS Y RESULTADO

No Solventa

Subsiste, ya que la entidad fiscalizada no presentó el acuse de recibido de la información y/o documentación proporcionada a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial (SEDUVOT), relativo al inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, a efecto de que se incorporara a los programas de desarrollo urbano y con el cual se pueda proceder a su regularización, como una acción de mejoramiento de los centros de población.

Así mismo, el ente fiscalizado no remitió el reporte, respecto de las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos; incumpliendo así con lo establecido en el artículo octavo transitorio del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios

Acciones que el Municipio incumplió en los términos del **artículo transitorio octavo** del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Cabe señalar que los CC. [REDACTED] **Presidente Municipal**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y [REDACTED] **Síndico Municipal** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; por no atender, así mismo por no vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizaran sus funciones respectivas; lo anterior al no demostrar documentalmente el acuse de recibido de la información y/o documentación relativa al inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio, presentada a la SEDUVOT, así mismo al no informar a esta Entidad de Fiscalización Superior las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos; en desapego a lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III y V, 84 primer párrafo, fracción I y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Así mismo el C. [REDACTED] **Director de Obras y Servicios Públicos Municipales** del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020; por no verificar, supervisar y/o realizar acciones relativas a la elaboración del inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio; así mismo al no informar a esta Entidad de Fiscalización Superior de las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos y presentar reporte de la evidencia correspondiente; en desapego a lo establecido en los artículos 109 primer párrafo, fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

De la misma manera el C. [REDACTED] Director de Desarrollo Económico y Social del 1 de enero al 02 de abril de 2020 y la C. [REDACTED] Directora de Desarrollo Económico y Socia del 03 de abril al 31 de diciembre de 2020; ambos por no coadyuvar en la elaboración del inventario de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares del municipio; igualmente al no informar a esta Entidad de Fiscalización de las acciones realizadas a fin de regularizar dichos asentamientos y presentar reporte de la evidencia correspondiente, en virtud de que la Dirección a su cargo, ejecuta obra pública de carácter urbano; en desapego a lo establecido en los artículos 107 primer párrafo fracción V y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, la observación se deriva en la acción de Integración de Expediente de Investigación, con la finalidad de que el titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, realice las investigaciones a que haya lugar, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 109 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN A PROMOVER DERIVADA:

OP-20/34-006-01 Integración de Expediente de Investigación

Con fundamento en el artículo 80 primer párrafo, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior de Estado dará vista al titular del Órgano Interno de Control o su equivalente, la acción de integración de Expediente de Investigación de los hechos derivados de la fiscalización y del proceso de solventación, a efectos de integrar en su totalidad la investigación, para que realice lo conducente. Lo anterior de conformidad con los artículos 105 primer párrafo, fracciones XIII y XV y 105 TER de la Ley Orgánica del Municipio del estado de Zacatecas vigente

IMPORTE DE LA AUDITORIA A INVERSIÓN PÚBLICA QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

TOTAL: \$0.00

IMPORTE TOTAL DE PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVAN EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

TOTAL: \$9,230,890.64

VI. MUESTRA DEL GASTO PÚBLICO AUDITADO.

Un logro de la gestión administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas durante el ejercicio 2021, fue el que la totalidad de los Municipios del Estado de Zacatecas y los Organismos Intermunicipales presentarán en tiempo la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, demostrando su compromiso con la transparencia y rendición de cuentas, en beneficio de la población zacatecana.

Recibidas las Cuentas Públicas y previo a la elaboración del Programa Anual de Auditoría correspondiente, se procedió a valorar el desempeño y trascendencia de los entes públicos e identificar los rubros susceptibles de ser seleccionados considerando los Programas Anuales de Auditoría de la Federación y la Secretaría de la Función Pública.



Derivado de lo anterior y a fin de optimizar los recursos con que cuenta la Institución, se determinó en el "PROGRAMA.- Anual de Auditoría para la Fiscalización a la Cuenta Pública el Ejercicio Fiscal 2020", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas No. 21, Tomo CXXXI, suplemento 3 al No. 21, el pasado 13 de marzo de 2021, la fiscalización de las Cuentas Públicas del ejercicio 2020, a los siguientes entes públicos municipales:

58 Municipios del Estado
13 Sistemas Descentralizados de Agua Potable
Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario
Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas

A partir de la publicación del programa señalado, este Órgano de Fiscalización está facultado para requerir información a los entes públicos, o bien esperar a que la información sea proporcionada mediante el informe de Cuenta Pública a que está obligado cada ente público.

Con base en la información proporcionada por el municipio de **Nochistlán de Mejía, Zacatecas**; relativa a la situación de los caudales públicos correspondientes al ejercicio fiscal 2020, se llevaron a cabo trabajos de auditoría con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad y a su correcta aplicación.

La revisión a la gestión financiera se llevó a cabo aplicando las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas y en consecuencia, se incluyeron las pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias.

La auditoría a la gestión financiera se divide en dos grupos: el primero se subdivide en Ingresos y Egresos, los Ingresos se integran por: Ingresos de Gestión, Participaciones y Transferencias, así como Otros Ingresos, cuyo alcance en la revisión fue de 100%. Los Egresos se conforman por salidas de recursos pagadas mediante cheque o transferencia electrónica de las cuentas bancarias, correspondientes a fuentes de financiamientos de recursos fiscales y propios, así como de Participaciones, financiamientos internos y otros, de los cuales se tuvo un alcance en la revisión del 87.57%. El segundo grupo, está integrado por Ingresos y Egresos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 en sus Fondo III y IV con un alcance de revisión documental del 100%, así como la muestra correspondiente a programas convenidos estatales y federales.

En la fiscalización de la obra pública se aplicaron métodos y técnicas de ingeniería, mismos que se llevaron a cabo con la finalidad de verificar, medir y cuantificar las inversiones que realizó el municipio, observando el cumplimiento de las diferentes disposiciones normativas aplicables, con el propósito de constatar de qué modo se ejecutaron las obras e informar de los resultados obtenidos respecto de la aplicación de los recursos financieros propios, así como de los recibidos a través del Ramo General 33 en sus Fondos III y IV, de igual forma a través de otros programas tales como: Programa 2x1 Trabajando Unidos con los Migrantes y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), así como los que el Gobierno del Estado le haya transferido. El alcance de la Auditoría en Obra Pública fue del 35.25%, respecto al monto total ejercido al cierre del año 2020.

Con la información recibida del ejercicio fiscal 2020 y con la que corresponde a ejercicios anteriores vinculados al señalado ejercicio, se procedió a seleccionar las obras, cuantificar los montos invertidos, así como otros conceptos de gasto por cada obra y programar las visitas de supervisión para su verificación física en el municipio, mismas que se efectuaron con la participación de los Directores de Obras Públicas y de Desarrollo Económico y Social, así como de la Contraloría Municipal de la entidad sujeta a fiscalización,

proceso que nos permitió constatar la aplicación de los recursos en las obras realizadas por el municipio, además que se haya cumplido con el procedimiento de planeación, programación y presupuestación.

Con el procedimiento indicado determinamos si cada obra ejecutada se apegó a las especificaciones técnicas generales de construcción aprobadas en los proyectos y si existió congruencia entre lo programado, contratado, pagado y ejecutado.

VII. SUGERENCIAS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

De la revisión efectuada a la **Cuenta Pública**, no se derivó aspecto relevante para sugerir al Poder Legislativo del Estado, relacionado con modificación, reformas o adiciones a las disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

VIII. ANÁLISIS SOBRE LAS PROYECCIONES DE LAS FINANZAS PÚBLICAS CONTENIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y LOS DATOS OBSERVADOS AL FINAL DEL MISMO.

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|---|--------------|---|--|
| ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS | | | | |
| Costo por Empleado | $(\text{Gasto de Nómina ejercicio actual} / \text{Número de Empleados})$ | \$123,784.76 | Considerando la nómina del municipio, el costo promedio anual por empleado fue de \$123,784.76 | |
| Número de habitantes por empleado | $(\text{Número de habitantes} / \text{Número de Empleados})$ | 50.17 | En promedio cada empleado del municipio atiende a 50.17 habitantes. | |
| Tendencias en Nómina | $((\text{Gasto en Nómina ejercicio actual} / \text{Gasto en Nómina ejercicio anterior}) - 1) * 100$ | 7.75% | El gasto en nómina del ejercicio 2020 asciende a \$68,948,113.90, representando un 7.75% de incremento con respecto al ejercicio anterior el cual fue de \$63,988,159.67. | |
| Proporción de Gasto en Nómina sobre el Gasto de Operación | $(\text{Gasto en Nómina} / \text{Gasto Operación}) * 100$ | 71.78% | El Gasto en Nómina del ente representa un 71.78% con respecto al Gasto de Operación | |
| ADMINISTRACIÓN DE PASIVOS | | | | |
| Tendencia del Pasivo | $((\text{Saldo Final del Ejercicio Actual} / \text{Saldo Final del Ejercicio Anterior}) - 1) * 100$ | 2.43% | El saldo de los pasivos aumentó en un 2.43%, respecto al ejercicio anterior. | |
| Proporción de Retenciones sobre el Pasivo | $(\text{Retenciones} / (\text{Pasivo-Deuda Pública})) * 100$ | 56.66% | La proporción de las retenciones realizadas y no enteradas representan un 56.66% del pasivo total. | |
| Solvencia | $(\text{Pasivo Total} / \text{Activo Total}) * 100$ | 20.01% | El municipio cuenta con un nivel positivo de solvencia para cumplir con sus compromisos a largo plazo. | a) Positivo: menor de 30% b) Aceptable: entre 30% y 50% |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|--|--|-----------|--|--|
| | | | | c) No Aceptable: mayor a 50% |
| ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS A CORTO PLAZO | | | | |
| Liquidez | Activo Circulante/Pasivo Circulante | \$0.45 | La disponibilidad que tiene el ente para afrontar adeudos es de \$0.45 de activo circulante para pagar cada \$1.00 de obligaciones a corto plazo. Con base en lo anterior se concluye que el ente tiene un nivel de liquidez no aceptable. | a) Positivo: mayor de 1.1 veces - cuenta con liquidez b) Aceptable: de 1.0 a 1.1 veces - cuenta con liquidez c) No Aceptable: menor a 1.0 veces - no cuenta con liquidez |
| Proporción de los Deudores Diversos con Relación al Activo Circulante | (Deudores Diversos/Activo Circulante)*100 | 12.52% | Los deudores diversos representan un 12.52% respecto de sus activos circulantes | |
| Tendencia de los Deudores Diversos | ((Saldo Final de Deudores Diversos Ejercicio Actual/Saldo Final de Deudores Diversos Ejercicio Anterior) -1)*100 | 0.14% | El saldo de los deudores aumentó un 0.14% respecto al ejercicio anterior. | |
| ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS | | | | |
| Autonomía Financiera | (Ingresos Propios/Ingresos Corrientes)*100 | 25.94% | Los ingresos propios del municipio representan un 25.94% del total de los ingresos corrientes, observándose que el 74.06% corresponde a las participaciones, determinando que el ente no cuenta con independencia económica. | a) Mayor o igual a 50% (cuenta con independencia económica) b) Menor al 50% (no cuenta con independencia económica) |
| Solvencia de Operación | (Gastos de Operación/Ingreso Corriente)*100 | 103.91% | El municipio cuenta con un nivel no aceptable de solvencia para cubrir los gastos de operación respecto de sus Ingresos Corrientes. | a) Positivo: menor de 30% b) Aceptable: entre 30% y 50% c) No Aceptable: mayor a 50% |
| Eficiencia en la recaudación de Impuestos con base a lo Presupuestado | ((Impuestos Recaudados/Impuestos Presupuestados)-1)*100 | 9.78% | De los ingresos presupuestados por concepto de Impuestos, el municipio tuvo una recaudación Mayor en un 9.78% de lo estimado. | |
| Eficiencia en la recaudación de Ingresos totales con base a lo Presupuestado | ((Ingresos Recaudados/Ingresos Presupuestados)-1)*100 | 4.34% | Del total de los Ingresos Presupuestados, el ente tuvo una recaudación mayor en un 4.34% de lo estimado. | |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|--|-----------------|--|---|
| Eficiencia en la Ejecución de los Egresos respecto a lo Presupuestado | $((\text{Egresos Devengados/Egresos Presupuestados})-1)*100$ | -3.62% | Los Egresos Devengados por el ente fueron inferiores en un 3.62% del Total Presupuestado. | |
| Otorgamiento de Ayudas respecto del Gasto Corriente | $((\text{Gasto en Capitulo 4000 - Transferencias})/\text{Gasto Corriente})*100$ | 2.72% | La proporción de ayudas otorgadas por el ente representa un 2.72% del Gasto Corriente. | |
| Realización de Inversión Pública | $(\text{Egresos Devengados Capitulo 6000}/\text{Egresos Devengado Totales})*100$ | 18.96% | El municipio invirtió en obra pública un 18.96% de los Egresos Totales, por lo que se determina que cuenta con un nivel no aceptable. | a) Positivo: mayor a 50% b) Aceptable: entre 30% y c) No Aceptable: menor a 30% |
| Comparativo entre Ingresos Recaudados y Egresos Devengados | Ingresos Recaudados - Egresos Devengados | \$-1,882,387.82 | Los Egresos Devengados fueron por \$138,618,514.92, sin embargo, sus Ingresos Recaudados fueron por \$136,736,127.10, lo que representa un Déficit por \$-1,882,387.82, en el ejercicio. | |
| IMPORTANCIA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III) EN LAS FINANZAS MUNICIPALES | | | | |
| Importancia del fondo respecto de los recursos propios municipales. (%) | Monto asignado al FISM / Ingresos Propios | 62.66% | El monto asignado del FISM por \$15,028,377.00 representa el 62.66% de los ingresos propios municipales por \$23,983,036.75. | |
| Importancia del fondo respecto de la inversión municipal en obra pública. (%) | Monto asignado al FISM / Gasto Inversión Pública | 57.19% | El monto asignado del FISM por \$15,028,377.00, representa el 57.19% de la inversión municipal en obra pública del municipio por \$26,279,472.74. | |
| IMPORTANCIA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV) EN LAS FINANZAS MUNICIPALES | | | | |
| Importancia del fondo respecto de los recursos propios municipales. (%) | Monto asignado al FORTAMUN / Ingresos Propios | 80.85% | El monto asignado del FORTAMUN por \$19,390,029.00 representa el 80.85% de los ingresos propios municipales por \$23,983,036.75. | |
| Importe de la deuda respecto del monto asignado al fondo. (%) | Saldo Deuda / Monto asignado al FORTAMUN | 156.79% | La deuda del municipio al 31 de diciembre de 2020 asciende a \$30,401,103.47, que representa el 156.79% del monto total asignado al FORTAMUN por \$19,390,029.00. | |
| EFICIENCIA EN LA APLICACIÓN NORMATIVA Y COMPROBACIÓN DEL GASTO | | | | |

| Nombre del Indicador | Fórmula | Resultado | Interpretación | Parámetros |
|---|---|-----------|---|---|
| Alcance de la revisión de Egresos del ejercicio | $(\text{Monto Egreso Revisado} / \text{Total Egreso Devengado}) * 100$ | 111.87% | El importe del egreso revisado según el Informe Individual correspondiente al ejercicio fiscal 2019 fue por \$153,364,796.75, que representa el 111.87% del total del Egreso Devengado que corresponde a \$137,089,620.05. | |
| Resultados del proceso de revisión y fiscalización | $(\text{Monto no Solventado IGE} / \text{Total Egreso Devengado}) * 100$ | 1.48% | Derivado de la revisión y fiscalización al ejercicio fiscal 2019, la suma de acciones no solventadas sobre las cuales pudiera generarse una sanción económica fue de \$2,034,702.18, que representa el 1.48% respecto del total del egreso devengado (\$137,089,620.05). | |
| Integración de Expediente de Investigación | No. de Expedientes de Investigación | 10 | Derivado de la revisión y fiscalización al ejercicio fiscal 2019 se determinaron 10 acciones para integrar Expediente de Investigación por faltas administrativas contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | |
| RESULTADOS DEL SISTEMA DE EVALUACIONES DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (SEvAC) | | | | |
| Evaluación de la Armonización Contable | Calificación General Promedio (media obtenida por cada apartado de los cuatro trimestres del ejercicio en revisión) | N/A | La revisión y verificación del grado de cumplimiento del Título Quinto de la Transparencia y Difusión de la Información Financiera de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es realizada por medio del Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEvAC), sin embargo debido a las condiciones atípicas del ejercicio 2020 (pandemia SARS-Cov-2), dicha plataforma no fue habilitada por la Coordinación de SEvAC de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C. (ASOFIS). | a) Alto 76% a 100% b) Medio 51% a 75% c) Bajo 26% al 50% d) Incumplimiento 0% al 25% |
| Difusión de Información-Obligaciones Generales en materia de Contabilidad Gubernamental | Promedio del ente fiscalizado (media correspondiente al resultado del apartado de Transparencia, de los cuatro trimestres del ejercicio en revisión) | N/A | | a) Cumple 81% a 100% b) No cumple 0% al 80% |
| Transparencia - Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental | Calificación general promedio (media de los resultados de la sección correspondiente a la publicación del Título V del apartado de Transparencia, de los cuatro trimestres del ejercicio en revisión) | N/A | | a) Cumple 81% a 100% b) No cumple 0% al 80% |

FUENTE: Informe Anual de Cuenta Pública 2020, Informe de Individual 2019 y Sistema para la Representación Gráfica de los Indicadores Financieros y de Eficiencia en la Aplicación Normativa Comprobación del Gasto.

IX. FUNDAMENTO.

Por mandato constitucional, la Auditoría Superior del Estado debe de presentar a la Legislatura del Estado por conducto de la comisión un Informe General Ejecutivo dentro de un plazo de 90 días hábiles sobre las

respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, respecto del estado que guardan las acciones promovidas contenidas en los Informes Individuales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 71 fracción II párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Zacatecas; y 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Es preciso señalar, que al momento de hacer transferencia de información sensible de acuerdo al artículo 3 fracciones I, III, IX, X, XXVII, XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al estar en los supuestos establecidos por los artículos 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y bajo las hipótesis establecidas por los artículos 82 y 85 de la citada Ley, es necesario, previo a alguna publicación hacia la sociedad realizar el procedimiento correspondiente de clasificación y elaboración de versión pública conforme a las disposiciones antes mencionadas, así mismo, por lo normado en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo anterior se recomienda a la autoridad receptora tratar lo contenido en el presente, acorde a las normatividad aplicable y con ello, documentar, fundar y motivar en todo momento la transferencia futura de ésta información a efecto de vincular la cadena de difusión y protección de datos reservados.

Así lo emite y firma en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

L.C. RAÚL BRITO BERUMEN



JEFA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

L'AR/L'PÁSB/L'C'LMBS